

Artículo 10.17. Otras instalaciones

1. Soportes de publicidad exterior. Se entienden por tales cualquier tipo de instalación que permita la difusión de mensajes publicitarios comerciales.
2. Imágenes y símbolos. Construcciones o instalaciones, tanto de carácter permanente como efímero, normalmente localizados en hitos paisajísticos o zonas de amplia visibilidad externa con finalidad conmemorativa o propagandística de contenido político, religioso, civil, militar, etc.

Sección 2.ª Regulación de usos

Artículo 10.18. Objetivos y condiciones generales de uso en el suelo no urbanizable.

1. Son objetivos del Plan los siguientes:
 - a) Establecer los condicionantes territoriales para la mejora de la funcionalidad del espacio agrario y para la integración paisajística de las edificaciones, infraestructuras e instalaciones en el medio rural.
 - b) Establecer la delimitación, ordenación y mejora de los ámbitos de Hábitat Rural Diseminado.
 - c) Promover los usos recreativos y favorecer su adecuada implantación de acuerdo con la planificación territorial con objeto de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y contribuir al desarrollo turístico del municipio.
2. Los terrenos clasificados como SNU no podrán ser destinados a fines distintos de los establecidos para cada una de las categorías recogidas en este Plan y, en general, de los vinculados a la utilización racional de los recursos naturales conforme a lo establecido en la legislación que los regule.
3. Con carácter general los actos permitidos en el suelo no urbanizable deberán cumplir las siguientes condiciones:
 - a) Asegurar, como mínimo, la preservación de la naturaleza de esta clase de suelo y la no inducción a la formación de nuevos asentamientos, ni siquiera en la categoría del Hábitat Rural Diseminado.
 - b) Adoptar las medidas que sean precisas para corregir su incidencia urbanística, territorial y ambiental.
 - c) Garantizar el mantenimiento de la calidad y funcionalidad de las infraestructuras y los servicios públicos correspondientes.
 - d) Garantizar la restauración de las condiciones ambientales y paisajísticas de los terrenos y de su entorno inmediato.
 - e) Asegurar el cumplimiento de las Medidas Generales de Protección establecidas en las presentes Normas.
4. Sin perjuicio de las condiciones que para cada tipo de uso establezca la legislación sectorial aplicable, las actuaciones permitidas en el suelo no urbanizable deberán cumplir las condiciones generales y particulares de uso establecidas en estas Normas para cada categoría y tipo de suelo.

Artículo 10.19. Clases de usos.

Según su mayor o menor posibilidad de implantación en el suelo no urbanizable, los usos pueden ser:

- a) Usos característicos.
Aquellos que, previa licencia municipal, pueden implantarse en esta clase de suelo por ser acordes con las características naturales del mismo.
- b) Usos compatibles.
Aquellos que, previa licencia municipal y, en su caso, autorización de la Consejería competente, pueden implantarse en esta clase de suelo, siempre y cuando se acredite específicamente en cada supuesto, que el impacto producido es admisible en relación con las normas de carácter general establecidas para cada categoría de suelo no urbanizable.
Tendrán también la consideración de uso compatible el correspondiente a aquellas edificaciones existentes que obtengan resolución favorable de declaración de situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación.
- c) Usos prohibidos. Son aquellos cuya implantación está expresamente excluida.

Artículo 10.20. Usos permitidos.

1. De acuerdo con el artículo 50.B LOUA, sin perjuicio del régimen que le sea de aplicación por razón de su clasificación y categoría, en el suelo no urbanizable podrán realizarse los siguientes actos:
 - a) Aquellos precisos para la utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que estén efectivamente destinados, conforme a su naturaleza y mediante el empleo de medios técnicos e instalaciones adecuados y ordinarios, que no supongan ni tengan como consecuencia la transformación de dicho destino, ni de las características de la explotación. Los trabajos e instalaciones que se lleven a cabo en los terrenos quedan sujetos a las limitaciones impuestas por la legislación civil y administrativa aplicables por razón

de la materia y, cuando consistan en instalaciones u obras, deben realizarse, además, de conformidad con la ordenación urbanística aplicable.

En los terrenos adscritos a las categorías de suelo no urbanizable de especial protección, esta facultad tiene como límites su compatibilidad con el régimen de protección a que estén sujetos por la legislación específica sectorial, por la ordenación del territorio, y las Normas del presente Plan.

b) En las categorías de suelo no urbanizable de carácter natural o rural y del Hábitat Rural Diseminado, la realización de las obras, construcciones, edificaciones o instalaciones y el desarrollo de usos y actividades que, no previstas en la letra anterior, se legitimen expresamente por el Plan de Ordenación del Territorio, el presente Plan General, o por Planes Especiales, así como, en su caso, por los instrumentos previstos en la legislación ambiental.

c) En los terrenos adscritos a las categorías de suelo no urbanizable de especial protección, el derecho reconocido en la letra anterior sólo corresponderá cuando así lo atribuya el régimen de protección a que esté sujeto por la legislación sectorial o por la ordenación del territorio que haya determinado esta categoría o por la ordenación específica que para los mismos establezca el presente Plan siempre que los mismos estén expresamente previstos en la LOUA y, en su caso, en la normativa específica de cada categoría de suelo no urbanizable establecida en este Plan General.

2. En todo el suelo no urbanizable se permite el ejercicio directo de las actividades propias de los usos agrícolas, ganaderos y forestales, con las limitaciones impuestas por la normativa territorial y ambiental.

Se autorizan tanto la realización de los trabajos necesarios y propios de las labores agrícolas y ganaderas de carácter extensivo o intensivo. Igualmente se autorizan con carácter general las tareas de conservación y mantenimiento de las masas forestales.

3. Se incluyen como usos específicos del aprovechamiento productivo los siguientes:

a) Obras de desmonte, aterrazamientos y rellenos que fuera necesario realizar para adecuar los terrenos a las finalidades de la explotación cuando estas obras puedan ser autorizables de forma directa, por no superar los parámetros que no requieren la Evaluación de Impacto Ambiental, tal como vienen definidos en las Condiciones Generales de Protección del Suelo de estas Normas.

b) Los vallados de fincas y cerramientos cinegéticos para explotaciones ganaderas.

c) Obras o instalaciones que, estando permitidas expresamente por la legislación sectorial, sean precisas para el desarrollo de actos de utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que estén destinados, sin que puedan suponer la transformación de dicho destino ni de las características de la explotación.

A estos efectos, se permitirán, previa obtención de licencia municipal:

c.1) La vivienda relacionada con el uso agropecuario previa aprobación del correspondiente proyecto de actuación de acuerdo a la LOUA.

c.2) Casetas destinadas al resguardo de aperos de labranza y maquinaria agrícola.

c.3) Los establos y cobertizos para el resguardo ganadero.

c.4) Las instalaciones de captación, almacenamiento y bombeo de agua.

c.5) Las casetas destinadas a instalaciones relacionadas con el uso dominante (bomba, riego por goteo, transformadores, generadores, energía solar, etc.)

c.6) Los invernaderos y viveros.

c.7) Las naves agrícolas, forestales y ganaderas e instalaciones de almacenaje, manipulación o transformación de productos obtenidos de la actividad agropecuaria o forestal de la parcela.

c.8) Construcciones de menor entidad relacionadas con el desarrollo de actividades agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas o análogas, incluidos vallados de fincas y cerramientos.

c.9) Instalaciones de Interés Público y Social tal y como se definen en estas Normas de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 42 y 43 LOUA.

4. Segregaciones, edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que sean consecuencia de:

a) La necesidad justificada de vivienda unifamiliar aislada de carácter rural cuyo destino esté relacionado exclusivamente con explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas.

b) La conservación, rehabilitación o reforma de edificaciones, construcciones o instalaciones existentes.

c) Las características propias del Hábitat Rural Diseminado.

d) La consolidación y el mantenimiento de las infraestructuras y los servicios, dotaciones y equipamientos públicos existentes.

5. Usos temporales.

En el suelo no urbanizable en el que deban implantarse o por el que deban discurrir infraestructuras y servicios, dotaciones o equipamientos públicos sólo podrán llevarse a cabo las construcciones, obras e instalaciones en precario y de naturaleza provisional realizadas con materiales fácilmente desmontables y destinadas a usos temporales, que deberán cesar y desmontarse cuando así lo requiera el municipio y sin

derecho a indemnización alguna. La eficacia de la licencia correspondiente quedará sujeta a la prestación de garantía por importe mínimo de los costes de demolición y a la inscripción en el Registro de la Propiedad, en los términos que procedan, del carácter precario del uso, las construcciones, obras e instalaciones, y del deber de cese y demolición sin indemnización a requerimiento del municipio.

Artículo 10.21. Usos prohibidos.

1. Los usos y actividades prohibidos se determinan expresamente por el Plan General para cada categoría de suelo no urbanizable.
2. En el suelo no urbanizable de especial protección se prohíben las segregaciones, obras y construcciones o edificaciones e instalaciones que resulten incompatibles con el régimen de protección a que este sometido.
3. En todas las categorías de suelo no urbanizable están prohibidas las actuaciones que comporten un riesgo previsible y significativo, directo o indirecto, de inundación, erosión o degradación del suelo.
4. Se prohíbe expresamente en todo el ámbito del suelo no urbanizable el uso de gran superficie minorista (según se define mismo en estas Normas de acuerdo con los preceptos de la Ley de Comercio Interior de Andalucía)

Sección 3.ª Regulación de actividades

Artículo 10.22. Infraestructuras.

La realización de obras para la instalación de infraestructuras de cualquier clase deberá ser autorizadas o informadas favorablemente por el organismo competente, sujetarse además a las disposiciones que le sean propias en razón de la materia y atender a las normas siguientes:

a) Durante la realización de las obras deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar la destrucción de la cubierta vegetal en las zonas adyacentes, debiéndose proceder a la terminación de las obras a la restauración del terreno mediante la plantación de especies fijadoras. Asimismo, asegurarán el drenaje de las cuencas vertientes en forma suficiente para la evacuación de las avenidas, cuyo período de retorno sea función de los daños previsibles.

b) La realización de obras de infraestructura deberá llevarse a cabo atendiendo, entre otros aspectos, a la minimización de los impactos ambientales. A tal fin los proyectos de obras para la construcción de nuevos tendidos eléctricos, infraestructuras de abastecimiento y saneamiento de agua, instalaciones de tratamiento de residuos sólidos, carreteras y vías férreas, aeropuertos y helipuertos y cualesquiera otras infraestructuras análogas, deberán acompañarse del correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, sin el cual no podrá tramitarse la correspondiente licencia urbanística.

Dentro de dicho Estudio se contemplarán expresamente, entre otros extremos, las actuaciones de restauración ambiental y paisajística que hayan de emprenderse, y se analizará no sólo el impacto final de la infraestructura, sino el de las obras necesarias para su realización, presentando las alternativas de trazado y emplazamiento consideradas, los criterios de evaluación utilizados y la justificación de la alternativa escogida.

Artículo 10.23. Actividades extractivas.

1. (SUSPENDIDO)

2. Para las extracciones ocasionales y de escasa importancia de recursos minerales, que se lleven a cabo por el propietario del terreno para su uso exclusivo y aunque no exijan la aplicación de técnicas mineras, se estará también a lo dispuesto en la legislación de minas no pudiendo exceptuarse el informe o autorización de la Consejería u órgano competente en materia de medio ambiente. En todo caso será necesaria la obtención de licencia municipal cuando supongan la realización de obras o instalaciones de cualquier clase o lleven aparejado movimiento de tierras, debiéndose indicar en la solicitud de dicha licencia las medidas que se tomarán al final de la explotación para restituir los terrenos a su condición natural.

3. En las solicitudes de licencias para la realización de extracciones de áridos que se desarrollen en cauces o zonas inundables deberán indicarse las medidas específicas que van a tomarse para prevenir posibles riesgos a personas, edificios, terrenos y bienes de todas clases situados en cotas inferiores y para restituir los terrenos a su estado natural una vez finalizada la explotación.

4. En las solicitudes de licencia para estas actividades deberá justificarse que no van a producirse acumulaciones de materiales en pendientes, barrancos o cauces que supongan un obstáculo al libre paso de las aguas y riesgos de arrastres de materiales y sustancias.

5. Respecto de la gestión de los residuos, se estará a lo exigible en el Plan de Restauración establecido en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, de gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.

Artículo 10.24. Actividades relacionadas con la explotación de recursos vivos.

1. Se considerarán actividades relacionadas con la explotación de recursos vivos las que se hallen directamente vinculadas a la explotación de los recursos vegetales del suelo y la cría y reproducción de especies animales.

2. Las construcciones e instalaciones vinculadas a las explotaciones de recursos vivos guardarán una relación de dependencia y proporción adecuadas a la tipología de los aprovechamientos a los que se dedique la finca en que hayan de instalarse.

3. (SUSPENDIDO)

4. Para las construcciones o instalaciones vinculadas a explotaciones ganaderas incluidas en el artículo 10.10. de las presentes Normas, se exigirá, cualquiera que sea el régimen del suelo en que hayan de establecerse, el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 10.25. Actividades Industriales.

1. La implantación de industrias recogidas en el artículo 10.12 de las presentes Normas, así como las industrias que vayan a instalarse en suelo no urbanizable y ocupen una extensión superior a 10.000 m² en parcela o superior a 1.000 m² en planta, requerirán la previa elaboración de Estudio de Impacto Ambiental.

2. Con carácter previo a la solicitud de autorización y licencia urbanística para la construcción o ampliación de industrias fuera de las zonas expresamente designadas para ello, podrá elevarse consulta a la Consejería competente en materia de urbanismo. Para la formulación de dicha consulta deberá aportarse la información necesaria para evaluar el impacto ambiental de la industria propuesta, y sólo tras la autorización del Órgano competente, previa aportación de la justificación de la necesidad o conveniencia de su localización en suelo no urbanizable, se podrá conceder licencia urbanística y de actividad.

Artículo 10.26. Actividades turísticas y recreativas.

1. (SUSPENDIDO)

2. La construcción de instalaciones de cualquier clase que hayan de emplazarse en el interior de zonas deportivas, parques rurales o adecuaciones recreativas, estará en todo caso sujeta a la previa obtención de licencia urbanística, aunque se trate de construcciones desmontables de carácter provisional.

3. Los campamentos de turismo se localizarán en las áreas de suelo no urbanizable donde específicamente se tolera este uso por no existir disposición sectorial o restricción por protección en contrario. En este supuesto, la obtención de licencia urbanística requerirá su previa consideración como actuación de interés público y la aprobación del pertinente Plan Especial o Proyecto de Actuación, sin perjuicio de las restantes autorizaciones administrativas que fueran legalmente preceptivas.

4. Para la obtención de licencia deberá presentarse el proyecto de campamento de turismo con los datos técnicos y de diseño referentes a accesos, zonas de acampada, instalaciones y servicios comunes, zonas de protección, dotación de agua y evacuación de residuales, que justifiquen su adecuación a lo dispuesto en estas Normas, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones sectoriales que sean de aplicación. En ningún caso podrá autorizarse la instalación de albergues, con excepción de los dedicados al personal de servicio, que no sean enteramente transportables entendiéndose por tales aquéllos que cuentan con sus propios medios de propulsión o pueden ser fácilmente transportados por un automóvil de turismo.

5. (SUSPENDIDO)

6. (SUSPENDIDO)

7. La implantación de actividades de hostelería, bien mediante construcción de nuevas instalaciones o por cambio de uso o ampliación de las existentes se hará en los suelos expresamente calificados para este uso por el planeamiento general. En caso de ausencia de este tipo de determinaciones se considerarán excepcionalmente autorizables en suelo no urbanizable, siempre que no medie disposición sectorial o de planeamiento en contrario. En este supuesto la obtención de licencia urbanística requerirá su previa consideración como actuación de interés público y la aprobación del pertinente Plan Especial o Proyecto de Actuación, sin perjuicio de las restantes autorizaciones administrativas que fueran legalmente preceptivas.

En la documentación de proyecto que se presente para la obtención de licencia deberá figurar expresamente la propuesta de eliminación de residuos y vertidos que hayan de generarse así como un Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 10.27. Vertederos.

La creación de vertederos y otros depósitos de desechos estará siempre sujeta a la obtención de licencia urbanística, tramitada con arreglo a la reglamentación vigente. Dicha licencia sólo podrá otorgarse previa consideración como actuación de interés público y la aprobación del pertinente Plan Especial o Proyecto de Actuación, sin perjuicio de las restantes autorizaciones administrativas que fueran legalmente preceptivas.

Los criterios y condiciones para su instalación se regulan en el artículo 4.43 de las presentes Normas sobre instalaciones de gestión de residuos sólidos.

Sección 4.^a Medidas de protección y prevención ambiental para las actividades en el suelo no urbanizable

Artículo 10.28. Usos y actividades sometidos a medidas de protección, prevención y evaluación ambiental.

1. En general, los usos y actividades recogidos en la legislación ambiental vigente, estatal o autonómica, que estén sometidos a medidas de protección y prevención y control ambiental se regularán de acuerdo a lo establecido en dicha legislación.

2. Los usos y actividades que se puedan implantar al amparo de lo previsto en el presente Plan o de los Planes de Ordenación del Territorio, en cualquiera de las categorías de suelo no urbanizable previstas por este Plan, y que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente o sobre las áreas y parajes con rango de protección reconocido en los ámbitos nacional, comunitario o internacional, serán objeto de evaluación ambiental según el procedimiento establecido a tal efecto en la GICA.

3. Actividades sometidas al procedimiento de autorización ambiental unificada de acuerdo al Anexo I (apartado 13.7) de la GICA:

Los siguientes proyectos, cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar:

a) Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal superiores a 1 hectárea.

b) Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamientos de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas o proyectos de consolidación y mejora de regadíos de más de 100 ha.

c) Líneas subterráneas para el suministro de energía eléctrica cuya longitud sea superior a 1.000 metros o que supongan un pasillo de seguridad sobre zonas forestales superior a 5 metros de anchura.

d) Obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cauces naturales y sus márgenes.

e) Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 10 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo.

f) Plantas de tratamiento de aguas residuales menores de 10.000 hab./equiv.

h) Dragados fluviales cuando el volumen extraído sea superior a 20.000 metros cúbicos al año.

j) Oleoductos y gasoductos excepto los que transcurran por suelo urbano o urbanizable.

k) Las actuaciones de investigación de yacimientos minerales y demás recursos geológicos.

l) Camino rural forestal de servicio de nuevo trazado con una superficie superior a 100 metros.

Artículo 10.29. Evaluación de Impacto Ambiental

1. De acuerdo con la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, se entenderá por Evaluación de Impacto Ambiental el análisis predictivo y los correspondientes informes encaminados a identificar, predecir, interpretar y prevenir las consecuencias o los efectos que los proyectos o actuaciones que se pretende instalar, puedan originar sobre los elementos constituyentes del territorio y especialmente con aquellos que deben protegerse.

2. La Evaluación de Impacto Ambiental respecto de proyectos, instalaciones o actividades que pudieran afectar tanto al medio ambiente, como a los valores naturales y paisajísticos o al patrimonio arqueológico e histórico, serán solicitados en función de lo previsto en la legislación vigente, nacional y andaluza o de lo dispuesto específicamente en estas normas, debiendo ser presentados por el promotor de la actividad o proyecto a que se refieran y ser integrados dentro de la documentación necesaria para la tramitación de la autorización o licencia.

3. Igualmente se deberá realizar Evaluación de Impacto Ambiental en aquellas actuaciones de carácter extraordinario o eventual, que no estando específicamente previstas por estas normas, pudieran sin embargo ser autorizadas por el Organismo Competente.

CAPÍTULO 3

CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN VINCULADAS A CADA TIPO DE USO

Artículo 10.30. Edificaciones permitidas.

1. En los suelos no urbanizables, sin perjuicio de las limitaciones que se deriven de las categorías de suelo, solamente estará justificada la edificación si está vinculada a:

a) Las explotaciones agropecuarias y forestales.

b) Las actividades extractivas.

c) La ejecución y mantenimiento de los servicios urbanos e infraestructurales o al servicio de las carreteras.

2. Previa justificación de que no existe posibilidad de formación de nuevos asentamientos y de la necesidad de ser realizada en suelo no urbanizable y siguiendo el procedimiento previsto en la legislación urbanística vigente, podrán edificarse instalaciones para:

a) Las actividades turísticas y recreativas, así como otras actividades de utilidad pública e interés social.

b) La producción industrial cuando se acredite la concurrencia de circunstancias que impidan o desaconsejen llevarla a cabo en las áreas del territorio expresamente calificadas para acoger los usos industriales.

c) La vivienda unifamiliar ligada a la explotación de los recursos agrícolas, forestales o ganaderos.

Para los supuestos a) y b) no se establece parcela mínima. La propia tramitación de la actuación, bajo la consideración de interés público según el artículo 42 LOUA deberá valorar la aptitud de la parcela para la actividad prevista.

En el supuesto c) la vivienda se vinculara a una parcela con las dimensiones mínimas que se establecen en el presente capítulo. La parcela adquirirá la condición de indivisible, condición que se hará constar mediante anotación en el Registro de la Propiedad.

3. Para que puedan autorizarse actividades que requieran y originen la presencia permanente de personas, deberá justificarse que la parcela dispone de acceso rodado, suministro de agua potable en condiciones sanitarias adecuadas, saneamiento que satisfaga las condiciones que le fueran de aplicación para asegurar su salubridad y suministro de energía eléctrica.

4. Los accesos de parcelas a vías de tránsito rodado, además de cumplir las determinaciones de la normativa sectorial de rango superior, satisfarán las siguientes condiciones:

a) No podrán realizarse accesos con giro a la izquierda, cuando acometan a carreteras de la red básica estatal o autonómica.

b) Podrán autorizarse accesos con giro a la izquierda, cuando se trate de conexiones a carreteras de la red intercomarcal y disten más de dos mil (2.000) metros de otro acceso existente, y las condiciones del trazado lo permitan.

c) Podrán autorizarse accesos con giro a la izquierda en carreteras de la red secundaria, cuando disten de otro existente más de quinientos (500) metros, y siempre que las condiciones del trazado lo permitan.

d) Los accesos a las redes de carreteras básica e intercomarcal, con incorporación al sentido del tránsito, se permitirán con las condiciones del anterior apartado b). Asimismo se permitirá este tipo de acceso en carreteras de la red secundaria con las condiciones del apartado c).

Artículo 10.31. Condiciones para la edificación vinculada a la producción agropecuaria.

Podrán instalarse en cualquier parcela, con independencia de su tamaño, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

1. Casetas para almacenamiento de aperos de labranza:

a) Se separarán, como mínimo, cuatro (4) metros de los linderos de los caminos y tres (3) metros de los linderos con las fincas colindantes.

b) Su superficie no superará los quince (15) metros cuadrados.

c) La altura máxima de sus cerramientos con planos verticales será de tres (3,00) metros y la altura máxima de cuatro con cincuenta (4,50) metros.

d) Carecerán de cimentación en masa.

2. Invernaderos o protección de los cultivos:

a) Cumplirán las mismas condiciones de las casetas para almacenamiento de aperos de labranza, salvo que no se fija limitación de superficie y la separación mínima a linderos será de un (1) metro.

b) Deberán construirse con materiales traslúcidos y con estructura fácilmente desmontable.

c) En el caso de invernaderos comerciales resolverán en el interior de su parcela el aparcamiento de vehículos.

3. Almacenes y establos, o criaderos de animales:

a) En ningún caso la ocupación superará el veinte por ciento (20%) de la superficie de la finca.

b) Se separarán un mínimo de quince (15) metros de los linderos de la finca. En todo caso, cuando los establos o criaderos de animales tengan una superficie superior a cien (100) metros cuadrados, su separación a edificaciones residenciales en suelos urbanos o urbanizables o a núcleos de población delimitados no será inferior a los quinientos (500) metros.

c) La altura máxima de sus cerramientos con planos verticales será de cuatro con cinco (4,5) metros y la máxima total de seis (6,00) metros. Esta limitación no afecta a aquellas instalaciones especiales que a juicio del Ayuntamiento y previa justificación razonada, precisen una altura superior.

d) Cumplirán las condiciones que se establecen en el artículo 10.24. del presente Título.

Artículo 10.32. Condiciones de la edificación vinculada a las actividades extractivas.

1. Les serán de aplicación las condiciones establecidas en el artículo 10.37 del presente Título para la edificación vinculada a la producción industrial en su categoría a), salvo que por su carácter de insalubridad o peligrosidad le correspondiesen las de la categoría b).

2. En todo caso deberá justificarse la necesidad de las edificaciones, que deberán estudiarse de modo que se adecuen al paisaje, tanto en su localización como en su volumetría y diseño. Cumplirán asimismo las condiciones que se señalan en el artículo 10.23. del presente Título.

3. No se permitirán actividades extractivas a menos de dos mil (2.000) metros de cualquier suelo urbano o urbanizable o asentamiento urbanístico en suelo no urbanizable.

Artículo 10.33. Condiciones de la edificación vinculada a la ejecución y mantenimiento de los servicios urbanos e infraestructuras o al servicio del tráfico de las carreteras.

1. No se establece parcela mínima. La propia tramitación de la actuación, bajo la consideración de interés público según el artículo 42 LOUA deberá valorar la aptitud de la parcela para la actividad prevista.

2. Se separarán, como mínimo, cuatro (4) metros de los linderos de los caminos y de las fincas colindantes.

3. No se edificará a menos de cincuenta (50) metros de cualquier edificación residencial existente.

4. Las construcciones tendrán como máximo una superficie edificada de mil (1.000) metros cuadrados y en ningún caso la ocupación superará el veinte por ciento (20%) de la superficie de la parcela.

5. La altura máxima será de cuatro con cinco (4,5) metros, salvo en las gasolineras que podrá alcanzar los doce (12,00) metros.

6. Se dispondrá de una plaza de aparcamiento por cada cincuenta (50) metros cuadrados edificados.

Artículo 10.34. Condiciones de la edificación vinculada a los campamentos de turismo.

1. No se podrá levantar ninguna construcción en parcela de dimensión menor de cincuenta mil (50.000) metros cuadrados.

2. El área de concentración de tiendas de campaña o caravanas se separará de los linderos de la finca una distancia mínima de quince (15) metros.

3. La ocupación de la superficie de la finca por el área de acampada no será superior al cincuenta por ciento (50%) de la finca.

4. Podrán construirse edificaciones fijas hasta un máximo de cero con cero cinco (0,05) metros cuadrados por metro cuadrado de parcela, y con altura máxima de cuatro con cinco (4,5) metros.

5. La finca que se destine a actividad de acampada, se arbolará perimetralmente.

6. Se prohíbe la instalación permanente de tiendas y caravanas.

7. Los alojamientos y campamentos de turismo no podrán situarse en las zonas de protección de los cauces fluviales ni en sus zonas inundables.

8. Además se cumplirá lo siguiente:

a) Estará prohibida su instalación en terrenos con pendientes superiores al 30%.

b) En ningún caso podrá autorizarse la instalación de albergues en el interior de los campamentos de turismo, con excepción de los dedicados al personal de servicio, que no sean enteramente transportables, entendiéndose por tales aquellos que cuentan con sus propios medios de propulsión o puedan ser fácilmente transportados por un automóvil de turismo.

9. Los campamentos de turismo deberán estar situados a una distancia igual o superior a 1.500 metros, medidos sobre el propio terreno, de los suelos urbanos o urbanizables.

Artículo 10.35. Condiciones de la edificación vinculada a otras actividades declaradas de utilidad pública o interés social.

1. No se establece parcela mínima. La propia tramitación de la actuación, bajo la consideración de interés público según el artículo 42 LOUA deberá valorar la aptitud de la parcela para la actividad prevista.

2. Las construcciones se separarán como mínimo quince (15) metros de los linderos de la finca.

3. Podrá construirse edificaciones fijas hasta un máximo de cero con dos (0,2) metros cuadrados por cada metro cuadrado de parcela.

4. La altura máxima de coronación de la edificación será de nueve (9) metros que se desarrollarán con un máximo de dos (2) plantas medidas en todas y cada una de las rasantes del terreno natural en contacto con la edificación. Se incluirán en dicho cómputo las plantas retranqueadas, áticos y semisótanos.

5. Se dispondrá de una plaza de aparcamiento por cada cincuenta (50) metros cuadrados edificados.

6. Cumplirán las condiciones generales que para las diferentes instalaciones fueran de aplicación de estas Normas, y de la regulación sectorial municipal y supramunicipal.

7. No se edificará a menos de doscientos cincuenta (250) metros de suelo urbano, urbanizable o asentamientos urbanísticos en suelo no urbanizable.

Artículo 10.36. Condiciones de la edificación destinada a vivienda unifamiliar.

1. Solo serán admisibles nuevas edificaciones destinadas a vivienda unifamiliar si se cumplen los siguientes requisitos:

a) Quedar justificada su necesidad derivada de su vinculación a un destino relacionado con fines agrícolas, forestales o ganaderos.

b) La superficie de parcela deberá cumplir la dimensión mínima establecida en estas Normas.

c) Quedar justificado expresamente que su implantación no induce la formación de nuevos asentamientos.

2. Se denegará la licencia municipal cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) La explotación a la que está vinculada se sitúa a menos de 2 km del suelo urbano o de un asentamiento urbanístico.

b) La explotación vinculada a la nueva vivienda contuviera terrenos no protegidos especialmente y el emplazamiento previsto para ésta se encontrara en suelos protegidos.

c) El promotor no demostrara inequívocamente la condición imprescindible de la vivienda agraria para la atención de las necesidades normales de la explotación.

3. Condiciones de ordenación.

a) Las edificaciones se separarán de los linderos una distancia igual o superior a quince (15) metros.

b) La superficie edificada de la vivienda no superará los doscientos (200) metros cuadrados, pudiendo alcanzar las construcciones anejas otros cien (100) metros. En parcelas de más de dos (2) hectáreas la superficie edificada de la vivienda podrá alcanzar el uno por ciento (1%) de la superficie de la parcela.

c) La altura máxima de cornisa de la edificación será de seis (6) metros que se desarrollarán con un máximo de dos (2) plantas medidas en todas y cada una de las rasantes del terreno natural en contacto con la edificación.

d) No podrá construirse en tipologías de vivienda colectiva.

e) Cumplirán las condiciones generales señaladas en estas Normas para las viviendas con destino urbano, y cuantas le fuesen de aplicación de carácter municipal o supramunicipal.

Artículo 10.37. Condiciones de las edificaciones vinculadas a la producción industrial.

1. A los efectos de la regulación diferencial, se distinguen dos categorías de las industrias que pueden establecerse en el suelo no urbanizable:

a) Las que, por su sistema de producción estén extremadamente vinculadas con la extracción de la materia prima, o por su carácter o dimensión resultasen incompatibles en los suelos urbanos.

b) Las manifiestamente peligrosas, sujetas al procedimiento previsto en la legislación urbanística vigente.

2. Como norma general, no se establece parcela mínima. La propia tramitación de la actuación, bajo la consideración de interés público según el artículo 42 LOUA deberá valorar la aptitud de la parcela para la actividad prevista.

3. Condiciones de ordenación.

a) Separación a linderos.

Para cualquier tamaño de parcela se cumplirá:

Las edificaciones comprendidas en el apartado a) se separarán quince (15) metros de los linderos de la finca y quinientos (500) metros de cualquier suelo urbano o urbanizable o asentamiento urbanístico en suelo no urbanizable.

Las comprendidas en el apartado b) se separarán en todo caso cien (100) metros a los linderos y no estarán a menos de dos mil (2.000) metros de cualquier suelo urbano o urbanizable o asentamiento urbanístico en suelo no urbanizable.

b) Podrá construirse edificaciones fijas hasta un máximo de cero con uno (0,1) metros cuadrados por cada metro cuadrado de parcela.

c) La altura máxima de la edificación será de nueve (9) metros y la edificación se desarrollará en un máximo de dos (2) plantas medidas en todas y cada una de las rasantes del terreno natural en contacto con la edificación. La altura máxima podrá ser superada por aquellos elementos imprescindibles para el proceso técnico de producción.

d) La finca en la que se construya el edificio industrial se arbolará perimetralmente con una distancia máxima entre árboles de cinco (5) metros.

e) Se dispondrá una plaza de aparcamiento para cada cien (100) metros cuadrados que se construyan.

4. Cumplirán las condiciones generales que se señalan en el artículo 10.25 del presente Título.

Artículo 10.38. Condiciones estéticas.

1. Las condiciones estéticas y tipológicas de las edificaciones en suelo no urbanizable deberán responder a su carácter aislado y a su emplazamiento en el medio rural.

2. Se procurará que las edificaciones se adapten a las condiciones del terreno natural, evitándose modificar la topografía del mismo salvo caso excepcionales y debidamente justificados.

3. Específicamente, las edificaciones residenciales cumplirán las siguientes condiciones: las fachadas se acabarán preferentemente mediante enfoscado y pintura a la cal u otra pintura de superior calidad, de textura lisa y color blanco mate. Las cubiertas serán inclinadas de teja curva cerámica. Se permiten zócalos siempre que no se utilicen azulejos o aplacados cerámicos vidriados y que no sobrepasen el uno con cincuenta (1,50) metros de altura.

4. Para las edificaciones e instalaciones en terrenos forestales será obligatorio utilizar materiales no combustibles en elementos exteriores, puertas y ventanas; y en el caso de utilizar madera, deberá tener un tratamiento ignífugo.

Artículo 10.39. Vallados y cierres de fincas

Para todos los usos y actividades los vallados de fincas y cerramientos cinegéticos para explotaciones ganaderas se atenderán a las siguientes reglas:

a) Los cerramientos para vallados de fincas serán diáfanos en toda su altura, solo se admitirán cierres visuales si estos son vegetales.

b) Excepcionalmente, en base a las características especiales de las instalaciones o edificaciones y su necesidad de protección o seguridad se podrá autorizar otro tipo de cerramientos siempre que, exteriormente, estos permanezcan recubiertos u ocultos por la vegetación.

CAPÍTULO 4

TIPOS DE ACTUACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE

Sección 1.ª Actuaciones de interés público en el suelo no urbanizable

Artículo 10.40. Actuaciones de interés Público en SNU.

1. Son actuaciones de interés público en terrenos que tengan el régimen del suelo no urbanizable las actividades de intervención singular, de promoción pública o privada, con incidencia en la ordenación urbanística, en las que concurran, en los términos establecidos en la LOUA, los siguientes requisitos:

a) Ser declaradas de Utilidad Pública o Interés Social.

b) Procedencia o necesidad de implantación en suelos que tengan este régimen jurídico.

c) La actuación habrá de ser compatible con el régimen de la correspondiente categoría de suelo.

d) No inducir a la formación de nuevos asentamientos.

2. Dichas actividades pueden tener por objeto la realización de edificaciones, construcciones, obras e instalaciones, para la implantación en este suelo de infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos, así como para usos industriales, terciarios, turísticos u otros análogos que no puedan implantarse en suelos urbanos o urbanizables que estén destinados a tal fin.

3. Se podrán considerar actuaciones de interés público, entre otras, las siguientes:

a) Viveros comerciales.

b) Instalaciones industriales y comerciales ligadas a recursos agrarios, ganaderos, forestales, etc.

c) Actividades de reutilización de residuos inertes, escombros etc.

d) Las actuaciones de construcción o instalación de infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos vinculados a la generación mediante fuentes energéticas renovables, incluidos su transporte y distribución.

e) Zonas y áreas de servicio de las carreteras que no estén contempladas en el propio proyecto de la carretera. Podrán incluir gasolinera, taller e instalaciones hoteleras y de restauración.

f) Equipamientos y dotaciones, recreativas, de ocio y esparcimiento, educativas y deportivas, religiosas y de bienestar social que por sus necesidades funcionales, dimensiones y características, requieran implantarse en el suelo no urbanizable. Deberán contar con informe favorable de la Consejería competente en la materia.

- Establecimientos hoteleros y asimilados.
- Establecimientos de hostelería, restauración y asimilados.
- Campamentos de turismo, camping e instalaciones similares. En los Campamentos de turismo quedaran prohibidas las casas móviles.
- Centros sanitarios y científicos.
- Servicios funerarios y cementerios.
- Centros deportivos.
- Centros educacionales.
- Instalaciones socio-sanitarias, entre las que se engloban las residencias para personas mayores, asistidas o no.
- Residencias asistenciales para la tercera edad.
- Actividades culturales, benéfico-asistenciales y religiosas.

4. No se considerarán actuaciones de interés público las actividades de obras públicas ordinarias a que se refiere el artículo 143 de la LOUA, ni la implantación de infraestructuras y servicios para las que la legislación sectorial establezca un procedimiento especial de compatibilidad con la ordenación urbanística.

Artículo 10.41. Procedimiento y tramitación de las Actuaciones de Interés Público en SNU.

1. Las actuaciones de interés público requieren la aprobación del Plan Especial o Proyecto de Actuación pertinente y el otorgamiento, en su caso, de la preceptiva licencia urbanística, sin perjuicio de las restantes autorizaciones administrativas que fueran legalmente preceptivas.

2. La aprobación del Plan Especial o del Proyecto de Actuación tiene como presupuesto los requisitos enunciados en el artículo 42.1 LOUA.

3. Procederá la formulación de un Plan Especial en los casos de actividades en las que se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Comprender terrenos pertenecientes a más de un término municipal.
- b) Tener, por su naturaleza, entidad u objeto, incidencia o trascendencia territoriales supramunicipales.
- c) Afectar a la ordenación estructural del correspondiente Plan General de Ordenación Urbanística.
- d) En todo caso, cuando comprendan una superficie superior a 50 hectáreas.

4. En los supuestos no contemplados en el apartado anterior procederá la formulación de un Proyecto de Actuación.

5. Para la instalación de infraestructuras vinculadas a la generación mediante fuentes energéticas renovables se tendrá en cuenta lo siguiente:

A excepción de las instalaciones de energía eólica, termosolar, fotovoltaica y de biomasa para usos eléctricos autorizadas por la administración competente a la entrada en vigor del presente Plan, no estará permitida la implantación de nuevas instalaciones en: los montes públicos, georrecursos, cauces fluviales y sus corredores ecológicos, hitos paisajísticos y divisorias visuales, humedales y árboles y arboledas singulares y sus respectivas franjas de protección.

Artículo 10.42. Contenidos del Plan Especial y Proyecto de Actuación en SNU.

1. El Plan Especial y el Proyecto de Actuación contendrán al menos las siguientes determinaciones:

A) Administración Pública, entidad o persona, promotora de la actividad, con precisión de los datos necesarios para su plena identificación.

B) Descripción detallada de la actividad, que en todo caso incluirá:

- a) Situación, emplazamiento y delimitación de los terrenos afectados.
- b) Caracterización física y jurídica de los terrenos.
- c) Características socioeconómicas de la actividad.

d) Características de las edificaciones, construcciones, obras e instalaciones que integre, con inclusión de las exteriores necesarias para la adecuada funcionalidad de la actividad y de las construcciones, infraestructuras y servicios públicos existentes en su ámbito territorial de incidencia.

e) Plazos de inicio y terminación de las obras, con determinación, en su caso, de las fases en que se divida la ejecución.

C) Justificación y fundamentación, en su caso, de los siguientes extremos:

a) Utilidad pública o interés social de su objeto.

b) Viabilidad económico-financiera y plazo de duración de la cualificación urbanística de los terrenos, legitimadora de la actividad.

c) Procedencia o necesidad de la implantación en suelo no urbanizable, justificación de la ubicación concreta propuesta y de su incidencia urbanístico-territorial y ambiental, así como de las medidas para la corrección de los impactos territoriales o ambientales.

d) Compatibilidad con el régimen urbanístico de la categoría de suelo no urbanizable, correspondiente a su situación y emplazamiento.

e) No inducción de la formación de nuevos asentamientos.

D) Obligaciones asumidas por el promotor de la actividad, que al menos, serán las siguientes:

a) Las correspondientes a los deberes legales derivados del régimen de la clase de suelo no urbanizable.

b) Pago de la prestación compensatoria en suelo no urbanizable y constitución de garantía, en su caso, de acuerdo con lo regulado en el artículo 52.4 y 5 de la LOUA.

c) Solicitud de licencia urbanística municipal en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación del correspondiente Plan Especial o Proyecto de Actuación, salvo en los casos exceptuados por la LOUA de la obtención de licencia previa.

2. El Plan Especial o el Proyecto de Actuación se formalizará en los documentos necesarios, incluidos planos, para expresar con claridad y precisión las determinaciones a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 10.43. Condiciones particulares para las Actuaciones de Interés Público en suelo no urbanizable.

1. Además de cumplir las Normas Generales de edificación establecidas en esta normativa y, sin perjuicio de las limitaciones que resulten de la aplicación de la legislación sectorial, se cumplirán además las siguientes condiciones:

a) Para el caso de zonas o áreas de servicio de carretera, sin perjuicio de lo exigible por la normativa sectorial, no se establece parcela mínima. La propia tramitación de la actuación, bajo la consideración de interés público (según Artículo 42 LOUA) deberá valorar la aptitud de la parcela para la actividad prevista.

b) Para el caso de hoteles rurales y de carretera se requerirá la parcela mínima establecida en el Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de establecimientos hoteleros.

c) El aparcamiento de vehículos se resolverá en el interior de la parcela.

d) Se deberá justificar la suficiencia y adecuación de dotación de los servicios de agua, electricidad, saneamiento, depuración y vertido.

e) El proyecto de la edificación o instalación podrá contar, cuando sea necesario, con alojamiento para guardería contabilizando como parte de la misma, que en ningún caso puede tratarse de uso residencial.

f) Salvo lo dispuesto en la normativa particular, las edificaciones e instalaciones se separarán como mínimo 10 m de los linderos privados de la finca y del borde de los caminos públicos existentes. No obstante se podrá reducir la separación a linderos privados cuando exista acuerdo firmado con los vecinos y así conste en el Registro de la Propiedad. La separación a otros linderos públicos será la aplicable según la legislación sectorial vigente en cada caso.

2. En el caso de alojamientos ligados al uso hotelero o a centros asistenciales, no será posible por cese de la actividad empresarial la reconversión en edificios residenciales.

3. Las instalaciones de energía eólica (parques eólicos) se situarán como mínimo a 2 km, medidos en línea recta, del suelo urbano o urbanizable de uso residencial y de las autopistas y autovías existentes o previstas.

4. Las instalaciones de telefonía móvil de nueva implantación se situarán como mínimo a 500 m., medidos en línea recta, del suelo urbano o urbanizable de uso residencial.

5. Las actuaciones amparadas en la declaración de interés público deben ser consideradas como actuaciones unitarias que reflejen en su totalidad el interés público, evitando cualquier tipo de uso complementario que exigiera segregaciones o parcelaciones no incluidas en la actividad principal objeto de declaración.

6. En instalaciones de interés público realizadas conforme a Plan Especial o Proyecto de Actuación aprobado, podrán admitirse sin necesidad de tramitar un nuevo Proyecto de Actuación y previa licencia municipal, el acondicionamiento y adecuación de nuevos terrenos para acoger usos complementarios de las instalaciones existentes siempre que no supongan incremento de edificabilidad superior al 2% respecto del Proyecto de Actuación aprobado, debiendo cumplir en todo caso el uso complementario las determinaciones del PGOU y de la LOUA para el tipo de suelo en que se ubique.

7. En el caso de los proyectos de actuación y/o planes especiales que desarrollen instalaciones turístico recreativas analizarán expresamente la capacidad de las infraestructuras y recursos existentes para absorber el incremento de demanda derivado de la actuación prevista y definirán, en su caso, las dotaciones de infraestructuras y la procedencia de los recursos necesarios.

Artículo 10.44. Condiciones particulares para los alojamientos turísticos.

Además de cumplir las Normas Generales de edificación y las particulares para las Actuaciones de Interés Público que hayan de emplazarse en el suelo no urbanizable establecidas en esta normativa, cumplirán las siguientes:

1. Las edificaciones rurales aisladas existentes que se acondicionen para equipamiento público, alojamiento turístico y servicio de restauración que se consideren de interés público, podrán, en su caso,

incrementar la superficie construida siempre que la adaptación funcional permita mantener las características tipológicas y formales de las edificaciones. Las edificaciones catalogadas podrán acondicionarse, en su caso, de acuerdo con las determinaciones acerca del tipo de obras y edificabilidad permitidas para las mismas en sus respectivos catálogos.

2. En ningún caso será posible la reconversión para uso residencial de las edificaciones que se hayan acondicionado para albergar los usos terciarios.

3. Las instalaciones y edificaciones deberán estar integradas paisajísticamente en el entorno. La altura máxima será dos plantas (7 m) excepto en el caso de edificaciones existentes, medidas desde cualquier sección longitudinal o transversal del terreno natural hasta la cara superior del último forjado.

4. Los cerramientos así como de las construcciones anexas deberán armonizar con el entorno y estar sujetos a las condiciones que se determinan en el apartado el art. 10.39 del presente Título.

Artículo 10.45. Condiciones particulares para las actividades extractivas.

1. Para la mejor defensa y preservación de los valores medioambientales, las actividades extractivas de explotación minera o de piedra, las acumulaciones de materiales y cualquier instalación que tuviera vinculación con dichas actividades, están prohibidas en determinadas categorías del suelo no urbanizable.

2. No se permitirán nuevas concesiones para actividades extractivas a cielo abierto en los georrecursos, así como en los hitos paisajísticos y las divisorias visuales, humedales, árboles y arboledas singulares y sus respectivas zonas de protección.

Se recomienda la no renovación de las concesiones para actividades extractivas que, en su caso, puedan existir en estos suelos.

3. En las zonas de especial protección urbanística y territorial en las que se permitan, las nuevas concesiones de actividades mineras, las explotaciones activas y la puesta en actividad de las concesiones vigentes a la entrada en vigor del Plan, incluirán en el trámite de evaluación ambiental un estudio de integración paisajística.

4. Las actividades extractivas asociadas a los cauces fluviales adoptaran las medidas necesarias para preservar las formaciones de ribera, el libre paso de la fauna y establecerán las medidas necesarias para evitar la incidencia paisajística y funcional en los itinerarios y en las instalaciones de uso público que pudieran ejecutarse asociadas a dichos cauces.

5. Serán necesarias las autorizaciones exigidas por la legislación específica en los casos en los que las actividades extractivas lleven aparejadas obras de construcción, modificación o ampliación de edificios e instalaciones de cualquier clase o la realización de movimientos de tierras, que se tramitarán con carácter previo a la concesión de la licencia municipal.

6. Aquellas otras explotaciones o extracciones ocasionales de recursos minerales autorizables, aunque se lleven a cabo por el propietario del terreno para su uso exclusivo y no exijan la aplicación de técnicas mineras, requerirán igualmente la obtención de licencia municipal.

7. En todo caso, en la solicitud de dicha licencia será necesario aportar una descripción del estado actual de los terrenos que vayan a ser afectados, así como un proyecto de la situación en que quedarán una vez realizada la extracción, debiéndose indicar las medidas que se tomarán al final de la explotación para restituir los terrenos a su condición natural, así como cuántas etapas intermedias se juzgan necesarias en orden a conocer y condicionar la evolución paisajística de la zona. El Ayuntamiento podrá exigir fianzas, avales u otras garantías para asegurar las condiciones que estableciere para la evolución paisajística de la zona según lo establecido en el RD 975/2009.

8. En las solicitudes de licencias para la realización de extracciones de áridos que se desarrollen en cauces o zonas inundables allí donde sea autorizable, deberán indicarse las medidas específicas que van a tomarse para prevenir posibles riesgos a personas, edificios, terrenos y bienes de todas clases situadas en cotas inferiores y para restituir los terrenos a su estado natural una vez finalizada la explotación

9. En las solicitudes de licencia para estas actividades deberá justificarse que respecto a los residuos que pudieran generarse, no van a producirse acumulaciones de materiales en pendientes, barrancos o cauces que supongan un obstáculo al libre paso de las aguas y riesgos de arrastres de materiales y sustancias. Será en todo caso necesario realizar un Estudio de Evaluación del Impacto Ambiental, del efecto que se provocará en el paisaje y en las condiciones de los acuíferos, que se adjuntará a la solicitud de licencia.

10. En principio no podrá establecerse este tipo de actividades a distancia inferior a dos kilómetros de los núcleos de población ni a menos de 500 metros de cualquier edificación residencial. No serán indemnizables las licencias concedidas en suelo urbanizable.

Artículo 10.46. Vertederos.

1. La autorización para el uso de vertederos para residuos sólidos, materiales, chatarra, etc., sólo podrá otorgarse mediante realización de un Plan Especial, y cuando se justifique debidamente el emplazamiento, en ningún caso visible desde las vías de comunicación.

2. La disposición de residuos sólidos, basuras o desechos fuera de los lugares específicamente destinados para ello podrá tener la consideración de vulneración del planeamiento y dar lugar a la obligación de restituir el suelo a su estado original, sin perjuicio de las sanciones en que pueda incurrir con arreglo a la legislación sectorial vigente.

CAPÍTULO 5

EDIFICACIONES Y ASENTAMIENTOS EXISTENTES EN SUELO NO URBANIZABLE

Artículo 10.47. Marco legal y determinaciones.

1. La complejidad de los procesos territoriales y su evolución en el tiempo, y las modificaciones habidas en el marco normativo, hacen que convivan en esta clase de suelo situaciones muy diferentes, tanto en su génesis como en su forma de implantación, existiendo edificaciones en diferentes situaciones por su origen, características, ubicación, uso, etc., las cuales demandan un tratamiento diferenciado. En este sentido, el Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en el suelo no urbanizable y el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establecen las determinaciones que clarifican el régimen aplicable a las distintas situaciones en que se encuentran las edificaciones existentes en suelo no urbanizable, estableciendo los requisitos esenciales para su reconocimiento por el Ayuntamiento y su tratamiento por el planeamiento urbanístico.

2. El Plan General incorpora un Inventario de todos los asentamientos existentes en el suelo no urbanizable del Término Municipal, en el que se incluyen su localización, delimitación y principales características de densidad, parcelación y número de viviendas.

3. A la vista del análisis realizado por medio del Inventario, el Plan determina la compatibilidad de estos asentamientos con el modelo urbanístico y territorial propuesto, optando justificadamente por incorporar algunos de ellos al régimen del suelo urbano y otros al régimen de hábitat rural diseminado, permaneciendo el resto de asentamientos en el régimen general del suelo no urbanizable al igual que las edificaciones aisladas.

Sección 1.ª Determinaciones de carácter general

Artículo 10.48. Determinaciones sobre las edificaciones y asentamientos existentes.

1. El Plan General analiza los asentamientos y edificaciones existentes en el suelo no urbanizable y determina, en función de su estado actual, el régimen urbanístico correspondiente a cada uno de ellos, resultando las siguientes situaciones:

- a) Asentamientos urbanísticos que se incorporan como suelo urbano no consolidado.
- b) Asentamientos urbanísticos que se incorporan como ámbitos de hábitat rural diseminado.
- c) Asentamientos urbanísticos en suelo no urbanizable.
- d) Edificaciones aisladas en suelo no urbanizable, las que no se han incluido en ninguno de los tipos anteriores.

2. En función de las situaciones anteriores, los asentamientos que se incorporan al modo lo territorial como suelo urbano no consolidado se regulan conforme a su clase y categoría de suelo en el Título VI, los ámbitos de Hábitat Rural Diseminado se regulan en el Capítulo 6 del presente Título, y el resto de asentamientos y edificaciones aisladas se regulan en las secciones 2ª y 3ª del presente Capítulo.

Artículo 10.49. Definición del término edificación.

1. A los efectos del presente Plan General y de aplicación del Decreto 2/2012, bajo el término genérico de edificación se incluye también todo tipo de obras, instalaciones y construcciones susceptibles de soportar un uso que debe contar con licencia urbanística, sin perjuicio de los informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos que fueran necesarios en razón a la legislación aplicable.

Artículo 10.50. Forma de ubicación de las edificaciones y asentamientos en el suelo no urbanizable.

Para aquellas edificaciones y asentamientos que el Plan asigna al régimen de suelo no urbanizable, y según su forma de ubicación en el territorio, se distinguen las siguientes situaciones:

1. Asentamientos que constituyen Hábitat Rural Diseminado.

Ámbitos territoriales sobre los que se ubican un conjunto de edificaciones sin estructura urbana y ligadas en su origen a la actividad agropecuaria y del medio rural, que poseen características propias que

deben preservarse, y que pueden demandar algunas infraestructuras, dotaciones o servicios comunes, para cuya ejecución no sea preciso una actuación urbanizadora.

2. Asentamientos urbanísticos en el suelo no urbanizable.

Ámbitos territoriales definidos, consolidados por edificaciones próximas entre sí, generadoras de actividades propiamente urbanas, con entidad suficiente como para necesitar infraestructuras, dotaciones y los servicios urbanísticos básicos especificados en el artículo 45.1.a) de la LOUA, los cuales no han sido incorporados por el Plan a la ordenación urbanística municipal ni como suelo urbano no consolidado ni como hábitat rural diseminado.

3. Edificaciones aisladas.

Edificaciones o agrupaciones de edificaciones que no llegan a constituir un asentamiento, conforme a lo dispuesto en el presente Plan General y en el Decreto 2/2012 y que no han sido incluidas ni en los asentamientos urbanísticos existentes en el suelo no urbanizable ni en los ámbitos de Hábitat Rural diseminado a que se refieren los puntos anteriores.

Artículo 10.51. Normas mínimas de habitabilidad y salubridad.

1. El Plan incorpora, en el Anexo I a las presentes Normas, unas normas mínimas de habitabilidad y salubridad que serán de aplicación a las edificaciones existentes con la consideración de aisladas, a las que formen parte de los ámbitos de Hábitat Rural Diseminado y a las que formen parte de asentamientos urbanísticos en suelo no urbanizable en los procedimientos de reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación, así como en la regularización de edificaciones terminadas sin licencia con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Suelo de 1975.

2. Con posterioridad a la aprobación del presente Plan General, el Ayuntamiento podrá aprobar Ordenanzas Municipales complementarias o sustitutorias de las mismas al objeto de regular más específicamente la habitabilidad y salubridad de las edificaciones en suelo no urbanizable, según el uso al que se destinen.

3. El reconocimiento de cumplimiento de las condiciones mínimas de habitabilidad y salubridad enumeradas por el PGOU o las que con posterioridad apruebe el Ayuntamiento, determinara la aptitud física de la edificación para su utilización pero no presupone, en ningún caso, el cumplimiento de los requisitos para autorizar las actividades que en ella se realicen.

Sección 2.ª Asentamientos urbanísticos con clasificación de suelo no urbanizable que no se integran en la ordenación

Artículo 10.52. Definición y delimitación.

1. Son aquellos asentamientos que, aun contando con densidad suficiente para requerir dotaciones y servicios, el Plan General no ha considerado procedente, por razones de coherencia con el planeamiento de ordenación territorial y con el propio modo lo territorial propuesto por el Plan General, así como por imposibilidad legal en base a lo dispuesto en el artículo 13.3.d) del Decreto 2/2012, su incorporación actual a la ordenación urbanística municipal con la clasificación de suelo urbano o urbanizable o Hábitat Rural Diseminado.

2. La delimitación de estos asentamientos urbanísticos se incluye en los planos de ordenación estructural del Plan General a escalas 1/20.000 y 1/10.000, correspondiendo dicha delimitación a las parcelas catastrales a las que se vinculan las edificaciones existentes constitutivas de cada uno de los asentamientos.

Artículo 10.53. Relación de asentamientos urbanísticos con clasificación de suelo no urbanizable.

El presente Plan reconoce los siguientes asentamientos en el suelo no urbanizable diferenciados en tres situaciones por la categoría de suelo en el que se localizan:

1. Los situados en suelo no urbanizable de carácter natural o rural (SNU-R1 y R2).

Identific.	Denominación	Categoría de suelo SNU-R
AU-18	LOS ALMENDROS-VISTA JAEN	Carácter natural o rural
AU-21	CASAS DEL FRANCES	
AU-22	LOS VADILLOS	
AU-24	LAS HERRERIAS	
AU-25	LA DEHESA VIEJA	
AU-26	VIÑAS NUEVAS	

2. Los situados total o parcialmente en suelo no urbanizable de especial protección por la planificación territorial y/o en suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica:

Identific.	Denominación	Categoría de suelo
AU-23	LA MELLA-ALMODÓVAR	SNUEP-FR: Especial protección por la planificación territorial: Interés Forestal y Recreativo SNUEP-HIC: Especial protección por legislación específica: Hábitats de Interés Comunitario

3. Los situados total o parcialmente en suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica, distinguiendo dos subtipos:

a) En zona cautelar de riesgo de inundación, definida por el Plan de Ordenación del Territorio de la aglomeración urbana de Jaén, sujeta a estudios detallados de inundabilidad a realizar por la Administración competente.

Identific.	Denominación	Categoría de suelo SNUEP-CF (cautelar)
AU-3	COMUNIDAD S.JOSE-EL CARRIZAL-PTE. VIEJO-PTE-TABLAS	Especial protección por legislación específica: Zona cautelar riesgo de inundación
AU-4	PAGO DE JUAN RAMOS I	
AU-5	PAGO DE JUAN RAMOS II	
AU-8	PAGO LA FRAILA I	
AU-19	EL ARROYO-LOS VADILLOS-LA MARMOLEJA-VALPARAISO	
AU-20	BELLAVISTA- JABALCUZ	

b) En zona inundable de 500 años de periodo de retorno que tienen definidos los riesgos ciertos de inundabilidad.

Identific.	Denominación	Categoría de suelo SNUEP-CF (inundable)
AU-1	EL VENTORRILLO-FUENTE DEL REALEJO	Especial protección por legislación específica; Zona inundable de 500 años
AU-2	FUENTE DEL REALEJO-PLAZA DE ARMAS	
AU-6	VEGA DE LA REINA-PUENTE NUEVO	
AU-7	COMUNIDAD AGROFLOR	
AU-9	PAGO LA FRAILA II	
AU-10	PUENTE JONTOYA-PAGO DE LOS TEJARES	
AU-11	PAGO EL INFANTE	
AU-12	COMUNIDAD VIVERO-EL OLIVO-LOS CEREZOS	
AU-13	PAGO DE VALDECAÑAS I	
AU-14	VEGA DE LOS MORALES I	
AU-15	PAGO DE VALDECAÑAS II	
AU-16	VEGA DE LOS MORALES II	
AU-17	PUENTE DE LA SIERRA	

Artículo 10.54. Régimen aplicable.

1. En tanto no se produzca la aprobación del Plan General, no procederá el reconocimiento de la situación de Asimilado al Régimen de Fuera de Ordenación a las edificaciones ubicadas en los asentamientos urbanísticos no incorporados.

Una vez aprobado el Plan General, para las edificaciones pertenecientes a estos asentamientos no incorporados, se permite el acceso al reconocimiento de su situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación si reúnen los requisitos que se exigen a las edificaciones aisladas para esta situación.

2. Los referidos asentamientos mantendrán la clasificación de suelo no urbanizable con la categoría que en cada caso corresponda por su localización. Los usos y actuaciones permitidos serán los especificados en estas Normas para la categoría de suelo que corresponda.

3. Se deberá justificar, en su momento, para cada edificación existente en los asentamientos urbanísticos, en qué situación de las descritas en el artículo 3 del Decreto 2/2012 se encuentran.

4. Serán susceptibles de incorporarse a la ordenación urbanística municipal, en los procesos normales de revisión, modificación o innovación del Plan General, en tanto que resulten coherentes con el modo territorial y municipal, los asentamientos urbanísticos inventariados en los apartados 1 y 2 del artículo anterior. Para los asentamientos inventariados en el apartado 3a), localizados en zonas cautelares por riesgo de inundación, no podrá considerarse su incorporación a la ordenación urbanística hasta que no se determine por la Administración competente en materia de aguas el deslinde de las zonas inundables. Para los asentamientos inventariados en el apartado 3b) y aquellos que resulten inundables por deslinde Administrativo, localizados en zonas inundables, no podrá considerarse su incorporación a la ordenación urbanística hasta que no se realicen las obras de defensa contra el riesgo de inundación que deberán ser aprobadas por la Administración competente.

Sección 3.ª Edificaciones aisladas

Artículo 10.55. Definición e identificación de las edificaciones aisladas.

1. El presente Plan General delimita todos los asentamientos urbanísticos existentes en el suelo no urbanizable del municipio. El resto de edificaciones existentes en suelo no urbanizable no incluidas en dichos asentamientos se considerarán edificaciones aisladas en suelo no urbanizable a efectos de la aplicación del régimen de suelo correspondiente establecido en las presentes Normas.

Artículo 10.56. Clasificación de las edificaciones aisladas según su situación jurídica.

1. Según la situación jurídica en que se encuentran las edificaciones aisladas se distinguen:

A. Edificaciones que se ajustan a la ordenación territorial y urbanística vigente en el municipio. En este grupo deben diferenciarse:

a) Edificaciones construidas con licencia urbanística.

b) Edificaciones construidas sin licencia urbanística, o contraviniendo sus condiciones.

B. Edificaciones que no se ajustan a la ordenación territorial y urbanística vigente en el municipio.

En este grupo deben diferenciarse:

a) Edificaciones en situación legal de fuera de ordenación, construidas con licencia urbanística conforme a la ordenación territorial y urbanística vigente en el momento de la licencia.

b) Edificaciones en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación, construidas sin licencia urbanística o contraviniendo sus condiciones, respecto a las cuales se hubiere agotado el plazo para adoptar medidas de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico infringido.

c) Edificaciones construidas sin licencia urbanística o contraviniendo sus condiciones, respecto a las cuales la Administración deberá adoptar medidas de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico infringido.

2. Para las edificaciones no conformes con la ordenación territorial y urbanística, ubicadas en suelo no urbanizable de especial protección por normativa específica, territorial o urbanística, o en suelos con riesgos ciertos de daños graves para las personas y los bienes, de erosión, desprendimientos, corrimientos, inundaciones u otros riesgos naturales, tecnológicos o de otra procedencia se aplicarán los siguientes criterios:

a) Si fueron construidas con licencia urbanística conforme a la ordenación territorial y urbanística vigente en el momento de la licencia urbanística se considerarán en situación legal de fuera de ordenación.

b) Si fueron construidas sin licencia urbanística o contraviniendo sus condiciones, y se hubiere agotado el plazo para adoptar medidas de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico infringido que establece el artículo 185 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, con anterioridad al establecimiento del régimen de protección especial o la imposición de cualquier otra de las limitaciones previstas en primer párrafo de este apartado, procederá el reconocimiento de la situación de asimilado al de fuera de ordenación.

c) En los demás casos, la Administración deberá adoptar medidas de protección de la legalidad urbanística y del orden jurídico infringido, estableciendo las prioridades y los plazos para dicho ejercicio en los correspondientes Planes municipales y autonómicos de Inspección Urbanística.

3. Las edificaciones aisladas terminadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, de reforma de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y que no posean licencia urbanística para su ubicación en el suelo no urbanizable, se asimilarán en su régimen a las edificaciones con licencia urbanística siempre que sigan manteniendo en la actualidad el uso y las características tipológicas que tenían a la entrada en vigor de la Ley citada y no se encuentren en situación legal de ruina urbanística. A estos efectos, a las edificaciones que se ajustan a la ordenación territorial y urbanística les será de aplicación el régimen urbanístico establecido en el artículo 10.57 de estas Normas y a las que no se ajustan a la ordenación territorial y urbanística, les será de aplicación el establecido en el artículo 10.58.

Artículo 10.57. Edificaciones conformes con la ordenación territorial y urbanística vigente.

1. Las edificaciones conformes con la ordenación territorial y urbanística vigente que se relacionan en el artículo 10.56.1.A) de estas Normas (3.1.A) Decreto 2/2012) estarán sometidas al régimen establecido por la legislación urbanística.

2. Sin perjuicio de que la Administración deba requerir la legalización de las edificaciones compatibles con la ordenación urbanística realizadas sin licencia urbanística o contraviniendo sus condiciones, las personas titulares de las mismas deberán solicitar licencia con los requisitos y el procedimiento que se especifican en los artículos 169 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y en su Reglamento de Disciplina Urbanística.

La licencia urbanística deberá solicitarse cualquiera que sea el estado de construcción de la edificación y con independencia de que se hayan cumplido o no los plazos que la Administración tiene para adoptar medidas de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico infringido.

3. Las personas titulares de edificaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, que sean conformes con la ordenación territorial y urbanística vigente y no cuenten con licencia urbanística, deberán recabar del Ayuntamiento certificación administrativa acreditativa de su adecuación a dicha ordenación y del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 10.56.3 de estas Normas (3.3. Decreto 2/2012)

4. Para las edificaciones conformes con la ordenación territorial y urbanística vigente que cuenten con licencia urbanística o con la certificación acreditativa a que se hace referencia en el apartado anterior, se podrá conceder la licencia de ocupación o utilización si se mantiene el uso originario o, en el supuesto de cambio de uso, si el nuevo uso resulta compatible con esta ordenación.

Artículo 10.58. Edificaciones en situación legal de fuera de ordenación.

1. Las edificaciones que se relacionan en el artículo 10.56.1.B.a) de estas Normas, estarán sometidas al régimen legal de fuera de ordenación previsto en la legislación urbanística.

2. Las personas titulares de edificaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, que no sean conformes con la ordenación territorial y urbanística vigente y no cuenten con licencia urbanística, deberán recabar del Ayuntamiento certificación administrativa acreditativa de su situación legal de fuera de ordenación y del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 10.56.3 de estas Normas.

3. En las edificaciones en situación legal de fuera de ordenación se podrán autorizar las obras y los usos establecidos por el Plan General de Ordenación Urbanística en función del grado de compatibilidad de la edificación respecto a las distintas categorías del suelo no urbanizable establecidas por la ordenación urbanística y, supletoriamente, por lo dispuesto en la Disposición adicional primera, apartado 3, de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 34.1.b) de la dicha Ley, se considerará incompatibles con la ordenación las edificaciones ubicadas en suelos con la condición de dominio público, de especial protección por legislación específica o que presentando riesgos ciertos de erosión, desprendimientos, corrimientos, inundación u otros riesgos naturales, riesgos tecnológicos o de otra procedencia, lo sean con graves daños para las personas y los bienes, en cuyo caso sólo se permitirán las obras que sean compatibles con la protección y no agraven la situación de riesgo.

4. Para las edificaciones en situación legal de fuera de ordenación procederá la concesión de licencia de ocupación o utilización, si se mantiene el uso originario o, en el supuesto de cambio de uso, si el nuevo uso resulta compatible con la ordenación territorial y urbanística vigente. Para las edificaciones situadas en suelos de dominio público la concesión de licencia de ocupación o utilización se ajustará al régimen aplicable a dichos suelos.

Artículo 10.59. Edificaciones en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación.

1. Las edificaciones que se relacionan en el artículo 10.56.1.B.b) de estas Normas, serán objeto de reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación siempre que se encuentren terminadas. Se entenderá que la edificación está terminada cuando esté ultimada y dispuesta a servir al uso a que se destina, sin necesidad de ninguna actuación material posterior referida a la propia obra, conforme a lo establecido en dicho Decreto.

2. No procederá el reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación en los siguientes supuestos:

a) Edificaciones ubicadas en suelo no urbanizable de especial protección por normativa específica, territorial o urbanística, en suelos destinados a dotaciones públicas, o en suelos con riesgos ciertos de erosión,

desprendimientos, corrimientos, inundaciones u otros riesgos naturales, tecnológicos o de otra procedencia, excepto en el supuesto previsto en el artículo 10.56.2.b) de estas Normas.

b) Edificaciones aisladas integradas en una parcelación urbanística que no constituye un asentamiento urbanístico conforme a lo dispuesto en este Plan General, y para la que no haya transcurrido el plazo para el restablecimiento del orden urbanístico infringido, si no se ha procedido a la reagrupación de las parcelas, conforme a lo dispuesto en el artículo 183.3 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

3. Una vez otorgado el reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación, conforme al procedimiento establecido en los artículos siguientes, solo podrán autorizarse obras de reparación y conservación que exija el estricto mantenimiento de las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad del inmueble.

4. En las edificaciones en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación, la prestación de los servicios básicos necesarios para desarrollar el uso al que se destinan cuando no se disponga de acceso a redes de infraestructuras, o cuando dicho acceso se haya realizado sin licencia urbanística, deberá resolverse mediante instalaciones de carácter autónomo, ambientalmente sostenibles y sujetas en todo caso a la normativa sectorial aplicable.

5. Excepcionalmente, en la resolución de reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación, podrá autorizarse la acometida a servicios básicos de abastecimiento de agua, saneamiento y energía eléctrica por compañía suministradora, siempre que estos estén accesibles, la compañía suministradora acredite la viabilidad de la acometida, y no induzcan a la implantación de nuevas edificaciones.

6. Para las edificaciones en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación no procederá la concesión de licencias de ocupación o de utilización, sin perjuicio de las condiciones que puedan establecerse por el Ayuntamiento en la resolución de reconocimiento, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2/2012. Esta resolución será la exigible por las compañías suministradoras para la contratación de los servicios a los efectos establecidos en el artículo 175.2 de la Ley 2/2002, de 17 de diciembre.

7. La concesión del reconocimiento de la situación de asimilado al régimen del fuera de ordenación lo será sin perjuicio de aquellas responsabilidades que pudiera haber incurrido su titular o de la instrucción de aquellos otros procedimientos a que hubiera dado lugar.

Artículo 10.60. Competencia y normas generales del procedimiento de reconocimiento.

1. Corresponde al Ayuntamiento el reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación para las edificaciones aisladas.

2. El procedimiento para otorgar la resolución de reconocimiento deberá tramitarse y resolverse conforme a la legislación sobre régimen local y a la del procedimiento administrativo común, a las especialidades procedimentales establecidas en la normativa urbanística y a las reglas particulares establecidas en las presentes Normas.

3. El Ayuntamiento establecerá, en su caso, las tasas que correspondan conforme a la legislación reguladora de las Haciendas Locales, de forma que la tramitación para la concesión del reconocimiento no suponga una carga económica a la Hacienda Local.

4. El Ayuntamiento comunicará a la persona interesada la posibilidad de legalización de la edificación, en el caso de que ésta se encuentre en la situación jurídica señalada en el artículo 10.56.1.A.b) de estas Normas (3.1.A)b) Decreto 2/2012.

5. El procedimiento para el reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación para las edificaciones será el establecido en los artículos 10, 11 y 12 del Decreto 2/2012.

CAPÍTULO 6

NORMAS PARTICULARES PARA LOS ÁMBITOS DE HÁBITAT RURAL DISEMINADO

Artículo 10.61. (SUSPENDIDO)

Artículo 10.62. (SUSPENDIDO)

Artículo 10.63. (SUSPENDIDO)

Artículo 10.64. (SUSPENDIDO)

CAPÍTULO 7

NORMAS PARTICULARES DEL SUELO NO URBANIZABLE DE CARÁCTER NATURAL O RURAL

Artículo 10.65. Suelo no urbanizable natural o rural.

1. Pertenecen al suelo no urbanizable de carácter natural o rural aquellos terrenos que se considera deben preservar su carácter rural, atendidas las características del municipio, por razón de su valor agrícola o ganadero y aquellos otros cuya transformación urbanística se considera improcedente, teniendo en cuenta razones de sostenibilidad, racionalidad y las condiciones estructurales del municipio.

2. Dentro de esta categoría de suelo se establecen los siguientes tipos:

- a) Suelo no urbanizable rural (SNU-R.1).
- b) Suelo no urbanizable rural entorno de núcleo urbano (SNU-R.2).

Artículo 10.66. Suelo no urbanizable rural (SNU-R.1).

1. Abarca aquellos suelos de uso agropecuario que, no presentando valores ambientales, paisajísticos, históricos o culturales merecedores de protección, se considera que deben preservarse por su valor, actual o potencial, agrícola, ganadero, forestal cinegético o análogo.

2. Usos y actuaciones permitidos.

Todos los que la LOUA considera compatibles en el suelo no urbanizable, estableciéndose las limitaciones que el Plan ha considerado necesarias para que su implantación resulte ordenada y no provoque graves impactos.

A) Obras o instalaciones que sean precisas para el desarrollo de actos de utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que estén destinados, sin que puedan suponer la transformación de dicho destino ni de las características de la explotación.

- La tala de especies exclusivamente para mantenimiento de los ecosistemas.
- Tala de especies como explotación del uso forestal.
- Vallados y cerramientos cinegéticos.
- Obras de desmonte, aterrazamientos y rellenos.
- Construcciones menores para explotación agraria.
- Instalaciones para explotación agropecuaria o forestal.
- Instalación de invernaderos.
- Naves y otras construcciones agrarias.

B) Las segregaciones, edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que sean consecuencias de:

- a) El normal funcionamiento y desarrollo de las explotaciones agrícolas.
- b) La necesidad justificada de vivienda unifamiliar aislada, cuando esté vinculada a un destino relacionado con fines agrícolas, forestales o ganaderos.
- c) Vivienda reutilizando edificaciones existentes que se encuentren abandonadas o sin uso.
- d) La conservación, rehabilitación o reforma de edificaciones, construcciones o instalaciones existentes.
- e) La ejecución y el mantenimiento de las infraestructuras y los servicios, dotaciones y equipamientos públicos.

f) Actuaciones de interés público que ineludiblemente hayan de emplazarse en el medio rural según se definen en el artículo 10.40 del presente Título.

g) Instalaciones y actividades de carácter especial, como actividades extractivas y vertederos.

h) Instalaciones de energía eólica o solar y de telefonía móvil de nueva implantación.

3. Para todas las actuaciones permitidas en esta categoría de suelo serán de aplicación las medidas establecidas en los Capítulos 2 y 3 del presente Título, sobre Regulación de Usos y Actividades y Condiciones Particulares de la Edificación respectivamente, así como las Medidas Generales de Protección establecidas por el PGOU en las presentes Normas.

Artículo 10.67. Suelo no urbanizable rural de entorno de núcleo urbano (SNU-R.2).

1. Abarca aquellos suelos de uso actual agrario y situados en la primera corona periférica al norte del núcleo urbano de Jaén. Su posición colindante con el suelo urbanizable de expansión de la ciudad y con la red viaria de nivel territorial les confiere un elevado valor de posición para el futuro crecimiento, pero su transformación se considera improcedente actualmente por cuestiones de racionalidad urbanística y sostenibilidad.

En consecuencia, en los suelos señalados por el Plan situados al sur de la autovía A-316, en el sector oeste de Jaén, y los situados entre la autopista A-44 y la autovía A-316, en el sector este, se observarán las cautelas necesarias para impedir la implantación de usos, distintos al aprovechamiento agrícola actual, que puedan comprometer el desarrollo ordenado de la ciudad.

2. Usos y actuaciones permitidos.

Se permiten los mismos usos y actuaciones que los señalados en esta categoría para el tipo (SNU-R.1) a excepción de las actividades extractivas, los vertederos y las instalaciones industriales de cualquier tipo.

Además para la implantación de los usos permitidos se tendrán en cuenta las siguientes limitaciones:

a) Las infraestructuras y servicios que deban implantarse en estos suelos deberán tener en cuenta la viabilidad y coherencia de su implantación y trazados con el modo lo territorial de crecimiento establecido por el Plan para el núcleo urbano de Jaén.

b) Afección a nudos estratégicos y viario de gran capacidad. Se tendrán en cuenta las limitaciones de uso en las zonas cautelares de protección del viario de gran capacidad y nudos estratégicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.10 de las presentes Normas para las infraestructuras viarias del sistema de comunicaciones y transportes.

3. Para todas las actuaciones permitidas en esta categoría de suelo serán de aplicación las medidas establecidas en los Capítulos 2 y 3 del presente Título, Regulación de Usos y Actividades y Condiciones Particulares de la Edificación respectivamente, así como las Medidas Generales de Protección establecidas por el PGOU en las presentes Normas.

CAPÍTULO 8

NORMAS PARTICULARES DEL SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO

Sección 1.ª Categorías

Artículo 10.68. Categorías y tipos.

El suelo no urbanizable protegido por el Plan General está formado por las siguientes categorías:

1. Suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica.

a) Espacios naturales (SNUEP-EN).

a.1. LIC- Red Natura 2000 (SNUEP-EN-RN).

a.2. Parques Periurbanos-RENPA (SNUEP-EN-PP).

b) Montes Públicos (SNUEP-MP).

c) Forestal (SNUEP-F).

d) Bosques isla (SNUEP-BI).

e) Humedales (SNUEP-H).

f) Dominio público hidráulico (SNUEP-DPH).

g) Zonas inundables (SNUEP-ZI).

h) Vías pecuarias y lugares asociados (SNUEP-VP).

i) Yacimientos arqueológicos (SNUEP-Y).

j) Hábitat de Interés Comunitario (SNUEP-HIC).

2. Suelo no urbanizable de especial protección por la planificación territorial.

a) Espacios forestales de interés recreativo (SNUEP-FR).

b) Georrecurso (SNUEP-G).

c) Hitos paisajísticos y divisorias visuales (SNUEP-HP).

d) Árboles y arboledas singulares (SNUEP-AB).

e) Riesgos naturales (SNUEP-RN).

3. Suelo no urbanizable de especial protección por la planificación urbanística.

a) Interés paisajístico (SNUEP-IP).

b) Vía Verde del Aceite (SNUEP-VV).

c) Zonas cautelares de riesgo de inundación de cauces fluviales y embalses (SNUEP-CF).

Sección 2.ª Suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica

Artículo 10.69. Definición y tipos.

1. Dentro de esta categoría de suelo, y en aplicación de los criterios del art. 46.1.a, b, i. LOUA se incluyen aquellos espacios que, por su singular interés ambiental, científico, territorial o paisajístico resultan excepcionales dentro del contexto provincial y regional, teniendo una regulación específica en la normativa sectorial de la Comunidad Europea, el Estado o la Comunidad Autónoma y los que constituyen bienes de dominio público natural.

2. Dentro de esta categoría se incluyen los siguientes:

a) Espacios naturales (SNUEP-EN) que abarca, a su vez, los siguientes espacios:

a.1. Lugares de Interés Comunitario-Red Natura 2000 (SNUEP-EN-RN).

a.2. Parques Periurbanos- Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía (SNUEPEN- PP).

b) Montes públicos (SNUEP-MP).

- c) Forestal (SNUEP-F).
- d) Bosques isla (SNUEP-BI).
- e) Humedales (SNUEP-H).
- f) Dominio público hidráulico (SNUEP-DPH).
- g) Zonas inundables (SNUEP-ZI).
- h) Vías pecuarias y lugares asociados (SNUEP-VP).
- i) Yacimientos arqueológicos (SNUEP-Y).
- j) Hábitats de Interés Comunitario (SNUEP-HIC).

Artículo 10.70. Espacios Naturales (SNUEP-EN).

Entre estos espacios están incluidos dos grupos: los pertenecientes a la Red Natura 2000 y declarados como Lugares de Interés Comunitario (LIC) y los Parques Periurbanos incluidos en la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía (RENPA). En concreto, son los siguientes:

1. LIC-Red Natura 2000 (SNUEP-EN-RN).

El espacio declarado como Lugar de Interés Comunitario (LIC) ES6160010 «Tramo inferior del río Guadalimar y alto Guadalquivir» (Decisión C (2011) 8171, de 18 de noviembre, de la UE, DOUE 13.1.2012).

Las actividades en los LIC's, o en su entorno, pueden afectar negativamente a los hábitats y las especies, o sus hábitats, presentes en estos espacios protegidos que forman parte de la Red Europea Natura 2000, en consecuencia, sólo se autorizarán en estos espacios aquellos planes o proyectos que, tras la evaluación de sus repercusiones sobre el lugar, se determine su no afección a los hábitats naturales y las especies que motivaron la designación de los LIC's, dando de esta forma cumplimiento al artículo 5 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, mediante la cual se considera incorporado al ordenamiento jurídico español la Directiva 92/43/CEE, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición final séptima.

2. Los Parques Periurbanos (SNUEP-EN-PP).

a) Son aquellos espacios naturales situados en las proximidades de los núcleos urbanos, hayan sido o no creados por el hombre, que son declarados como tales con el fin de adecuar su utilización a las necesidades recreativas de las poblaciones en función de las cuales se declara.

b) Se integran en esta categoría los siguientes parques periurbanos del municipio:

Identificación	Otras denominaciones	Otras catalogaciones
«Monte de la Sierra»	Sierra de Jaén	Monte Público
«Santa Catalina»	Santa Catalina, El Neveral, La Imora, El Almendral	Monte Público

c) Régimen Jurídico de los Parques Periurbanos.

- Ley 2/1989 por la que se aprueba el Inventario de Espacios Protegidos de Andalucía.

- Ley 4/1989 de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y en particular, en el Capítulo II («De los espacios naturales protegidos») del Título III, que constituye normativa básica en la materia a los efectos de lo previsto en el artículo 149.1.23 de la Constitución Española.

- Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, en particular el artículo 9.12.h que incluye la competencia municipal en la declaración y gestión de parques periurbanos y el establecimiento de reservas naturales concertadas, previo informe de la consejería competente en materia de medio ambiente de la Junta de Andalucía.

- Asimismo, la actual legislación forestal Ley 2/1992 Forestal de Andalucía y Reglamento Forestal de Andalucía (Decreto 208/1997) es también normativa básica para la regulación de usos, aprovechamientos y actividades que allí se pretendan desarrollar.

d) Para los parques periurbanos solo se admitirán los usos que resulten conformes con la citada legislación y con la Orden de 26 de marzo de 1991, por la que se declara Parque Periurbano Monte la Sierra (BOJA núm. 28), y Orden de 20 de junio de 2005 (BOJA núm. 127), por la que se declara Parque Periurbano Santa Catalina.

Artículo 10.71. Montes Públicos (SNUEP-MP).

1. Son aquellos terrenos forestales cuyo dominio público, propiedad privada o dominio útil corresponda a cualquiera de las Administraciones Públicas u organismos o entidades públicas dependientes de las mismas.

2. Los montes públicos pueden ser de dominio público o patrimoniales.

a) Serán de dominio público los montes de titularidad pública en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que se hallen afectados a un uso o servicio público.

b) Que tengan la consideración de tales por aplicación de normas del Estado.

c) Que se vinculen a la satisfacción de intereses generales ligados a la protección y mejora de la calidad de vida o la defensa y restauración del medio ambiente y reúnan alguna de las características o cumplan alguna de las funciones enumeradas en el artículo 21 de la Ley 2/1992 Forestal de Andalucía:

- Protección y conservación de los suelos, evitando su erosión.

- Regulación de las alteraciones del régimen hídrico y defensa de tierras de cultivos, poblaciones, canalizaciones o vías de comunicación en las grandes avenidas.

- Los que constituyan ecosistemas que permitan mantener determinados procesos ecológicos esenciales y la diversidad biológica o sirvan de refugio a la fauna silvestre.

- Los que formen masas arbóreas naturales de especies autóctonas o matorrales de valor ecológico.

- Los que signifiquen elementos importantes del paisaje.

- En general, los terrenos forestales que contribuyan a la salud pública, mejora de las condiciones socioeconómicas de la zona o al ocio y esparcimiento de los ciudadanos.

a) Serán patrimoniales todos los demás montes.

3. Se integran en esta categoría de especial protección los montes públicos incluidos en el Catálogo de Montes Públicos de Andalucía (Orden 23 febrero 2012, BOJA núm. 62, de marzo 2012).

Algunos de ellos se encuentran dentro de los espacios protegidos por la legislación sectorial o la planificación territorial. Son los siguientes:

Identificación	Catálogo de Montes Públicos de Andalucía	Titular
Los Espinares	JA-10153-JA	Comunidad Autónoma
Cerro de Jabalcuz	JA-10204-JA	Comunidad Autónoma
Sierra de Jaén	JA-30006-AY	Ayuntamiento de Jaén
Sta. Catalina y otros	JA-30020-AY	Ayuntamiento de Jaén
Solana Fuente de la Peña	JA-70078-AY	Ayuntamiento de Jaén

4. El régimen jurídico de los montes de dominio público es el que determina la Ley 2/1992 Forestal de Andalucía (LFA) y Reglamento Forestal de Andalucía (Decreto 208/1997)

a) Los montes de dominio público serán inalienables, imprescriptibles e inembargables, pudiendo la Administración recuperar de oficio en cualquier momento la posesión indebidamente perdida, sin que se admitan interdictos ni procedimientos especiales en esta materia (artículo 23 LFA).

b) Los montes de dominio público tendrán la consideración a efectos urbanísticos de suelo no urbanizable de especial protección (artículo 27 LFA).

c) A los efectos previstos en el párrafo anterior los documentos de planificación territorial o urbanística que establezcan directa o indirectamente la clasificación urbanística de los terrenos recogerán expresamente la delimitación de los montes de dominio público.

5. Corresponde con carácter general a las Administraciones y entidades titulares de los montes públicos la administración y gestión de los mismos, con arreglo a lo previsto en la LFA y Reglamento y demás disposiciones que la desarrollen, los Planes de Ordenación de Recursos Naturales y la legislación que regule su patrimonio.

6. Usos y aprovechamientos.

El uso y aprovechamiento de los montes, cualquiera que sea su titularidad, se realizará con arreglo a lo previsto en la LFA y su normativa complementaria, de acuerdo con las prescripciones de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales y los Proyectos de Ordenación, Planes Técnicos o Programas Anuales aprobados por la Consejería competente en materia de medio ambiente. Se consideran usos permitidos:

a) Los aprovechamientos forestales (de acuerdo con las prescripciones de la LFA y Reglamento)

b) Los usos públicos.

Son aquellos que no lleven aparejada la realización de aprovechamientos forestales, ni supongan ocupación de los terrenos forestales o precisen de autorización o concesión administrativa previa.

El uso público se orientará preferentemente hacia actividades recreativas, educativas y culturales compatibles con la conservación de los montes, sus recursos y ecosistemas. Los usos se canalizarán preferentemente a través de las siguientes figuras:

b.1. Parques forestales: Constituidos por espacios forestales de extensión suficiente para permitir la realización de múltiples actividades en el medio natural, disponiendo de los equipamientos e infraestructuras de apoyo necesarios para tal fin.

b.2. Adecuaciones recreativas: Destinadas a proporcionar servicios básicos a los usuarios recreativos del monte, incluyendo, entre otros, suministro de agua, servicios higiénicos, mesas y asientos, estacionamiento de vehículos y circuitos para ejercicio físico.

b.3. Zonas de acampada: En las que se autoriza con carácter general, o previos los requisitos que en cada caso se señalen, la instalación de tiendas de campaña por breves períodos de tiempo y que pueden dotarse de instalaciones mínimas en cuanto a servicios higiénicos, suministro de agua y otros similares.

b.4. Aulas de la naturaleza: Destinadas a fines esencialmente educativos y compuestas por las instalaciones precisas para albergar los usos propuestos y los servicios anexos, incluida, en su caso, la guardería correspondiente.

b.5. Senderos: Para canalizar las actividades de marcha y excursionismo, tanto a pie como en bicicleta o con caballerías, incluyendo las señales e indicaciones destinadas a facilitar su utilización y las actuaciones de menor entidad destinadas a mejorar su conservación o seguridad.

Las condiciones de uso e implantación de las anteriores actividades de uso público precisarán autorización de la Consejería competente en medio ambiente siempre que no venga expresamente contemplada en alguno de los instrumentos de ordenación forestal o de espacios naturales protegidos aprobados por la misma.

7. La realización de usos y aprovechamientos en terrenos forestales situados dentro de espacios naturales protegidos se regirá, en todo caso, por la normativa propia de tales espacios.

Artículo 10.72. Forestal (SNUEP-F)

1. Los montes o terrenos forestales son elementos integrantes para la ordenación del territorio los cuales, por los recursos naturales que sustentan y por los valores sociales y ecológicos que contienen, están sujetos a una especial protección, vigilancia y actuación de los poderes públicos, desarrolladas en la Ley 2/1992 de 15 de junio, Forestal de Andalucía (LFA) y Reglamento Forestal de Andalucía, Decreto 208/1997, de 9 de septiembre.

2. Se incluyen en esta categoría de especial protección aquellos montes o terrenos forestales cuyo dominio corresponde a personas físicas o sus asociaciones o agrupaciones de cualquier clase, o a personas jurídicas regidas por el derecho privado y que, reúnen los requisitos para ser considerados como forestales de acuerdo con la LFA.

3. Objetivos de protección.

a) Protección y conservación de la cubierta vegetal, del suelo y la fauna, todo ello en consonancia con los objetivos fijados por la legislación medioambiental.

b) Restauración de ecosistemas forestales degradados, especialmente los sujetos a procesos erosivos y de desertificación.

c) Propiciar la adecuada asignación de usos del suelo y la utilización racional de los recursos naturales renovables.

d) Garantizar la integración del uso social, productivo y recreativo de los terrenos forestales, contribuyendo a la mejora de la calidad de vida, de la salud y de las condiciones sociales y económicas de las comunidades rurales.

4. Obligaciones de los propietarios.

Los titulares de terrenos forestales particulares darán cumplimiento a las obligaciones que les correspondan con arreglo a los artículos 44 y concordantes de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, Reglamento Forestal y Planes de Ordenación de Recursos Naturales.

5. Usos y actividades permitidos.

a) Los usos y aprovechamientos de los recursos naturales renovables de los terrenos forestales habrán de realizarse conforme a los principios definidos en la Ley Forestal de Andalucía de manera que quede garantizada la persistencia y capacidad de renovación de los mismos.

b) Se consideran compatibles las actividades recreativas, educativas y culturales compatibles con la conservación de los montes, dichas actividades deberán ser, en cualquier caso autorizadas por la Administración Forestal competente.

c) Quedan prohibidos en los terrenos forestales cualquier tipo de actuación urbanística así como el resto de usos no autorizables de acuerdo con la LFA, su Reglamento o Planes de Protección de Recursos Naturales que puedan aprobarse para el municipio.

Artículo 10.73. Bosques isla (SNUEP-B).

1. Se trata de los espacios conformados por de enclaves aislados salpicados por la zona nororiental de la campiña, asociados en general a barrancos y arroyos y por ello excluidos del cultivo. Constituyen reducidas zonas naturales o seminaturales con pendiente de moderada a abrupta, rodeadas de un entorno agrícola, que han sobrevivido a las labores del cultivo gracias a sus malas condiciones edáficas y geomorfológicas. Los bosques isla son testigos de la vegetación autóctona y en la actualidad constituyen un hábitat diferente en el que consiguen sobrevivir un buen número de especies animales y vegetales.

Los bosques isla aportan beneficios de incalculable valor, tales como proteger el terreno de la erosión y la desertificación, reducen la pérdida de suelo, actúan de zonas de recarga de acuíferos, suavizan las temperaturas,

incrementan la biodiversidad, son refugio de numerosas especies y constituyen verdaderos hitos paisajísticos del entorno campiñas.

2. Se incluyen en esta categoría los espacios así definidos como bosques isla y que no han sido ya incluidos en la categoría de especial protección por riesgos naturales de la planificación territorial.

3. Usos permitidos y prohibidos.

Dado su alto interés ecológico y naturalístico, estos espacios han de ser conservados en su estado natural preservándolos de actividades y actuaciones que degraden sus características. Por ello se prohíbe cualquier actuación que no sea la de mantenimiento. No se permitirán edificaciones e instalaciones de ningún tipo.

Quedan expresamente prohibidas las actividades extractivas.

Artículo 10.74. Humedales (SNUEP-H).

1. Se incluyen en esta categoría los humedales existentes en el término municipal pertenecientes a la cuenca del Guadalquivir que se encuentran incluidos en el Inventario de Humedales de Andalucía (IHA) y/o Inventario Nacional de Humedales. Estos humedales constituyen el hábitat de especies de microorganismos, flora y fauna amenazados y/o resultan de interés geomorfológico e hidrogeológico.

2. Los humedales del término municipal tendrán consideración de suelo no urbanizable de especial protección a los efectos de la aplicación de las directrices de conservación del Plan Andaluz de Humedales (PAH) aprobado por Resolución de 4 de noviembre de 2002.

El PAH, constituye un plan sectorial de carácter horizontal que articula la política ambiental relacionada con la conservación de humedales con otras políticas sectoriales, en este caso la territorial y urbanística.

Por tanto, las medidas para la conservación de los humedales que en su caso establezca el órgano competente en aplicación de las estrategias del PAH prevalecerán sobre otras determinaciones de carácter sectorial que incidan sobre los terrenos comprendidos en el ámbito de los humedales y sus cuencas vertientes.

3. Se incluyen en esta categoría los siguientes humedales:

Identificación en PGOU	Denominación y coordenadas de situación (sistema de coordenadas ED50)
	Humedales inventariados
H-1	Laguna de Brujuelo (X440.968 Y4.191.192) y Cirueña (X440.974 Y4.190.680)
H-2	Lagunas de prados del Moral (X429.661 Y4.189.471)
	Lagunas estacionales
H-3	Laguna de Torrebuenavista (X437.853 Y4.191.806)
H-4	Balsa de Almenara (X435.102 Y4.195.220)
H-5	Lagunas de los Barrios (2) (X 425.275 Y4.192.129) (X424.952 Y4.191.741)
H-6	Laguna del Marques (X427.354 Y4.188.720)
H-7	Laguna Bermeja (X430.784 Y4.176.381)
H-8	Las Lagunillas I (X432.372 Y4.183.708)
H-9	Las Lagunillas II (X432.318 Y4.181.885)

4. Delimitación.

a) La delimitación de los humedales se ha efectuado de acuerdo con la definición de coordenadas del IAH (Anexo 2) y las lagunas estacionales de acuerdo con la definición de coordenadas facilitadas por la Consejería competente en medio ambiente.

b) Cuencas vertientes.

Hasta que no se realicen estudios hidrológicos detallados por parte del organismo competente, el Plan General define una zona cautelar de protección de 300 metros de radio medio alrededor del vaso de las lagunas inventariadas H-1 y H-2. Para las lagunas estacionales no se delimita cuenca vertiente, debiendo realizarse estudios detallados para las mismas.

c) Los humedales y zonas cautelares de protección se cartografían en los planos de Clasificación a escala 1:35.000, 1:20.000 y 1:10.000.

5. Tanto en los humedales como en sus cuencas vertientes o zonas cautelares de protección, se permitirán solamente los usos que resulten compatibles con el objetivo de asegurar la conservación de la integridad ecológica del humedal según las estrategias, directrices y recomendaciones contenidas en el Plan Andaluz de Humedales y normativa sectorial aplicable.

Los usos agrícolas que puedan autorizarse en los humedales deberán atenerse al código de buenas prácticas agrícolas aprobado en la Comunidad Autónoma de Andalucía en 1999 al amparo de la política agraria común (Reglamento 1259/1999/CE, de 17 de mayo de 1999). La supervisión de dichas buenas prácticas corresponde a la Consejería competente en materia de agricultura.

6. En caso de que las zonas cautelares de protección delimitadas por este Plan General excedan en superficie a las cuencas vertientes que se delimiten a través de estudios hidráulicos de detalle posteriores, a dichas superficies excedentes les serán de aplicación las Normas que establece el Plan General para los suelos no urbanizables limítrofes.

7. Para cualquier cambio en el uso del suelo o actuación urbanística que se pretenda en el ámbito señalado como de especial protección será preceptivo informe vinculante del organismo competente sobre afección a los humedales y sus cuencas vertientes.

Artículo 10.75. Cauces fluviales y embalses.

1. Dominio público hidráulico (SNUEP-DPH).

a) El dominio público hidráulico y zonas de servidumbre de los cauces fluviales existentes en el término municipal tendrán la consideración de suelo no urbanizable de especial protección de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, quedando por ello excluidos de los sectores clasificados como urbanos o urbanizables en todas sus categorías y de sus aprovechamientos.

b) En estos suelos se permitirán solamente las actuaciones que autorice el organismo competente en materia de aguas conforme a lo dispuesto en la legislación sectorial aplicable.

c) La definición del dominio público hidráulico y su zona de servidumbre y las medidas de protección aplicables se establecen con carácter general en las Normas Generales de Protección de la presente normativa (art. 3.23).

d) La delimitación del dominio público hidráulico representada en la documentación gráfica se entiende indicativa, debiendo ser sustituida por la que resulte del estudio detallado del cauce en caso de desarrollo de ámbitos con afección a éste.

2. Zonas inundables (SNUEP-ZI).

a) Las zonas inundables de los cauces fluviales existentes en el término municipal tendrán la consideración de suelo no urbanizable de especial protección de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

b) En estos suelos se permitirán solamente las actuaciones que autorice el organismo competente en materia de aguas conforme a lo dispuesto en la legislación sectorial aplicable.

c) La definición de las zonas inundables y las medidas de protección aplicables se establecen con carácter general en las Normas Generales de Protección de la presente normativa (art. 3.23).

d) Las zonas inundables podrán tener la consideración de sistema general de espacios libres, adscritas a sectores de suelo urbanizable, no admitiéndose ningún uso que constituya un obstáculo en situación de avenidas.

En las zonas inundables sólo se permiten los usos agrícolas, forestales y ambientales que sean compatibles con la función de evacuación de caudales extraordinarios.

En los núcleos de población, las zonas inundables pueden ser compatibles con espacios libres, permitiéndose los usos de jardines, parques y áreas de juego y recreo, siempre al aire libre, sobre tierra y sin ningún tipo de cerramiento ni relleno. Dichos espacios libres serán de uso y dominio público.

Los usos que se establezcan en los espacios libres que ocupen zonas inundables deben cumplir los siguientes requisitos:

- No disminuyan la capacidad de evacuación de los caudales de avenidas.
- No incrementen la superficie de zona inundable.
- No produzcan afección a terceros.
- No agraven los riesgos derivados de las inundaciones, ni se generen riesgos de pérdidas de vidas humanas. No se permitirá su uso como zona de acampada.
- No degraden la vegetación de ribera existente.
- Permitan una integración del cauce en la trama urbana, en forma tal que la vegetación próxima al cauce sea representativa de la flora autóctona riparia, preservando las especies existentes y acometiendo el correspondiente proyecto de restauración, rehabilitación o mejora ambiental del cauce y sus márgenes, así como previendo su mantenimiento y conservación.
- Las especies arbóreas no se ubiquen en zonas que reduzcan la capacidad de evacuación de caudales de avenida.

También queda prohibida la instalación de balsas-depósitos de efluentes procedentes de actividades industriales o agrarias en zona inundable.

f) La delimitación de las zonas inundables representada en la documentación gráfica se entiende indicativa, debiendo ser sustituida por la que resulte del estudio detallado del cauce en caso de desarrollo de ámbitos con afección a éste.

Artículo 10.76. Vías pecuarias y lugares asociados (SNUEP-VP).

1. Las vías pecuarias conforman una red territorial que, más allá de su función ganadera primigenia, constituyen un legado histórico de interés capital, cuya preservación ha de ser garantizada por las nuevas funciones y usos que la legislación vigente les asigna. Las vías pecuarias que discurren por el término municipal son bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El régimen jurídico de las vías pecuarias que discurren por la Comunidad Autónoma de Andalucía está constituido por la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía; la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas; el Acuerdo de 27 de marzo de 2001, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan para la Recuperación y Ordenación de las Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía y la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Además del uso prioritario del tránsito ganadero, la legislación vigente contempla para las vías pecuarias usos compatibles y complementarios, que tendrán en consideración el fomento de la biodiversidad, el intercambio genético de las especies faunísticas y florísticas y la movilidad territorial de la vida salvaje.

2. Competencias.

a) De acuerdo con el artículo 8 del Decreto 155/1998, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 3/1995, corresponde al órgano de la Junta de Andalucía competente en materia de vías pecuarias:

- La planificación en materia de vías pecuarias.
- La investigación de la situación de aquellos terrenos que se presuman pertenecientes a las vías pecuarias.

- La clasificación.

- El deslinde.

- El amojonamiento.

- La recuperación.

- La desafectación.

- La modificación del trazado.

- Cualesquiera otros actos relacionados con las mismas.

b) Asimismo, y según establece el artículo 9.9 de la Ley 5/2010, de Autonomía Local de Andalucía, los municipios andaluces ostentan la competencia en el «deslinde, ampliación, señalización, mantenimiento, regulación de uso, vigilancia, disciplina y recuperación que garantice el uso o servicio público de los caminos, vías pecuarias o vías verdes que discurren por el suelo urbanizable del término municipal, conforme a la normativa que le sea de aplicación».

3. Las vías pecuarias del término municipal son bienes de dominio público y se clasifican como suelo no urbanizable de especial protección, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, quedando por ello excluidas de los sectores clasificados como urbanos o urbanizables en todas sus categorías y de sus aprovechamientos.

a) El presente Plan General clasifica 31 vías pecuarias y 15 lugares asociados:

id.PGOU	código JA	Nombre Vía Pecuaria
1	23050031	CAÑADA REAL DE BAEZA (75,22 m)
2	23050001	CAÑADA REAL DE LOS VILLARES A LA GUARDIA
3	23050002	C. REAL DE LOS VADOS DE LA MANCHA AL DESCANSADERO DE LAS INFANTAS (75,22 m)
4	23050003	CAÑADA REAL DE TORREDELCAMPO A CAZALILLA (75,22 m)
5	23050004	CAÑADA REAL DE LA PERULERA (75,22 m)
6	23050005	CAÑADA REAL DE TORRE DEL CAMPO A MENGIBAR (75,22 m)
7	23050006	CORDEL DE JABALCUZ (37,61 m.)
8	23050007	CORDEL DEL COLLADO DE LA YEDRA A LA FUENTE DE LA PEÑA (37,61 m.)
9	23050008	CORDEL DEL PORTICHUELO DE CASTRO (37,61 m.)
10	23050009	CORDEL DE LOPEZ PEREZ (37,61 m.)
11	23050010	CORDEL DEL PUERTO ALTO A SAN CRISTOBAL (37,61 m.)
12	23050011	CORDEL DEL CAMINO DEL CALVARIO (37,61 m.)
13	23050012	CORDEL DE TORREMOCHA (37,61 m.)
14	23050013	CORDEL DE BAEZA (37,61 m.)

id.PGOU	código JA	Nombre Vía Pecuaria
15	23050014	CORDEL DE ALMENARA (37,61 m.)
16	23050015	CORDEL DE TORREDELCAMPO AL VADO DEL MANZANO (37,61 m.)
17	23050016	CORDEL DEL VADO DEL MANZANO (37,61 m.)
18	23050017	VEREDA DEL TROMPERO (20,89 m.)
19	23050018	VEREDA DEL FRONTÓN A CAÑO QUEBRADO POR LAS ERAS DE SANTA ANA (20,89 m.)
20	23050019	VEREDA DEL PILAR NUEVA A TORREDELCAMPO (20,89 m.)
21	23050020	VEREDA DEL CAMINO DE GRANADA (20,89 m.)
22	23050021	VEREDA DE LA FUENTE DE LA ZARZA (20,89 m.)
23	23050022	VEREDA DE LAS PEÑAS DEL MILAGRO (20,89 m.)
24	23050023	VEREDA DEL CAMINO DE ANDUJAR (20,89 m.)
25	23050024	VEREDA DEL CAMINO DE ARJONA (20,89 m.)
26	23050025	VEREDA DE LAS LAGUNILLAS (20,89 m.)
27	23050026	VEREDA DE MANCHA REAL A VILLAGORDO (20,89 m.)
28	23050027	COLADA DE MANCHA REAL (8,00 m)
29	23050028	COLADA DE VILLAGORDO (6,00 m)
30	23050029	COLADA DE LA REDONDA
31	23050030	VEREDA DE CAÑO QUEBRADO A PILAR NUEVO (20,89 m)

id.PGOU	código JA	Nombre Vía Pecuaria
1	23050503	DESCANSADERO DE LAS INFANTAS
2	23050509	ABREVADERO DEL RIO GUADABULLON
3	23050504	ABREVADERO DEL CORTIJO DE CASILLAS Y LA LAGUNA
4	23050508	DESCANSADERO
5	23050507	ABREVADERO DEL PUENTE DE TABLAS
6	23050513	ABREVADERO DE LA ALBERCA DE LOS PATOS
7	23050511	ABREVADERO DE LA IMORA
8	23050515	ABREVADERO DE PILAR NUEVO
9	23050512	ABREVADERO DE LA FUENTE DE LA ZARZA
10	23050514	ABREVADERO DE CAÑO QUEBRADO
11	23050505	DESCANSADERO-ABREVADERO DE RIOCUCHILLO
12	23050506	DESCANSADERO-ABREVADERO DE LA FUENTE DE LA PEÑA
13	23050510	ABREVADERO DE LA CHOPERA DEL PORTAZGO
14	23050501	DESCANSADERO DEL FRONTON
15	23050502	ABREVADERO DEL RIO QUEBRAJANO

Resoluciones de deslindes de vías pecuarias (abril 2013):

- Resolución de 18 de septiembre de 2007, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba la modificación parcial de trazado de la vía pecuaria «Cañada Real de Torredelcampo a Cazalila», en el término municipal de Jaén, provincia de Jaén.
- Resolución de 5 de julio de 2009, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada, «Cañada Real de Torredelcampo a Mengibar» (BOJA 28/07/2009).
- Resolución 2 de septiembre de 2009, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, pro la que se aprueba el deslinde de la Vía Pecuaria denominada Cañada Real de Torredelcampo a Cazalilla (BOJA 28/09/2009).
- Resolución de 5 de marzo de 2007, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Cordel de Jabalcuz, en el tramo desde el balneario de Jabalcuz, hasta el límite de términos con Los Villares, en el término municipal de la ciudad de Jaén, provincia de Jaén.
- Resolución de 31/03/2006 de amojonamiento en la VP Cordel de Jabalcuz.
- Resolución de 22 de julio de 2008, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel del Portichuelo de Castro»,

en una longitud de 500 metros desde su inicio en el «Cordel de Jabaluz», en el término municipal de Jaén, en la provincia de Jaén.

- Resolución de 8 de agosto de 2008, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel del Camino del Calvario», tramo que va desde la «Cañada Real de los Vados de la Mancha», hasta el límite del casco urbano de Jaén, en el término municipal de Jaén, en la provincia de Jaén.

- Resolución de 26 de abril de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Cordel de Almenara, en su tramo primero, comprendido desde los Molinos de Grañena hasta el río Guadalbullón, en el término municipal de Jaén, provincia de Jaén.

- Resolución de 2 de septiembre de 2009, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel Torredelcampo-Vado Manzano» (BOJA 29/9/2009).

- Resolución de 25 de abril de 2008, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda del Frontón a Caño Quebrado por las Eras de Santa Ana», en el tramo que va desde la carretera de circunvalación hasta el «Abrevadero de Caño Quebrado» incluido el mismo, en el término municipal de Jaén, en la provincia de Jaén.

- Resolución de 18 de diciembre de 2009, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se aprueba el deslinde y la desafectación parcial de la vía pecuaria «Vereda de las Peñas del Milagro» (BOJA 1/02/2010).

- Resolución de 18 de julio de 2012, de la Dirección General de espacios naturales y Participación ciudadana, por la que se aprueba el deslinde y la desafectación parcial de las vías pecuarias «Vereda del camino de Andújar», «Vereda de las Peñas del Milagro» y «Vereda del camino de Arjona».

- Resolución de 14 de junio de 2011, de la Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana, por la que se aprueba el deslinde y la desafectación parcial de la vía pecuaria «Vereda del Camino de Andújar», en el término municipal de Jaén (BOJA 8/09/2011).

- Resolución de 13 de diciembre de 2010, de la Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de las Lagunillas» (BOJA 28/12/2011).

- Resolución de 4 de junio de 2008, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada de Mancha Real» en su totalidad, en el término municipal de Jaén, en la provincia de Jaén.

- Resolución de 13 de diciembre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Colada de la Redonda», desde el núcleo urbano de Jaén, hasta el abrevadero y descansadero de la Fuente de la Peña, en el término municipal de Jaén, provincia de Jaén.

- Resolución de 24/05/2006 de amojonamiento en la VP Colada de la Redonda.

- Resolución de 28 de abril de 2008, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Caño Quebrado a Pilar Nuevo», tramo que va desde el «Abrevadero de Caño Quebrado» hasta las proximidades de Casas de la Calera, en el término municipal de Jaén, en la provincia de Jaén.

b) En la cartografía del PGOU se incorpora el trazado de las vías pecuarias y localización de los lugares asociados en los planos de plano de Clasificación del Término Municipal a escala 1: 35.000. La anchura legal de las vías pecuarias está representada en los planos a escala 1/20.000 y 1/10.000 de Clasificación del Término Municipal.

c) La representación cartográfica realizada en el PGOU de las vías pecuarias, o tramos de estas, que no se encuentran deslindados es a título orientativo, no prejuzgando en ningún momento su trazado y linderos, que quedarán determinados por el deslinde de las mismas, cuya aprobación compete a la Consejería con competencias en vías pecuarias.

El trazado de las vías pecuarias, o tramos de estas, deslindados o que han sufrido modificación de su trazado, son los que aparecen en los correspondientes expedientes de deslinde o de modificación de trazado aprobados por el órgano competente de la Consejería que ostente las competencias en materia de vías pecuarias.

Para la determinación de la anchura de las vías pecuarias, además de lo contenido en la correspondiente Orden Ministerial que las clasifica, se tendrá en cuenta lo establecido en la legislación vigente al respecto, y que establece que:

- Las Cañadas Reales no tendrán una anchura superior a setenta y cinco metros.
- Los Cordeles no tendrán una anchura superior a treinta y siete metros y medio.
- Las Veredas no tendrán una anchura superior a veinte metros.

4. Usos compatibles

Además del uso prioritario de paso de ganados, tanto en la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias, como en el Decreto 155/1998 por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se recogen usos compatibles y complementarios, que tendrán en consideración el fomento de la biodiversidad, el intercambio genético de las especies faunísticas y florísticas y la movilidad territorial de la vida salvaje.

Según el art. 55 y concordantes del Reglamento de Vías Pecuarias, se consideran los siguientes:

a) Se consideran compatibles con la actividad pecuaria los usos tradicionales que, siendo de carácter agrícola y no teniendo la naturaleza jurídica de la ocupación, puedan ejercitarse en armonía con el tránsito ganadero y los valores ambientales, favoreciendo la regeneración ecológica de la vía pecuaria.

b) Serán también compatibles las plantaciones forestales lineales, cortavientos u ornamentales, así como la conservación de las masas vegetales autóctonas ya sean de porte arbóreo, arbustivo o natural, siempre que permitan el normal tránsito de los ganados.

c) En todo caso, las comunicaciones rurales y, en particular, el desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola, deberán respetar la prioridad del paso de los ganados, evitando el desvío de éstos o la interrupción prolongada de su marcha.

5. Usos complementarios

Se consideran usos complementarios de las vías pecuarias aquellos que, respetando la prioridad del tránsito ganadero y los fines establecidos en el artículo 4 del Reglamento de Vías Pecuarias, fomenten el esparcimiento ciudadano y las actividades de tiempo libre, tales como el paseo, el senderismo, la cabalgada, el cicloturismo y otras formas de ocio y deportivas, siempre que no conlleve la utilización de vehículos motorizados.

En todo caso, las comunicaciones rurales y, en particular el desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola, deberán respetar la prioridad del paso de ganado.

Cuando el desarrollo de usos definidos en el apartado anterior sea consecuencia de una actividad colectiva y organizada, requerirá la previa autorización de la Consejería competente.

6. Las vías pecuarias deberán estar totalmente libres y expeditas de cualquier cerramiento u obstáculo, con independencia de la naturaleza del mismo, que pueda dificultar o entorpecer el libre tránsito de personas y ganado. En consecuencia, las actuaciones en las vías pecuarias deberán contar con la preceptiva autorización del organismo competente en su tutela, debiéndose remitir copia de los proyectos a este organismo, con anterioridad a su puesta en marcha.

7. Autorizaciones y permisos

Para cualquier actuación que afecte a las vías pecuarias, como nuevas infraestructuras, líneas eléctricas aéreas o subterráneas, conducciones de abastecimiento y saneamiento, o de transporte y distribución de combustibles, etc. es preceptiva la autorización del organismo competente en materia de vías pecuarias.

8. De acuerdo con las presentes Normas las vías pecuarias tendrán la consideración de corredores ecológicos a los efectos establecidos en el artículo 3.25 de las Normas Generales de Protección sobre los usos permitidos en estos espacios.

9. Actuaciones urbanísticas colindantes con vías pecuarias.

El desarrollo de las actuaciones urbanísticas y los sistemas colindantes con cada una de las vías pecuarias del término municipal deberán tener en cuenta la anchura legal del dominio público pecuario, así como su condición de Suelo No Urbanizable de Especial Protección, por lo que estos sistemas no podrán plantear accesos o usos a través de estas vías pecuarias que no sean para la utilización de los usos compatibles y complementarios establecidos en la Ley y Reglamento de vías pecuarias.

10. Protección de las vías pecuarias.

Las medidas de protección de las vías pecuarias se establecen en el artículo 3.22 de las presentes Normas.

Artículo 10.77. Yacimientos arqueológicos (SNUPE-Y).

1. Los yacimientos arqueológicos que no hayan sido integrados en suelos urbanos o urbanizables tendrán la consideración de suelo no urbanizable de especial protección.

2. El Plan General clasifica yacimientos arqueológicos de distintas categorías, cuya relación detallada y descripción figuran en el Catálogo General de Bienes Protegidos del Término Municipal adjunto al presente Plan.

3. Delimitación.

La localización de los yacimientos y sus delimitaciones se cartografían en los planos de Clasificación a escala 1: 35.000, 1:20.000 y 1:10.000.

4. Las medidas de protección de este patrimonio histórico se establecen con carácter general en las Normas Generales de Protección de las presentes Normas y con carácter específico en el Catálogo General de Bienes Protegidos del Término Municipal.

5. Se consideran actividades compatibles, previa autorización en su caso, de los órganos competentes, las siguientes:

- La tala de especies exclusivamente para mantenimiento de los ecosistemas.
- Los vallados y cerramientos cinegéticos.
- Las construcciones dotacionales públicas.

Artículo 10.78. Hábitats de Interés Comunitario (SNUEP-HIC).

1. Marco legal.

La Directiva Hábitats (Directiva 92/43/CEE del Consejo del 21 de Mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestre) (DOCE, 1992) –modificada a su vez por la Directiva 97/62/CEE (DOCE, 1997)–, surgió de la necesidad de aplicar el Convenio de Berna sobre conservación de la vida silvestre y de los hábitats naturales de Europa. Mediante este mandato legal, se amplían y mejoran las obligaciones del Convenio, convirtiéndolas en legislación comunitaria.

El objetivo principal de la Directiva Hábitats es contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres del territorio europeo. Su finalidad más inmediata es la de asegurar un estado de conservación favorable para los hábitats naturales y especies de interés comunitario. Esta protección se realiza a través de la designación de Zonas de Especial Conservación (ZEC) que se integrarán en «una red ecológica europea coherente de áreas especiales para la conservación que se establecerá bajo el título de Natura 2000».

La transposición de la Directiva Hábitats en España se hace a través de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. (BOE núm. 299, 14-Dic-2007). La Ley 42/2007 establece el régimen jurídico básico de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad.

2. Carácter de la protección.

El PGOU otorga a los hábitats existentes en el término municipal de Jaén un nivel de especial protección que se superpondrá, transversalmente, al resto de categorías de especial protección, debiendo cumplirse simultáneamente las condiciones de ambas protecciones.

3. Listado de hábitats protegidos en el término municipal de Jaén.

Existen mayoritariamente en el sur del término municipal de Jaén, los siguientes Hábitats de Interés Comunitario recogidos en el Anexo I de la Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

Código	Hábitats de Interés Comunitario Anexo I Directiva 92/43/CEE (Consejo 21/05/1992)
1310	Vegetación anual pionera con <i>Salicornia</i> y otras especies de zonas fangosas o arenosas
1410	Pastizales salinos mediterráneos (<i>Juncetalia maritimi</i>)
1510	Estepas salinas mediterráneas (<i>Limonietalia</i>).
4090	Brezales oromediterráneos endémicos con aliaga
5110	Formaciones estables de xerotermófilas de <i>Buxus sempervirens</i> en pendientes rocosas.
5210	Matorrales arborescentes de <i>Juniperus</i> sp.
5330	Matorrales termomediterráneos y pre-estépicos
6220	Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del Thero-Brachypodietea
6420	Prados húmedos mediterráneos de hierbas altas del Molinion- Holoschoenion
7220	Manantiales petrificantes con formaciones de tuf (<i>Cratoneurion</i>)
8130	Desprendimientos mediterráneos occidentales y termófilos
8210	Pendientes rocosas calcícolas con vegetación cascofítica
9340	Encinares de <i>Quercus ilex</i> y <i>Quercus rotundifolia</i>
92A0	Bosques galería de <i>Salix alba</i> y <i>Populus alba</i>
9240	Robledales ibéricos de <i>Quercus faginea</i> y <i>Quercus canariensis</i>
92D0	Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos (<i>Nerio-Tamaricetea</i> y
9540	Pinares mediterráneos de pinos mesogeanos endémicos.

4. Delimitación y representación cartográfica.

a) A falta de una delimitación cartográfica más precisa, las delimitaciones de los hábitats tendrán carácter cautelar, debiendo ser sustituidos por los que defina, en su caso, un estudio específico del hábitat, que determine la delimitación detallada del mismo, el cual deberá ser previamente aprobado por la Consejería competente en protección del medio natural.

b) Los perímetros envolventes de los HIC se cartografían en los planos de Clasificación del Término Municipal.

5. Actuaciones y usos permitidos.

a) Las áreas protegidas como HIC, mayoritariamente ubicadas en la mitad sur del municipio, vienen a superponerse con las demás categorías de suelo no urbanizable de especial protección establecidas por el PGOU.

b) En las áreas protegidas como HIC se consideran compatibles las actividades recreativas, educativas y culturales compatibles con la conservación del hábitat y autorizadas para la categoría de suelo a la que se superpone su perímetro de delimitación, quedando prohibidos todos los demás usos.

c) Solo se autorizarán aquellos planes o proyectos para los que, tras la evaluación de sus repercusiones sobre el lugar, se determine su no afcción a los hábitats naturales y a las especies que motivaron su protección.

d) Para la autorización de los usos permitidos será preceptivo y vinculante el informe de la Consejería competente en materia de protección de patrimonio natural, sin perjuicio del resto de autorizaciones que sean exigibles para las otras categorías de suelo en la que se encuentran.

e) El desarrollo de los sectores de planeamiento y actuaciones en los ámbitos de los asentamientos urbanísticos inventariados del PGOU con impacto sobre hábitats de interés comunitario, estarán supeditados a la elaboración de un estudio concreto sobre las especies amenazadas de modo que se garantice que la solución adoptada no afectará negativamente dichas especies ni sus hábitats. Dicho estudio deberá ser informado favorablemente por la Consejería competente. Estas medidas serán particularmente de aplicación a las siguientes zonas:

- Asentamiento urbanístico «La Mella»
- SG.SNU-01

Sección 3.ª Suelo no urbanizable de especial protección por la planificación territorial

Artículo 10.79. Definición y tipos.

1. Se incluyen en esta categoría aquellas zonas en las que, por su valor ecológico, productivo o paisajístico, interesa limitar la realización de actividades transformadoras del medio, a excepción de aquellas estrictamente necesarias para el aprovechamiento de los recursos primarios y que resulten compatibles con el mantenimiento de sus características y los valores protegidos.

Asimismo se intenta limitar las actuaciones edificatorias a excepción de las estrictamente ligadas a la explotación de los recursos primarios y las ligadas al uso recreativo y turístico preferentemente sobre edificaciones existentes.

2. Dentro de esta categoría están los espacios protegidos por la planificación territorial (vigente y en trámite) que afecta al municipio, incluyéndose los espacios catalogados por el Plan Especial de Protección del Medio Físico de la Provincia de Jaén y los espacios y elementos singulares protegidos por el Plan de Ordenación del Territorio de la aglomeración urbana de Jaén.

Son los siguientes:

Identificación en la planificación territorial vigente y/o en trámite	Clasificación PGOU
Paisaje sobresaliente (PS-1) del PEPMF	(SNUEP-FR)
Espacios forestales de interés recreativo (FR-5 y FR-6) del PEPMF	(SNUEP-FR)
Espacios de interés territorial ambiental y paisajístico del POT	(SNUEP-FR)
Georrecursos del POT y Cañones de Riofrio (PE-6) del PEPMF	(SNUEP-G)
Hitos paisajísticos y divisorias visuales del POT	(SNUEP-HP)
Corredores ecológicos del POT	(SNUEP-CF/VP)
Árboles y arboledas singulares del POT	(SNUEP-AB)
Riesgos naturales del POT	(SNUEP-RN)

3. Tomando como base de partida las delimitaciones establecidas para cada categoría en la planificación territorial, el Plan General adapta y precisa la delimitación de estos espacios a la escala de trabajo propia del planeamiento urbanístico y con las herramientas cartográficas visuales disponibles en la actualidad.

Artículo 10.80. Espacios de interés forestal y recreativo (SNUEP-FR).

1. Se trata de los espacios que conforman el sistema de protección de los recursos territoriales establecidos por la planificación territorial, el cual incluye zonas y elementos seleccionados en razón a sus altos valores naturales, ambientales y paisajísticos. Se trata de terrenos eminentemente forestales, y caracterizados por su relieve abrupto, potentes formaciones rocosas y escarpes, por lo que debe mantenerse su vegetación la cual contribuye a corregir los procesos de erosión. Estas zonas presentan en general un alto valor zoológico y botánico con especies amenazadas. Su relieve, las formaciones geológicas y las excepcionales panorámicas le dotan de un especial valor como recurso turístico-recreativo para las poblaciones que los rodean.

En estas zonas se propone potenciar las actividades turístico-recreativas siempre con respeto al medio y evitando cualquier impacto ambiental y paisajístico que pudiera afectar no solo al ámbito protegido sino a los enclaves naturales de gran valor del entorno.

2. Se incluyen en esta categoría los espacios denominados «Jabalruz y Sierra de la Grana», «Quiebrajano» y «Peñas de Castro».

3. En estos espacios se permiten exclusivamente los siguientes usos y actuaciones:

a) La tala de árboles integrada en las labores de mantenimiento debidamente autorizada por el organismo competente.

b) Obras o instalaciones que sean precisas para el desarrollo de actos de utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que estén destinados tradicionalmente, sin que puedan suponer la transformación de dicho destino ni de las características de la explotación, excepto las expresamente prohibidas.

c) Construcciones o instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

d) Las adecuaciones naturalísticas y recreativas, tales como senderos peatonales, miradores y los parques rurales y las instalaciones deportivas en el medio rural.

e) Los campamentos de turismo, albergues e instalaciones deportivas aisladas de acuerdo con las siguientes limitaciones:

- No situarse a distancias mayores de 1 kilómetro del núcleo de población más próximo.

- No afectar a una superficie superior al 2% del espacio protegido...

- No deberá implicar ninguna alteración de la cobertura arbórea ni la topografía originaria de los terrenos.

- No suponer restricción del disfrute público del resto del suelo especialmente protegido.

f) Instalaciones o construcciones de interés público de uso científico o didáctico vinculadas al uso e interpretación de estos espacios.

g) Las instalaciones no permanentes de restauración. Las permanentes necesitarán informe previo y declaración de utilidad pública o interés social.

h) Los usos turísticos y recreativos que se apoyan sobre edificaciones existentes.

i) Las viviendas unifamiliares familiares aisladas ligadas a la explotación de recursos agrarios, ganaderos o forestales, al entretenimiento de obras públicas y la guardería de complejos situados en medio rural. La licencia deberá ser denegada cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- La explotación a la que está vinculada se sitúa a menos de 2 Km de un núcleo de población.

- La explotación vinculada al uso residencial contuviera terrenos no protegidos especialmente y el emplazamiento previsto para la vivienda se encontrara en suelos protegidos.

- El promotor no demostrara inequívocamente la condición imprescindible de la vivienda agraria para la atención de las necesidades normales de la explotación.

j) Zonas y áreas de servicio de las carreteras de extensión limitada.

k) Las actuaciones de carácter infraestructural se consideran como usos excepcionales autorizables cuando se demuestre la ineludible necesidad de su localización en estas zonas y no estén prohibidas expresamente en el punto 5 siguiente.

4. Para todas las actuaciones permitidas en esta categoría de suelo serán de aplicación las medidas establecidas en los Capítulos 2 y 3 del presente Título, Regulación de Usos y Actividades y Condiciones Particulares de la Edificación respectivamente, así como las Medidas Generales de Protección establecidas por el PGOU en las presentes Normas.

5. El resto de usos y actividades posibles en suelo no urbanizable quedan prohibidos en estos espacios, en particular:

- a) La tala de árboles que implique transformaciones del uso forestal del suelo.
- b) Las instalaciones de primera transformación de los productos agrarios, invernaderos, instalaciones ganaderas, granjas avícolas y piscifactorias.
- c) Las actuaciones relacionadas con las actividades extractivas y construcciones anexas.
- d) Los vertederos de residuos sólidos urbanos, industriales y mineros así como sus instalaciones anejas.
- e) Las construcciones e instalaciones industriales de cualquier tipo.
- f) La vivienda a excepción de las expresamente permitidas.
- g) Los parques de atracciones.
- h) Las instalaciones y edificaciones hoteleras de nueva creación.
- i) Los centros sanitarios especiales.
- j) Aeropuertos, helipuertos.
- l) Nuevas instalaciones vinculadas al sistema general de telecomunicaciones.
- k) Las infraestructuras para experimentación industrial.
- l) Las construcciones y edificaciones públicas singulares, excepto centros científicos o didácticos ligados al medio.
- m) Los soportes de publicidad exterior e imágenes y símbolos conmemorativos excepto aquellos vinculados al uso recreativo público de estos espacios.

Artículo 10.81. Georrecurso (SNUEP-G).

1. El Patrimonio Geológico y Geodiversidad forman parte del Patrimonio Natural. Este patrimonio es un recurso científico y didáctico capaz de interpretar el pasado de la Tierra y la evolución de los seres que en ella han habitado, haciendo comprensibles los procesos actuales y permitiendo elaborar estrategias de desarrollo sostenible adaptadas al contexto de cambio global que caracteriza los paradigmas ambientales en los albores del s. XXI. Asimismo, constituye el soporte de hábitats, ecosistemas y paisajes, así como de las relaciones y procesos dinámicos que en ellos se producen. El Patrimonio Geológico es un activo socioeconómico para el desarrollo sostenible de las áreas rurales y una parte fundamental, desde su origen, de la cultura del hombre y sus actividades en el territorio.

El Inventario Andaluz de Georrecurso (IAG) incluye la valoración del interés científico, didáctico y turístico de los enclaves seleccionados, así como diagnósticos detallados y precisos sobre la calidad, potencialidad de utilización activa y estado de conservación de los hitos más significativos de la geología de Andalucía.

2. El Plan General recoge los georrecurso inventariados en el IAG para el término municipal de Jaén y les otorga una protección especial a los efectos de su conservación y valorización. Los georrecurso protegidos son los siguientes:

Denominación según el IAG	Identificación en PGOU
Manantial de las Termas del Jabalcuz	G-1
Falla de la Fuente de la Peña	G-2
Calizas del Castillo de Santa Catalina-Cruz	G-3
Turbiditas calcáreas de la Formación Toril	G-4
Calizas del Jurásico Medio del río Quiebrajano	G-5
Minas de hierro de El Brujuelo	G-6
Serie Jurásico Cretácico inferior del Castillo de Otiñar	G-7
Cañones de Río Frío y su entorno	G-8
Olistolito del Cerro de las Cumbres	G-9

Dichos recursos están representados en los planos de Clasificación a escala 1:35.000, 1:20.000 y 1:10.000.

3. Los georrecurso tendrán consideración de suelo no urbanizable de especial protección a los efectos de la aplicación de las directrices de conservación que establezca el IAG.

Las medidas para la conservación de los georrecurso que en su caso establezca el órgano competente en aplicación de las estrategias del IAG prevalecerán sobre otras determinaciones de carácter sectorial que incidan sobre los terrenos comprendidos en el ámbito de los mismos.

4. En los georrecursos sólo estarán permitidos los usos agrarios y las actividades científicas, didácticas, de ocio y recreativas, siempre que no afecten a las características de los mismos y que resulten compatibles con el objetivo de asegurar la conservación de su integridad en el marco de las estrategias del IAG y normativa sectorial aplicable.

5. En estos espacios se prohíbe expresamente el trazado de nuevos tendidos eléctricos aéreos, las instalaciones de energía eólica o solar, las instalaciones de telecomunicación y las actividades extractivas.

Artículo 10.82. Hitos paisajísticos y divisorias visuales (SNUEP-HP)

1. Son elementos singulares del paisaje que destacan por ser emisores o receptores de vistas en su entorno.

2. El Plan General recoge los hitos paisajísticos y divisorias visuales consignados en el POT y establece sus zonas de protección en las que se limitan las actuaciones. Los hitos y divisorias y sus zonas de protección son los siguientes:

Denominación	Altitud (m)	Identificación	Zona de protección
Cerro Cabezagorda	370,20	HP-1	Cota 350 m hasta la cima
Cerrillo Dehesilla	516,49	HP-2	Cota 505 m hasta la cima
Cerro Espartera	532,40	HP-3	Cota 515 m hasta la cima
Cerro Alto	454,29	HP-4	Cota 435 m hasta la cima
Cerrillo de Buenavista	441,86	HP-5	Cota 435 m hasta la cima
Cerro de la Higuera	511,37	HP-6	Cota 490 m hasta la cima
Cerro Santa Catalina	801,54	HP-7	Circulo de radio 100 m
Castillo de Otiñar	709,44	HP-8	Circulo de radio 150 m
Sierra San Cristóbal	975	DV-1	Paralela a ambos lados 50 m
Sierra de Propios	1.325	DV-2	Vertiente Noreste: 50 m Vertiente Suroeste: 100 m
Sierra de Jabalcuz	1.500	DV-3	Paralela a ambos lados 50 m
Sierra de la Pandera	1.800	DV-4	Paralela a ambos lados 50 m

Dichos elementos están representados los planos de Clasificación a escala 1:35.000, 1:20.000 y 1:10.000.

3. En los hitos paisajísticos y divisorias visuales y en las aéreas comprendidas en sus zonas de protección sólo estarán permitidos los siguientes usos:

a) Los usos agrarios.

b) Los itinerarios recreativos, las adecuaciones recreativas y los miradores.

c) Exclusivamente las construcciones, edificaciones e instalaciones, vinculadas a los usos agrarios que demuestren de forma justificada que no pueden establecerse en otro lugar.

4. El resto de usos y actividades posibles en suelo no urbanizable quedan prohibidos en estos espacios, en particular:

a) Los movimientos de tierra que alteren de forma permanente el perfil del terreno, excepto los necesarios para las actuaciones permitidas o la mejora ambiental del lugar.

b) El trazado de nuevos tendidos eléctricos aéreos, las instalaciones de energía eólica o solar y las instalaciones de telecomunicación, a excepción de las que pudieran autorizarse conforme al art. 87 POT aglomeración urbana de Jaén.

c) Las actividades extractivas.

Artículo 10.83. Árboles y arboledas singulares (SNUEP-AB).

1. Árboles y Arboledas Singulares.

Uno de los principales elementos integrantes del Patrimonio Natural lo constituyen los árboles y arboledas singulares. Muchos poseen características que les confieren una especial singularidad, destacando así del resto de los individuos de su misma especie, bien sea por adoptar una forma poco habitual, tener una avanzada edad, poseer dimensiones excepcionales, adquirir un alto valor paisajístico, localizarse en lugares poco habituales para su especie, por su historia o tradiciones populares, o sencillamente por su rareza, constituyendo de esta manera ejemplares emblemáticos.

El Catálogo de Árboles y Arboledas Singulares de Andalucía se redacta como desarrollo de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres de Andalucía (BOJA 218/2003), la cual tiene como principal objetivo ligar la conservación de la biodiversidad con el aprovechamiento sostenible de los numerosos recursos biológicos que nos ofrece el medio natural. El Catálogo se regulará por un desarrollo normativo cuyo hilo conductor será la gestión activa de estos recursos forestales singulares, impulsando líneas de fomento para la conservación y manejo sostenible de los árboles y arboledas singulares pertenecientes al mismo.

2. Definiciones.

Árbol singular, es todo aquel ejemplar o individuo de porte arbóreo que destaque por alguno de los siguientes motivos de singularidad: forma poco habitual, avanzada edad, dimensiones excepcionales, alto valor paisajístico, localizarse en lugares poco habituales para su especie, por su historia o tradiciones populares, o por su rareza.

Arboleda singular, todas aquellas agrupaciones de árboles que en conjunto destaquen por su tamaño, forma edad, interés social, cultural, histórico o rareza. También es aquel conjunto armonioso de árboles que destaca por su singularidad, pudiendo ocurrir que los ejemplares que lo integran pierdan cierto valor al separarlos del mismo.

3. El Plan General recoge los árboles y arboledas singulares incluidos en dicho Catálogo en el término municipal de Jaén y les otorga una protección especial a los efectos de su conservación y valorización.

Los elementos protegidos son los siguientes:

a) Árboles singulares:

«Araar de los Cañones» (*Tetraclinis articulata*).

«Quejigo de Otiñar» (*Quercus faginea* subsp. *faginea*).

b) Arboledas singulares:

«Pinar del Mingo».

Dichos elementos están representados los planos de Clasificación a escala 1:35.000, 1:20.000 y 1:10.000.

4. En torno a los árboles y arboledas protegidos se establece un perímetro de protección de 25 metros el cual será considerado a todos los efectos como suelo no urbanizable de especial protección. En estos espacios solo estarán permitidos los usos agrarios, no admitiéndose edificaciones, construcciones, infraestructuras e instalaciones de ningún tipo.

Artículo 10.84. Riesgos naturales (SNUEP-RN).

1. Se incluyen en esta categoría aquellos suelos que presentan riesgos ciertos de abarrancamiento o corrimiento del terreno debido a la erosión o los agentes atmosféricos y que no han sido incluidos en otra categorías de especial protección. Los terrenos suelen coincidir con las zonas delimitadas por el Plan como bosques isla.

2. El Plan general incluye en esta categoría de suelo los terrenos señalados por el POT como zonas de escarpes topográficos y los clasifica como suelo no urbanizable de especial protección.

Dichos espacios están representados en los planos de Clasificación a escala 1:35.000, 1:20.000 y 1:10.000.

3. Usos permitidos y prohibidos.

En estos suelos solo se permitirán los usos agrarios, naturalísticas y recreativos.

En las zonas de abarrancamiento no están permitidas nuevas edificaciones e instalaciones de ningún tipo ni las actividades extractivas.

Sección 4.ª Suelo no urbanizable de especial protección por la planificación urbanística

Artículo 10.85. Definición y tipos.

1. Dentro de esta categoría se incluyen dos tipos de suelo cuyos criterios de valoración se expresan a continuación

a) Valor paisajístico (SNUEP-IP).

b) Vía Verde del Aceite (SNUEP-VV).

c) Zonas inundables cautelares de cauces fluviales y embalses (SNUEP-CF).

Artículo 10.86. Interés paisajístico (SNUEP-IP).

1. Se incluyen en esta categoría de suelo los terrenos que conforman la extensión olivarera encerrada entre los montes serranos y cerros que preceden el inicio de las cordilleras béticas en la zona sur del municipio. Esta zona de olivar en sierra delimita y bordea los espacios serranos protegidos como la Sierra de San Cristóbal, la Sierra Sur, Río Frio y Peñas de Castro, constituyendo un importante nexo de unión paisajístico entre ellos. Sus pendientes, aunque moderadas, alternan con una topografía abrupta donde el cultivo del olivar asciende por las laderas de las sierras fundiéndose con la vegetación natural en las zonas más altas.

Se considera que el olivar en sierra conforma un paisaje de gran belleza como telón de fondo de los enclaves naturales de mayor valor del término municipal.

En estos espacios se propone limitar las construcciones a efectos de evitar cualquier impacto paisajístico que pudiera afectar no sólo a ellos sino a los enclaves naturales de gran valor situados en su entorno.

2. En estos espacios se permiten exclusivamente los siguientes usos y actuaciones:

a) Obras o instalaciones que sean precisas para el desarrollo de actos de utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que estén destinados tradicionalmente, sin que puedan suponer la transformación de dicho destino ni de las características de la explotación.

En todo caso no se permiten invernaderos.

b) Construcciones o instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

c) La tala de árboles integrada en las labores de mantenimiento debidamente autorizada por el organismo competente.

d) Infraestructuras que ineludiblemente deban implantarse en estas zonas.

e) Hoteles rurales que se proyecten reutilizando los cortijos existentes en estos espacios, permitiéndose a tales efectos las obras necesarias para la adecuación funcional del edificio.

f) Actuaciones de interés Público vinculadas al uso de estos espacios.

g) Viviendas unifamiliares aisladas vinculadas a un destino agrícola, ganadero o forestal.

h) Vivienda reutilizando edificaciones existentes que se encuentren abandonadas o sin uso.

i) Zonas y áreas de servicio de las carreteras de extensión limitada.

3. Las actividades extractivas serán compatibles con esta categoría de suelo siempre que se acredite la concesión minera y se proyecten y ejecuten las medidas correctoras suficientes y se cumpla la legislación sectorial.

4. Para todas las actuaciones permitidas en esta categoría de suelo serán de aplicación las medidas establecidas en los Capítulos 2 y 3 del presente Título, Regulación de Usos y Actividades y Condiciones Particulares de la Edificación respectivamente, así como las Medidas Generales de Protección establecidas por el PGOU en las presentes Normas.

5. El resto de usos y actividades posibles en Suelo No Urbanizable quedan prohibidos en estos espacios.

Artículo 10.87. Vía Verde del Aceite (SNUEP-VV).

1. Se incluye en esta categoría el dominio público ferroviario correspondiente al tramo de la línea ferroviaria en desuso, dentro del término municipal de Jaén, que actualmente se destina a Vía Verde del Aceite dentro del Programa Vías Verdes coordinado por la Fundación de los Ferrocarriles Españoles.

Esta Vía Verde tiene una longitud total de 55 kilómetros entre la ciudad de Jaén y el río Guadajoz y es apta para recorrido peatonal y ciclista.

2. Usos e intervenciones autorizados:

En el tramo de 3.225 metros de Vía Verde comprendido dentro del término municipal solo se autorizan: Los usos de tránsito peatonal y, ciclista y las obras de acondicionamiento de dicho recorrido.

El resto de usos y actividades posibles en suelo no urbanizable quedan prohibidos en estos espacios.

Artículo 10.87.BIS. Zonas inundables cautelares de cauces fluviales y embalses (SNUEP-CF).

a) Se incluyen en el SNUEP-CF las zonas cautelares ante el riesgo de inundación de los cauces fluviales más importantes del municipio, en tanto se efectúe el deslinde de su dominio público hidráulico y zonas inundables.

b) En los cursos hídricos más relevantes del municipio, el Plan General incorpora como zonas cautelares ante el riesgo de inundación las delimitadas como tales en el Plano de Riesgos del Plan de Ordenación Territorial.

c) En tanto no se efectúen los estudios hidráulicos de detalle, podrán incorporarse al proceso urbanístico suelos incluidos en las zonas cautelares ante el riesgo de inundación si por parte del promotor se realiza un estudio hidrológico-hidráulico que demuestre que los suelos a ocupar no son inundables y siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- Resulte inevitable por no haber alternativa técnica, económica o ambientalmente viable.
- Se justifique la necesidad de la incorporación en relación al normal crecimiento del núcleo urbano.
- El crecimiento sea contiguo a los suelos urbanos existentes.

d) El referido estudio hidrológico-hidráulico deberá ser informado y aprobado por el organismo competente en materia de aguas. Las zonas inundables que se delimiten se definirán por la línea correspondiente a la avenida de 500 años de periodo de retorno.

e) En caso de que las zonas cautelares ante el riesgo de inundación delimitadas por este Plan General excedan en superficie a las zonas inundables que se delimiten a través de estudios hidráulicos de detalle posteriores, a dichas superficies excedentes les serán de aplicación las Normas que establece el Plan General para los suelos no urbanizables limitrofes.

f) Quedan exceptuados de las determinaciones del supuesto c) los terrenos clasificados como zona cautelar ante el riesgo de inundación de la vega del río Guadalbullón (entre la autovía A-44 y el límite norte del Término Municipal).

Este cauce fluvial constituye un importante corredor ecológico y zona agrícola que debe ser preservado de cualquier actividad urbanística, no admitiéndose por tanto la aplicación de un régimen distinto del de especial protección que le asigna el presente Plan.

Se admitirán exclusivamente los usos y actividades establecidos en el artículo 3.25 de estas Normas para la protección de los corredores ecológicos.

g) Obras de defensa contra el riesgo de inundación.

Cuando, en virtud de las actuaciones realizadas para la eliminación del riesgo de inundación, se modifique la condición de inundabilidad de las zonas sometidas a riesgo de inundación, dicha modificación de límites se considerará ajuste del Plan sin que sea necesario proceder a su modificación con respecto a la clasificación del suelo. Los terrenos sobrantes de la nueva delimitación de zona inundable tendrán la misma consideración que le otorga el Plan a los suelos colindantes, con la excepción señalada en el punto 4 anterior.

h) Las medidas de protección aplicables se establecen con carácter general en las Normas Generales de Protección de la presente normativa.

i) Las determinaciones anteriores tienen carácter complementario de las establecidas para las zonas inundables en la normativa sectorial, y especialmente en el Plan de Prevención de Avenidas e Inundaciones en Cauces Urbanos Andaluces.

j) De acuerdo con las presentes Normas los cauces fluviales de los ríos Guadalquivir, Guadalbullón, Jaén, Quebrajano y resto de cauces fluviales menores, tendrán la consideración de corredores ecológicos a los efectos establecidos en el artículo 3.25 de las Normas Generales de Protección sobre los usos permitidos en dichos cauces. En consecuencia, no se permitirán en ellos obras de encauzamiento que puedan afectar a la vegetación de ribera y sólo se podrán realizar obras lineales puntuales de defensa contra las inundaciones en tramos concretos y especialmente problemáticos consistentes en la colocación de piedras de escollera.

CAPÍTULO 8

PLANEAMIENTO ESPECIAL ASOCIADO A LOS RECURSOS CULTURALES DE INTERÉS TERRITORIAL

Artículo 10.88. Parques Culturales Puente Tablas y Otiñar.

1. El Plan de Ordenación Territorial establece, en sus artículos 32 y 37, la figura de «Parques asociados a recursos culturales» como integrantes del sistema supramunicipal de espacios libres, incluyendo para el municipio de Jaén los parques culturales de «Puente Tablas» y «Otiñar». Estos parques están asociados a los ámbitos de la Zona Arqueológica de Puente Tablas y Zona Patrimonial de Otiñar, ambos inscritos como BIC en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

La Ley 14/2007 define los Parques Culturales en su artículo 81:

Los Parques Culturales son aquellos Espacios Culturales que abarcan la totalidad de una o más Zonas Patrimoniales que por su importancia cultural requieran la constitución de un órgano de gestión en el que participen las Administraciones y sectores implicados.

El Cerro de la Plaza de Armas de Puente Tablas es una zona arqueológica que alberga un oppidum ibero o fortificación que se destaca como uno de los más importantes y mejor conservados del país. Su ocupación temporal abarca desde la Edad del Bronce hasta la época islámica constituyendo un testimonio excepcional de la evolución urbana y social del doblamiento de la campiña.

El paraje de Otiñar alberga importantes restos históricos y arqueológicos localizados en un ámbito geográficamente integrado, destacando la cueva neolítica de los Corzos, los más de veinte abrigos con manifestaciones de arte rupestre, las canteras de sílex a ambos lados del curso medio del río Quebrajano, la muralla y el dolmen neolíticos del Cerro Veleta, el sitio romano en la vega del río, el castillo y la aldea medieval, las ruinas de la fortaleza islámica del Cerro Calar, el vitor de Carlos III y la aldea de colonización de Santa Cristina.

2. Se deberá redactar planeamiento especial para la ordenación de dichos parques culturales con los siguientes criterios y condiciones:

a) La Administración competente en materia de patrimonio histórico cultural y el Ayuntamiento de Jaén, previo acuerdo, delimitarán y ordenarán los ámbitos de los parques asociados a recursos culturales de Puente Tablas y Otiñar con los siguientes criterios:

- Preverán instalaciones destinadas a la interpretación de estos bienes de interés cultural.

- Preverán suelo destinado a espacios libres de apoyo al uso público.
 - Establecerán un perímetro de protección paisajística en el que no podrán autorizarse edificaciones o instalaciones que interfieran visualmente con los recursos a proteger y poner en valor.
 - Se vinculará el parque de Puente Tablas con un itinerario recreativo de los ríos Jaén y Guadalbullón.
3. Dichos planes especiales deberán redactarse dentro del primer cuatrienio de vigencia del presente Plan General.

Artículo 10.89. Plan especial para el uso público del patrimonio cultural y ambiental de Sierra de Propios-Quebrajano-Otiñar.

1. El Plan de Ordenación Territorial, en el marco de la apreciación y difusión del patrimonio natural y cultural de la zona, establece como directriz, en su artículo 38, la necesidad y procedencia de promover y ordenar el uso público de este patrimonio en el entorno del paraje de Otiñar.

En consecuencia, y para dar cumplimiento a esta directriz, se redactara un plan especial para la puesta en valor del patrimonio cultural y ambiental de «Sierra de Propios - Quebrajano - Otiñar», cuyo ámbito abarcara indicativamente el establecido por dicho POT en su plano de Articulación Territorial. El ámbito del plan especial afecta a suelo no urbanizable de especial protección y deberá incorporar el Parque Cultural asociado al BIC Otiñar que se indica en el artículo anterior.

2. El plan especial contendrá los siguientes aspectos:

a) El inventario de recursos culturales y de valor ambiental y paisajístico existente en el ámbito, la capacidad de acogida de los mismos, las medidas necesarias para su protección y restauración o recuperación y la determinación de los usos compatibles.

b) Las áreas recreativas, miradores y zonas de aparcamiento.

c) La malla de conexión entre los recursos existentes y las zonas para uso público identificadas.

3) Se tomará como red estructurante del ámbito del plan especial y de integración con el exterior el itinerario JV-2222 Puente de la Sierra-Otiñar y el camino asfaltado Otiñar-Embalse del Quebrajano, que mejorarán sus condiciones para adecuarlas a la función recreativa.

4. El plan especial considerará en la ordenación los posibles efectos sinérgicos de otros recursos existentes fuera de su ámbito

5. La Consejerías competentes en materia de patrimonio histórico y medioambiente, junto con el Ayuntamiento, promoverán la redacción de dicho plan especial dentro del primer cuatrienio de vigencia del presente Plan General.

Artículo 10.90. (SUSPENDIDO)

TÍTULO XI

RÉGIMEN TRANSITORIO

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11.1. Ámbito de aplicación.

El Plan General, de conformidad con lo dispuesto en la LOUA y en el Reglamento de Planeamiento, incorpora para los planes e instrumentos aprobados y en curso de aprobación, las determinaciones, con las modificaciones que en su caso se establecen, del planeamiento vigente que considera compatible con el modo territorial y de uso del suelo que se propone.

Asimismo se incorporan las delimitaciones y sistemas de actuación gestionadas conforme al planeamiento anterior, en bien de una mayor eficacia y racionalidad del nuevo proceso de gestión.

Se regula también el régimen correspondiente a la edificación y licencias existentes en el momento de la entrada en vigor del presente Plan.

CAPÍTULO 2

PLANEAMIENTO VIGENTE Y EN TRAMITACIÓN

Artículo. 11.2. Ámbitos con planes e instrumentos aprobados.

La clasificación del suelo en los ámbitos con planeamiento aprobado definitivamente es la que corresponde al nivel de consolidación, urbanización o grado de gestión del mismo, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Los suelos incluidos en Planes Especiales de Reforma Interior previstos en el anterior planeamiento y que se incorporan al Plan General, se clasifican como Suelo Urbano.

b) (SUSPENDIDO)

Artículo. 11.3. Planeamiento cuya ordenación y ejecución se respeta.

Se regula en este Artículo el régimen aplicable al planeamiento de desarrollo (ED, PERI, PPO) aprobado definitivamente y en curso de ejecución a la entrada en vigor del Plan General, cuya ordenación se respeta e incorpora al mismo como Suelo Urbano No Consolidado o Suelo Urbanizable Ordenado.

En cada ámbito de planeamiento cuya ordenación se respeta serán de aplicación las determinaciones establecidas en el propio instrumento de desarrollo aprobado.

La ejecución de estos planes se ajustará a los ámbitos de gestión (polígonos o unidades de actuación) y sistemas de actuación que se hubieran establecido en su día.

El planeamiento cuya ordenación se respeta se ejecutará, en todo caso, de acuerdo con sus propias determinaciones, admitiéndose que el Ayuntamiento pueda introducir modificaciones en su ejecución que supongan una mejor gestión del mismo o simplificación de los trámites necesarios, siempre que queden garantizadas las cargas establecidas en el planeamiento y la equitativa distribución de las mismas.

El aprovechamiento susceptible de apropiación en los ámbitos de planeamiento que se encuentren en la situación a que se refiere este artículo, se establecerá en función del grado de cumplimiento de los deberes de cesión, equidistribución y urbanización, según se determina a continuación:

a) Si en el momento de entrar en vigor el presente Plan General, se han cumplido los deberes de cesión, equidistribución y urbanización según el plan de etapas, el aprovechamiento urbanístico resultante del planeamiento anterior debe entenderse patrimonializado. Por tanto, no cabe exigir nuevas cesiones en base al nuevo Plan General, ni global ni individualmente al solicitar las licencias de edificación.

En los casos de cumplimiento de los referidos deberes fuera de plazo del plan de etapas, pero donde el Ayuntamiento no hubiera iniciado el correspondiente expediente declarativo del incumplimiento se someterán a idéntico régimen.

b) En el caso de no cumplirse las condiciones fijadas en apartado anterior en suelo urbano el aprovechamiento patrimonializable tendrá el mismo tratamiento que en las unidades de ejecución previstas por el Plan General.

Artículo. 11.4. (DENEGADO).

Artículo. 11.5. Ámbitos con planes e instrumentos en curso de aprobación.

1. El planeamiento de desarrollo (ED, PERI, PPO) en trámite a la entrada en vigor del nuevo Plan General, que hubiera superado el trámite de información pública, bastará con la finalización y aprobación definitiva del documento según el planeamiento anterior, teniendo la consideración de «planeamiento aprobado» y siendo de aplicación lo anteriormente determinado.

2. Para el nuevo planeamiento de desarrollo que se tramite una vez en vigor el nuevo Plan General, será de aplicación las determinaciones fijadas en el Plan.

Artículo. 11.6. Situaciones de acuerdos municipales previos al Plan General.

En aquellos casos en los que se hayan producido aprobaciones municipales a propuestas de ordenación o edificación previas a la aprobación provisional del Plan General, se respetarán las condiciones de aprovechamiento urbanístico o techo edificable previstos en los citados documentos, así como la altura máxima permitida por el PGOU en la zona de que se trate, pudiéndose adaptar el resto de los parámetros (ocupación de la edificación, separación a linderos, usos, etc.) a la situación concreta que en cada caso haya contemplado la propuesta.

Artículo. 11.7. Restantes planes e instrumentos.

Los ámbitos, de suelo urbano o urbanizable, procedentes del planeamiento anterior, cuyos parámetros de ordenación se respetan, pero que no han iniciado su tramitación, se incorporan al Plan General como Suelo Urbano No Consolidado o Suelo Urbanizable, y deberán tramitarse y aprobarse según el presente Plan General.

CAPÍTULO 3

LICENCIAS CONCEDIDAS Y EN TRÁMITE

Artículo. 11.8. Licencias concedidas con la edificación iniciada o no.

1. En el caso de que la licencia esté concedida a la entrada en vigor del Plan General, la fijación del aprovechamiento medio no afectara a la plena eficacia de la misma.

2. Las licencias concedidas previamente a la aprobación inicial del Plan General, que no afecten a terrenos destinados a espacios libres o red viaria, o estén previstos para equipamiento público, tendrán efectividad conforme a la normativa urbanística que le es de aplicación en la fecha de su solicitud, lo que conferirá a los particulares el derecho a edificar conforme a las condiciones urbanísticas de la propia licencia.

3. Con referencia a las edificaciones con licencia indicadas en el apartado anterior se podrán realizar «reformados» en el proyecto original, aunque no se cumplan todos los parámetros urbanísticos de la nueva ordenación que fija el presente Plan, debiéndose únicamente no superar el techo edificable máximo que el Plan General determina para dicha zona.

4. Dentro del año siguiente a la aprobación definitiva del presente Plan deberán acabarse las obras, que en su caso se están ejecutando al amparo de licencias concedidas de acuerdo con la normativa del Plan General anterior y difieran de las ordenanzas del presente Plan. Transcurrido dicho periodo de tiempo deberán adaptar la licencia y la edificación a las ordenanzas del presente Plan General para poder terminar así las obras, aunque el Ayuntamiento podrá conceder una prórroga única.

Artículo. 11.9. Licencias en tramitación.

1. Las solicitudes de licencia presentadas antes de la fecha de entrada en vigor del presente Plan General que no afecten a espacios libres o red viaria, o estén previstos para equipamiento público se someterán a lo dispuesto en el artículo anterior, y se resolverán en todos sus aspectos conforme a la normativa aplicable en el momento de la solicitud.

2. En caso de afectar a espacios libres o red viaria, o estén previstos para uso de equipamiento público, no será posible conceder la licencia conforme a la normativa del planeamiento anterior, por lo que se sujetaran en su integridad a las determinaciones del presente Plan General, siempre que la resolución administrativa se produzca dentro del plazo previsto en la legislación de régimen local.

Artículo. 11.10. Edificaciones realizadas en base a las anteriores licencias.

Lo dispuesto anteriormente debe entenderse sin perjuicio del régimen de fuera de ordenación al que puedan estar sometidas, en su caso, las edificaciones realizadas al amparo de las licencias contempladas en este Capítulo.

Artículo. 11.11. Edificaciones sobre parcelas inferiores a la superficie mínima.

Las parcelas inferiores a la superficie mínima aplicable en cada ordenanza no podrán ser edificables, con la excepción de aquellas que hubieran sido constituidas con anterioridad a la fecha de Aprobación Provisional del Plan General, entendiéndose por tales las existentes o que proviniesen de una segregación y estuvieran debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad antes de esa fecha.

En estos casos serán de aplicación en todo caso el resto de los parámetros de condiciones de ordenación, edificación y usos correspondientes a cada Ordenanza de las previstas en el presente Plan, aplicados proporcionalmente a la superficie de la parcela.

TÍTULO XII

RÉGIMEN DE FUERA DE ORDENACIÓN

Artículo 12.1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El objeto de la regulación contenida en este Título consiste en la definición de la Situación Legal de Fuera de Ordenación al que han de quedar sometidos las instalaciones, construcciones, edificaciones y usos a los que se alude en el apartado 2 de la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2002 LOUA, especificando los distintos grados aplicables así como el régimen de intervención, constructivo y de usos, al que quedan sometidos.

2. La situación legal de fuera de ordenación prevista en este Título es de aplicación a todas aquellas instalaciones, construcciones y edificaciones, así como a los usos que los mismos alberguen, de todo el Termino Municipal cualquiera que sea la clase de suelo sobre la que se asienten, que se hubiesen erigido e implantado efectivamente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Plan General de Ordenación Urbanística y que resultasen disconformes con sus determinaciones.

3. Quedaran sometidas al régimen de fuera de ordenación aquellas ubicadas en suelo no urbanizable respecto de las que se justifique que se finalizaron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975 de 2 de mayo, de reforma de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, en los términos previstos en el artículo 3.3 del Decreto 2/2.012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable.

Artículo 12.2. Grados de incompatibilidad.

1. Las instalaciones, construcciones y edificaciones, así como los usos que alberguen, incluidos en el ámbito de aplicación de este Título quedan encuadradas en alguno de los siguientes grados:

Grado I. Incompatibilidad total.

Grado II. Incompatibilidad parcial.

2. En el supuesto de que la disconformidad con la ordenación urbanística de la edificación, construcción o instalación afectase a varias determinaciones urbanísticas comprendidas en distintos Grados, resultara de aplicación el Grado más restrictivo.

3. En el caso de que existieran en la parcela dos o más edificaciones, construcciones y/o instalaciones y alguna de ellas se ajustasen a la ordenación urbanística pero el resto no o todas ellas resultaran disconformes, cada una de forma individual quedara sometida al Grado correspondiente a la determinación urbanística a la que no se adecue.

4. Si la edificación o construcción constase de partes que resultasen técnica y funcionalmente separables del resto, de conformidad con la licencia concedida en su día, la aplicación de la situación legal de fuera de ordenación se ceñirá a dichas partes, bajo el grado o grados que resulten aplicables.

Artículo 12.3. Grado I. Incompatibilidad total.

Se incluyen en este grado aquellas instalaciones, construcciones y edificaciones y urbanizaciones que ocupen suelos que se encuentren en los siguientes supuestos:

1. Grado I.1.

Que estén ubicadas en dominio público o estén calificadas por el planeamiento urbanístico como sistemas generales o dotaciones locales públicas o impidan la efectividad de su destino» (Artículo 34.1.b LOUA) tengan o no licencia urbanística, así como las situadas en ámbitos sometidos a instrumentos de desarrollo, previstos en el planeamiento, y que requieran su demolición.

Régimen aplicable:

a) Solo podrán realizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido. Salvo las autorizadas con carácter excepcional conforme a la regla siguiente, cualquier otra obra será ilegal y nunca podrán dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.

b) Excepcionalmente podrán autorizarse obras parciales y circunstanciales de consolidación, cuando no estuviera prevista la expropiación o demolición, según proceda, en un plazo de cinco (5) años, a partir de la fecha en que se pretenda realizarlas. Tampoco estas obras podrán dar lugar a incremento del valor de la expropiación.

c) En ningún caso podrán realizarse obras de consolidación fuera de las indicadas anteriormente con carácter excepcional, aumento de volumen, modernización o incremento de su valor de expropiación.

d) Sólo se admitirán, con carácter excepcional, obras de restauración como complementarias del resto de obras permitidas, siempre que atiendan a las finalidades y en los términos admitidos para ellas.

e) De las obras de reparación y conservación se excluirán las obras de sustitución o modernización de las instalaciones básicas de la edificación, salvo que no estuviera prevista la expropiación o demolición, según proceda, en el plazo antes citado.

2. Grado I.2.

En el suelo no urbanizable: actuaciones de urbanización y subsiguiente edificación en las unidades resultantes, ejecutadas sin licencia urbanística, ubicadas en zonas de especial protección o con riesgos ciertos en ámbitos en los que pueden producirse graves daños sobre las personas y los bienes (en zonas inundables, según delimitación incorporada en el PGOU de acuerdo con los criterios que resulten en base a lo dispuesto en el art. 9 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico), respecto de las que no sea ya legalmente posible medida alguna de protección de la legalidad y de restablecimiento del orden infringido por encontrarse terminadas antes de la Ley 19/1975, o con posterioridad a ella estando agotado el plazo citado en el artículo 185.1 de la Ley 7/2002 LOUA con anterioridad al establecimiento del régimen de protección especial o a la imposición de cualquiera de las limitaciones por existencia de riesgos ciertos. Régimen aplicable:

a) Las terminadas antes de la entrada en vigor de la Ley 19/1975, siempre que sigan manteniendo en la actualidad el uso y las características tipológicas que tenían a la entrada en vigor de dicha Ley y no se encuentren en situación legal de ruina urbanística, previa obtención de la correspondiente certificación administrativa emitida por el Ayuntamiento acreditativa de su situación legal de Fuera de Ordenación y del cumplimiento de dichos requisitos.

El régimen será el propio de dicha situación legal antes descrito, si bien de las obras indicadas «solo se permitirán aquellas que sean compatibles con la protección y no agraven la situación de riesgo» (artículo 7.3 del Decreto 2/2012).

b) Las terminadas con posterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, estando agotado el plazo citado en el artículo 185.1 de la Ley 7/2002 LOUA, sobre la base de que no será posible obtener el reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación [artículo 8.2.a) del Decreto 2/2012], por lo que:

No serán autorizables ningún tipo de obras.

Artículo 12.4. Grado II. Incompatibilidad parcial.

Se incluyen en este grado las disconformidades con el planeamiento urbanístico referidas a las siguientes determinaciones:

1. Grado II.1.

Edificaciones con licencia urbanística anteriores al PGOU que rebasen las condiciones de:

Edificabilidad.

Alturas.

Volúmenes.

Ocupación de parcela.

Parcela mínima.

Alineaciones.

Distancias a linderos.

Estético.

Higiénico.

Seguridad.

Elementos añadidos tales como marquesinas, elementos decorativos, celosías, elementos publicitarios, etc.

Colores y Materiales Inadecuados, etc.

Siempre que no estuviera prevista su expropiación o demolición en el plazo de cinco (5) años a partir de la fecha en que se pretenda realizarlas. Igualmente, todas aquellas que no se declaren totalmente incompatibles en base a los supuestos del Grado I y no se encuentren incluidos en los supuestos siguientes.

Régimen aplicable:

a) Podrán autorizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido.

b) Podrán autorizarse además, obras de restauración (con carácter complementario del resto de obras permitidas, siempre que atiendan a las finalidades y en los términos admitidos para ellas), de consolidación, de acondicionamiento (siempre que las edificaciones no se encuentren ubicadas en alguno de los suelos indicados en el supuesto I.1) y obras exteriores de reforma menor, así como modificación de los usos (excepto en las edificaciones ubicadas en alguno de los suelos indicados en el supuesto I.1, debiendo quedar justificado además que la totalidad de la edificación reúne las condiciones básicas necesarias para el cumplimiento de las normas mínimas de habitabilidad y salubridad exigible conforme al nuevo uso que se pretenda) siempre que los nuevos estén permitidos.

c) Cualquier otra obra será ilegal y en ningún caso, las obras que se autorizen podrán dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.

d) En ningún caso podrán realizarse obras de aumento de volumen o de modernización más allá de lo admitido en las obras de acondicionamiento.

2. Grado II.2. Actuaciones de urbanización y subsiguiente edificación en las unidades resultantes, ejecutadas de forma clandestina o ilegal, que se hayan determinado expresamente por el presente Plan General como incompatibles con el modo lo urbanístico y respecto de las que no sea ya legalmente posible medida alguna de protección de la legalidad y de restablecimiento del orden infringido, junto a los anteriores el siguiente supuesto:

II.2.1. Las ejecutadas sin licencia urbanística en suelo no urbanizable de carácter natural o rural (sin protección especial ni riesgos ciertos).

II.2.2. Las ejecutadas sin licencia urbanística en suelo no urbanizable de especial protección o con riesgos ciertos en ámbitos en los no deben producirse graves daños sobre las personas y los bienes (en zonas inundables, según delimitación incorporada en por el propio PGOU de acuerdo con los criterios que resulten en base a lo dispuesto en el art. 9 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico –ver informe sectorial de CHG de fecha 10/10/2012–), respecto de las que no sea ya legalmente posible medida alguna de protección de la legalidad y de restablecimiento del orden infringido por encontrarse terminadas antes de la Ley 19/1975, o con posterioridad a ella estando agotado el plazo citado en el art. 185.1 de la Ley 7/2002 con anterioridad al establecimiento del régimen de protección especial o a la imposición de cualquiera de las limitaciones por existencia de riesgos ciertos (art. 3.2.b del D. 2/2012).

Régimen aplicable:

a) Las ubicadas en suelo no urbanizable de carácter natural o rural (sin protección especial ni riesgos ciertos), bien porque estén terminadas antes de la fecha de entrada en vigor de la Ley 19/1975, siempre que sigan manteniendo en la actualidad el uso y las características tipológicas que tenían a la entrada en vigor de dicha Ley y no se encuentren en situación legal de ruina urbanística, previa obtención de la correspondiente certificación administrativa emitida por el Ayuntamiento acreditativa de su situación legal de Fuera de Ordenación

y del cumplimiento de dichos requisitos, o bien porque lo estén con posterioridad a dicha fecha y esté agotado el plazo citado en el art. 185.1 de la Ley 7/2002, en cuyo caso requerirá del previo reconocimiento por parte del Ayuntamiento de su situación de Asimilado al régimen de Fuera de Ordenación.

El régimen será el indicado en el supuesto II.1, si bien, en caso de obras de acondicionamiento, deberá quedar justificado que la totalidad de la edificación reúne las condiciones básicas necesarias para el cumplimiento de las normas mínimas de habitabilidad y salubridad exigible conforme al uso al que se destina la edificación.

b) En zonas de especial protección o con riesgos ciertos, en ámbitos en los que los no deben producirse graves daños sobre las personas y los bienes, respecto a las edificaciones terminadas antes de la entrada en vigor de la Ley 19/1975, siempre que sigan manteniendo en la actualidad el uso y las características tipológicas que tenían a la entrada en vigor de dicha Ley y no se encuentren en situación legal de ruina urbanística, previa obtención de la correspondiente certificación administrativa emitida por el Ayuntamiento acreditativa de su situación legal de Fuera de Ordenación y del cumplimiento de dichos requisitos.

El régimen será el indicado en el supuesto II.1, si bien de las obras indicadas «solo se permitirán aquellas que sean compatibles con la protección y no agraven la situación de riesgo» (artículo 7.3 del Decreto 2/2012).

c) En zonas de especial protección o con riesgos ciertos, en ámbitos en los que los no deben producirse graves daños sobre las personas y los bienes, respecto a las edificaciones terminadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975 y esté agotado el plazo citado en el art. 185.1 de la Ley 7/2002 con anterioridad al establecimiento del régimen de protección especial o a la imposición de cualquiera de las limitaciones por existencia de riesgos ciertos, y previo reconocimiento por parte del Ayuntamiento de su situación de Asimilado al régimen de Fuera de Ordenación.

El régimen será el mismo que el indicado en el supuesto anterior.

REGIMEN LEGAL DE LAS EDIFICACIONES EXISTENTES

SUPUESTOS

SITUACION LEGAL	COMPATIBILIDAD CON PGOU	REGIMEN DE AUTORIZACIONES (7)							Otras autorizaciones				
		Obras de restauración y conservación	Obras de acondicionamiento	Obras de reconstrucción	Obras de demolición	Obras de sustitución	Obras de ampliación	Obras de modernización (en general)	Chimney	Chimney			
Edificaciones AJUSTADAS a la ordenación del PGOU vigente													
1 - Construidas con licencia urbanística.	L	C	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
2 - Construidas sin licencia urbanística, o contraviniendo sus condiciones.	L	C	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
3 - En SNU, terminadas antes de la Ley 15/1975, (1)(2).	L	C	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
3 - Sin terminar, o terminadas con posterioridad a la Ley 15/1975, (3)	L	C	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Edificaciones NO AJUSTADAS a la ordenación del PGOU vigente													
4 - Construidas con licencia, conforme a la ordenación vigente en el momento de su concesión.	FO	(19)	Ø(10)	✓	Ø(11)	—	✓	—	—	—	—	Ø(11)	—
5 - Construidas sin licencia, o contraviniendo sus condiciones y terminadas antes de la Ley 7/2002 y en SNU antes de la Ley 15/1975, (1)(4)	FO	INCOMP	Ø(10)	Ø(12)	Ø	—	✓	—	—	—	—	—	—
- En suelos de dominio público, o que ocupen suelo adicional público o impidan la efectividad de los demás.	FO	INCOMP	Ø(10)	Ø(12)	Ø	—	✓	—	—	—	—	—	—
- Afectadas por Sistemas Generales.	FO	INCOMP	Ø(10)	Ø(12)	Ø	—	✓	—	—	—	—	—	—
- Situadas en terrenos de planeamiento de desarrollo y que requieran su demolición.	FO	INCOMP	Ø(10)	Ø(12)	Ø	—	✓	—	—	—	—	—	—
- En SNU común (sin especial protección y sin riesgos ciertos).	FO	P_INCOMP	Ø(10)	✓	Ø(13)	—	✓	—	—	—	—	Ø(11)	—
- En SNU de especial protección o con riesgos ciertos. (6)	FO	P_INCOMP	Ø(10)	Ø(14)	Ø(14)	—	✓	—	—	—	—	Ø(11)	—
Con riesgos sin previsión de graves daños para personas y los bienes.	FO	INCOMP	Ø(10)	Ø(14)	Ø(14)	—	✓	—	—	—	—	—	—
Con riesgos con previsión de graves daños para personas y los bienes.	FO	INCOMP	Ø(10)	Ø(14)	Ø(14)	—	✓	—	—	—	—	—	—
6 - Construidas sin licencia, o contraviniendo sus condiciones.													
- Terminadas con posterioridad a la Ley 7/2002 y en SNU a la Ley 15/1975 y estando agotado el plazo otorgado en artº 185.1 de la L. 7/2002. (5)	AFO	INCOMP	Ø(10)	Ø(12)	Ø	—	✓	—	—	—	—	—	—
- En suelos de dominio público, o que ocupen suelo adicional público o impidan la efectividad de su destino.	AFO	INCOMP	Ø(10)	Ø(12)	Ø	—	✓	—	—	—	—	—	—
- Afectadas por Sistemas Generales.	AFO	INCOMP	Ø(10)	Ø(12)	Ø	—	✓	—	—	—	—	—	—
- Situadas en terrenos de planeamiento de desarrollo y que requieran su demolición.	AFO	INCOMP	Ø(10)	Ø(12)	Ø	—	✓	—	—	—	—	—	—
- En SNU común (sin especial protección y sin riesgos ciertos).	AFO	INCOMP	Ø(10)	Ø(12)	Ø	—	✓	—	—	—	—	—	—
- En SNU de especial protección o con riesgos ciertos. (6)	AFO	P_INCOMP	Ø(10)	✓	Ø(13)	—	✓	—	—	—	—	Ø(11)	—
Con riesgos sin previsión de graves daños para personas y los bienes.	AFO	P_INCOMP	Ø(10)	Ø(14)	Ø(14)	—	✓	—	—	—	—	Ø(11)	—
Con riesgos con previsión de graves daños para personas y los bienes.	AFO	INCOMP	Ø(10)	Ø(14)	Ø(14)	—	✓	—	—	—	—	—	—
7 - Sin terminar, o terminadas con posterioridad a la Ley 7/2002 y en SNU a la Ley 15/1975, que estar agotado el plazo otorgado en artº 185.1 de la L. 7/2002.	EDU	INCOMP	—	—	—	—	✓	—	—	—	—	—	—

SITUACION LEGAL
 L: Legal
 FO: Fuera de Ordenación
 AFO: Afectado a Fuera de Ordenación
 EDU: Expediente de Disciplina Urbanística

COMPATIBILIDAD CON PGOU
 INCOMP: Totalmente INCOMPATIBLE
 P_INCOMP: Parcialmente INCOMPATIBLE
 C: COMPATIBLE

REGIMEN DE OBRAS
 ✓: Permiso
 Ø: Permiso con condiciones
 —: Prohibido

NOTAS

(1) Siempre que se mantenga en la actualidad el uso y las características tipológicas que tenían en la entrada en vigor de la citada Ley y no se encuentren en situación legal de ruina urbanística.

(2) Deberá recibirse previamente del Ayuntamiento certificación administrativa acreditativa de su ubicación en la ordenación territorial y urbanística vigente y del cumplimiento de los requisitos indicados en la nota 1.

(3) Deberá recibirse previamente del Ayuntamiento certificación administrativa acreditativa de su situación legal de Fuera de Ordenación y del cumplimiento de los requisitos indicados en la nota 1.

(4) Requiere del reconocimiento previo por parte del Ayuntamiento de la situación de Afectado al régimen de Fuera de Ordenación.

(5) Siempre que se haya agotado el plazo establecido en el artº 185.1 de la L. 7/2002 con anterioridad al establecimiento del régimen de protección especial o a la reposición de cualquiera de las condiciones por existencia de riesgos ciertos.

(6) Dependiendo de las condiciones, en su caso, a las autorizaciones y concesiones exigibles en suelos susceptibles de afectación a bienes y derechos integrantes del Patrimonio de Administraciones Públicas.

(7) En situaciones de Fuera de Ordenación o de Afectado a Fuera de Ordenación, sólo se admitirá el otorgamiento de licencias de edificación, siempre que no estuviera prevista la expropiación o demolición, según proceda, en un plazo de cinco (5) años a partir de la fecha en que se pretenda realizarlas.

(8) Se determinará en base a los supuestos contemplados para las edificaciones construidas sin licencia.

(9) Solo se admitirán como complementarias del resto de obras permitidas, siempre que atiendan a las finalidades y en los términos adicionales para ellas.

(10) Siempre que no se encuentren en suelo de dominio público, adicional público o incompatible su destino, en suelos afectados por sistemas generales o en terrenos de planeamiento de desarrollo y que requieran su demolición, debiendo quedar justificado además que la totalidad de la edificación reúne las condiciones básicas necesarias para el cumplimiento de las normas mínimas de habitabilidad y salubridad exigibles conforme al nuevo uso que se pretenda.

(11) Excepto las obras de sustitución o modernización de las instalaciones básicas de la edificación, salvo que no estuviera prevista la expropiación o demolición, según proceda, en un plazo de cinco (5) años a partir de la fecha en que se pretenda realizarlas.

(12) En cualquier caso, deberá quedar justificada que la totalidad de la edificación reúne las condiciones básicas necesarias para el cumplimiento de las normas mínimas de habitabilidad y salubridad exigibles conforme al uso al que se desea.

(13) Solo se permitirán las obras que sean compatibles con la protección y las que no impliquen la situación de riesgo.

(14) Solo se permitirán las obras que sean compatibles con la protección y las que no impliquen la situación de riesgo.

Artículo 12.5. Definición de tipos de obras.

A los efectos de lo dispuesto en artículos anteriores, teniendo en cuenta los tipos de intervención sobre la edificación, se definen las siguientes obras:

1. Obras de restauración.

Tienen por objeto la restitución de un edificio existente a sus condiciones o estado original, incluso si en ellas quedan comprendidas obras de consolidación, demolición parcial o acondicionamiento. La reposición o reproducción de las condiciones originales podrá incluir, si procede, la reparación e incluso sustitución de elementos estructurales e instalaciones para asegurar la estabilidad y funcionalidad adecuada del edificio o partes del mismo, en relación a las necesidades del uso a que fuere destinado.

2. Obras de reparación y conservación.

Son aquellas cuya finalidad, en cumplimiento de las obligaciones de la propiedad, es la de mantener el edificio en correctas condiciones de salubridad y ornato sin alterar su estructura y distribución. Se incluyen, entre otras análogas, el cuidado y el afianzamiento de cornisas y volados, la limpieza y reposición de canalones y bajantes, los revocos de fachadas, la pintura, la reparación de cubiertas y el saneamiento de conducciones, así como la sustitución o modernización de sus instalaciones básicas para su adecuación a la normativa de aplicación.

3. Obras de consolidación.

Son las que tienen por objeto el afianzamiento, refuerzo o sustitución de elementos dañados para asegurar la estabilidad del edificio y el mantenimiento de sus condiciones básicas de uso, con posibles alteraciones menores de su estructura y distribución.

4. Obras de acondicionamiento.

Son las destinadas a mejorar las condiciones de habitabilidad de un edificio o de una parte de sus locales mediante la sustitución o modernización de sus instalaciones e, incluso, la redistribución de su espacio interior, manteniendo, en todo caso, las características

Morfológicas. Podrá autorizarse la apertura de nuevos huecos, si así lo admite la normativa aplicable.

En función del ámbito de la actuación y de las características de la misma, se distinguen las siguientes obras de acondicionamiento:

- Acondicionamiento general: cuando las obras afectan a la totalidad del edificio o a más del 50% de su superficie edificada.

- Acondicionamiento parcial: cuando las obras afectan a uno solo de los locales del edificio requiriendo proyecto técnico en base al tipo y alcance de las obras.

- Acondicionamiento menor: cuando las obras afecten a uno sólo de los locales del edificio, sin alterar los elementos estructurales y fachadas exteriores, no necesitando proyecto técnico por el reducido alcance de las obras previstas. Se considera como obra menor.

5. Obras de reestructuración.

Son las que afectan a los elementos estructurales del edificio causando modificaciones en su morfología, ya incluyan o no otras acciones de las anteriormente señaladas. Se entienden incluidas las de vaciado con conservación de fachadas, incluso si se incrementa la superficie edificada en su interior.

6. Obras de demolición.

Según supongan o no la total desaparición de lo edificado, se considerarán:

a) Demolición total.

b) Demolición parcial. En función del alcance de la demolición parcial se distingue:

- Demoliciones de escasa entidad sin afectar a elementos estructurales. No requerirán proyecto técnico.

- Demolición de elementos estructurales de la construcción. Necesitan proyecto técnico.

7. Obras de reconstrucción.

Tienen por objeto la sustitución, mediante nueva construcción, de un edificio preexistente en el mismo lugar, total o parcialmente desaparecido, reproduciendo sus características morfológicas.

8. Obras de sustitución.

Son aquellas por las que se sustituye una edificación existente por otra distinta de nueva construcción, previo derribo del edificio o parte del mismo que fuese objeto de sustitución.

9. Obras de ampliación. Son las que incrementan el volumen construido o la ocupación en planta de edificaciones existentes.

TÍTULO XIII

RÉGIMEN DE LA ZONIFICACIÓN ACÚSTICA DEL MUNICIPIO DE JAÉN

Artículo 13.1. Vigencia, revisión y modificación de la Zonificación Acústica.

1. En la cartografía Acústica se delimitan las Áreas de Sensibilidad Acústica (ASA, en adelante) y se establece la Zonificación Acústica General del Municipio de Jaén, que afecta a todos los terrenos clasificados como Suelo Urbano o como Suelo Urbanizable, así como algunos ámbitos del Suelo No Urbanizable en el

PGOU en vigor. La delimitación se ha basado en los criterios y directrices del Anexo V del R.D. 1367/2007 y la normativa Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía y Real Decreto 1038/2012, de 6 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

2. La delimitación de las ASA estará en vigor mientras lo esté el PGOU actual o se proceda a una Revisión de dicha delimitación. La delimitación de las ASA se revisará de manera periódica con un intervalo máximo de 10 años desde su aprobación por el Ayuntamiento de Jaén.

3. Todas las figuras de planeamiento incluirán de forma explícita la delimitación correspondiente a la zonificación acústica de su ámbito de actuación. La delimitación en ASA de sus respectivos ámbitos de actuación recogerá la establecida en la Zonificación Acústica General del Municipio de Jaén, con las salvedades que se señalan en este y en el siguiente artículo.

4. Las innovaciones del planeamiento general que contengan cambios en los usos del suelo conllevarán la necesidad de revisar la zonificación acústica en su correspondiente ámbito territorial.

Artículo 13.2. Planeamiento urbanístico de desarrollo y zonificación acústica.

1. Igualmente, se formalizará la oportuna delimitación de las ASA dentro de su ámbito de actuación cuando, con motivo de la tramitación de planes urbanísticos de desarrollo, se definan los usos pormenorizados del suelo. Dichos planes contarán con una cartografía acústica específica que, aunque introduciendo las modificaciones propias de su mayor nivel de concreción, guardará las continuidades cartográficas pertinentes con la Zonificación Acústica General del Municipio de Jaén.

2. El planeamiento de desarrollo incluirá, así mismo, una cartografía con la Zonificación Acústica Pormenorizada en la que se delimite aquellas zonas, edificios o instalaciones incluidas en una ASA donde coexistan usos compatibles pero distintos al predominante y con unos objetivos de calidad acústica (OCA, en adelante) en el interior de las edificaciones diferentes a los de la ASA en la que se insertan.

3. El planeamiento de desarrollo contemplará, para los usos más sensibles que el predominante y para los usos menos sensibles que este, medidas adicionales para garantizar el cumplimiento de los OCA en el interior de las edificaciones. Dichas medidas pueden consistir en la separación espacial entre usos, evitando la colindancia, la exigencia de un aislamiento mayor, la reducción de la velocidad del tráfico motorizado o su eliminación en determinadas vías, u otras medidas con fines similares.

4. Caso de que una figura de planeamiento afecte a una Zona de Conflicto identificada en la cartografía acústica, dicho instrumento llevará a cabo las medidas pertinentes para garantizar que se alcance el cumplimiento de los OCA y que no se superan en todo caso los OCA en el interior de las edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales. Entre dichas medidas necesariamente habrá de justificar la aplicación o no de «Zonas de Transición».

Artículo 13.3. Caracterización y Tipos de Áreas de Sensibilidad Acústica.

1. Cada ASA es una porción del territorio municipal que comparte idénticos objetivos de calidad acústica en el exterior de los edificios. Así, la representación gráfica de las ASA da lugar a la cartografía de los OCA y es un instrumento que facilita la aplicación de los valores límites de emisión e inmisión.

2. Los Tipos de áreas acústicas y los índices de ruido asociados que se utilizan en la cartografía acústica de Jaén se expresan en la siguiente tabla, diferenciando entre área urbana existente (considerando como tales las definidas en el artículo 2 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre) y nuevas áreas urbanizadas:

TIPO DE ÁREA ACÚSTICA		ÍNDICES DE RUIDO Existente / Nueva área		
		Ld	Le	Ln
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	65/60	65/60	55/50
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.	75/70	75/70	65/60
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.	73/68	73/68	63/58
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario no contemplado en el tipo c.	70/65	70/65	65/60
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica	60/55	60/55	50/45
f	Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen.	En el límite perimetral de estos sectores del territorio no se superarán los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al resto de áreas acústicas colindantes con ellos		

TIPO DE ÁREA ACÚSTICA		ÍNDICES DE RUIDO Existente / Nueva área		
		Ld	Le	Ln
g	Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica.	Se establecerán por el Ayuntamiento para cada caso en particular, atendiendo a aquellas consideraciones específicas de los mismos que justifiquen su clasificación como área acústica, previo informe de la Consejería competente en materia de medio ambiente		

3. A los edificios, que cumpliendo la normativa urbanística, estén situados fuera de zonas urbanizadas, considerando como tales las definidas en el artículo 2 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, les serán de aplicación los objetivos de calidad acústica establecidos en la tabla IV, del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

4. El Ayuntamiento de Jaén, y otras Administraciones competentes, podrá autorizar las medidas necesarias que dejen en suspenso temporalmente el cumplimiento de los OCA de aplicación en determinadas ASA, a petición de los titulares de los emisores acústicos, por razones debidamente justificadas y siempre que se demuestre que las mejores técnicas disponibles no permiten el cumplimiento de los objetivos.

5. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de rebasar temporal y ocasionalmente los objetivos de calidad acústica, cuando sea necesario en situaciones de emergencia o como consecuencia de la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, sanitarios o de seguridad u otros de naturaleza análoga.

6. Previa valoración de la incidencia acústica, el Ayuntamiento de Jaén podrá autorizar, con carácter extraordinario, determinadas manifestaciones populares de índole oficial, cultural o religioso, como las ferias y fiestas patronales o locales, o determinados espacios dedicados al ocio, en los que se puedan superar los objetivos de calidad acústica.

Artículo 13.4. Valoración del Cumplimiento de los OCA.

1. Las valoraciones del cumplimiento de los OCA se acometerán conforme al procedimiento establecido en la Instrucción Técnica 2, del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, cuando, para cada uno de los índices de inmisión de ruido, Ld, Le, o Ln, los valores evaluados cumplan en un periodo de un año, las siguientes condiciones:

- a) Ningún valor supera los valores fijados en la tabla del artículo 13.3 del presente Título.
- b) El 97% de todos los valores diarios no superan en 3 dB los valores fijados en la tabla del artículo 13.3.

del presente Título.

2. Para los suelos urbanizables con planeamiento de desarrollo no ejecutado a la fecha de la aprobación plenaria de la Zonificación Acústica, la valoración se efectuará tras la aportación del Primer Informe de Seguimiento por parte de los promotores de la urbanización del sector en cuestión.

3. El planeamiento de desarrollo no ejecutado a la fecha de la aprobación plenaria de la Zonificación Acústica contendrá un plan de seguimiento periódico del cumplimiento de los OCA en las ASA de su ámbito. La primera valoración sobre el cumplimiento de los OCA se producirá a los 2 años de su aprobación definitiva.

Artículo 13.5. Zonas de Protección Acústica Especial

1. Las ASA en las que se incumplan los OCA, aun observándose por los emisores acústicos los valores límites aplicables, serán declaradas zonas de protección acústica especial por el Ayuntamiento de Jaén.

2. Desaparecidas las causas que provocaron la declaración, el Ayuntamiento de Jaén declarará el cese del régimen aplicable a las zonas de protección acústica especial.

Artículo 13.6. El Ayuntamiento de Jaén elaborará Mapas Singulares de Ruido y Planes de Acción en aquellas áreas donde se compruebe el incumplimiento de los OCA.

1. Los Mapas singulares tendrán entre otros los siguientes objetivos:

- a. Permitir la evaluación global de la exposición a la contaminación acústica de una determinada zona.
- b. Permitir la realización de predicciones globales para dicha zona.
- c. Posibilitar la adopción de planes de acción en materia de contaminación acústica y en general de las medidas correctoras adecuadas.

2. Dichos mapas deberán contener la siguiente información:

- a. Valor de los índices acústicos existentes o previstos en cada una de las ASA afectadas.
- b. Valores límites y objetivos de calidad acústica aplicables a dichas áreas.

- c. Superación o no, por los valores existentes, de los índices acústicos de los valores límites aplicables y cumplimiento o no de los objetivos aplicables de calidad acústica.
 - d. Número estimado de personas, de viviendas, de centros docentes y de hospitales expuestos.
3. Los mapas singulares de ruido deberán aprobarse, previo trámite de información pública por un periodo mínimo de un mes, y habrán de revisarse y, en su caso, modificarse, cada cinco años a partir de su fecha de aprobación.

Artículo 13.7. Planes de Acción.

1. El Ayuntamiento de Jaén previo trámite de información pública por un periodo mínimo de un mes, deberán elaborar planes de acción en materia de contaminación acústica correspondientes a los ámbitos territoriales de los mapas singulares.
2. Los planes de acción en materia de contaminación acústica tendrán, entre otros, los siguientes objetivos:
 - a. Afrontar globalmente las cuestiones concernientes a la contaminación acústica en la correspondiente área o áreas de sensibilidad acústica.
 - b. Determinar las acciones prioritarias a realizar en caso de superación de los valores límites de emisión o inmisión o de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.
 - c. Proteger las zonas tranquilas en las aglomeraciones y en campo abierto así definidas en el artículo 3.q y r de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.
3. El contenido mínimo de los planes de acción en materia de contaminación acústica deberá precisar las actuaciones a realizar durante un periodo de cinco años para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el apartado anterior.
 - a. En caso de necesidad, el plan podrá incorporar la declaración de zonas de protección acústica especial.

Artículo 13.8. Zonas de Situación Acústica Especial.

1. Si las medidas correctoras incluidas en los Planes de Acción que se desarrollen en una zona de protección acústica especial no pudieran evitar el incumplimiento de los OCA, el Ayuntamiento de Jaén declarará el área acústica en cuestión como zona de situación acústica especial. En dicha zona se aplicarán medidas correctoras específicas dirigidas a que, a largo plazo, se mejore la calidad acústica y, en particular, a que no se incumplan los OCA correspondientes al espacio interior.

Artículo 13.9. Zonificación Acústica y Edificaciones

1. No podrán concederse nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales si los índices de inmisión medidos o calculados incumplen los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a las correspondientes ASA, excepto en las zonas de protección acústica especial y en las zonas de situación acústica especial, en las que únicamente se exigirá el cumplimiento de los OCA en el espacio interior que les sean aplicables.
2. El Ayuntamiento de Jaén, por razones excepcionales de interés público debidamente motivadas, podrá conceder licencias de construcción de las edificaciones aludidas en el apartado anterior aun cuando se incumplan los OCA en él mencionados, siempre que se satisfagan los objetivos establecidos para el espacio interior.

Artículo 13.10. Emisores acústicos y zonas de conflicto.

1. Conforme a la Ley 37/2003 del Ruido, los emisores acústicos se clasifican en:
 - a. Vehículos automóviles.
 - b. Ferrocarriles.
 - c. Aeronaves.
 - d. Infraestructuras viarias.
 - e. Infraestructuras ferroviarias.
 - f. Infraestructuras aeroportuarias.
 - g. Maquinaria y equipos.
 - h. Obras de construcción de edificios y de ingeniería civil.
 - i. Actividades industriales.
 - j. Actividades comerciales.
 - k. Actividades deportivo-recreativas y de ocio.
 - l. Infraestructuras portuarias.
2. Los titulares de emisores acústicos, cualquiera que sea su naturaleza, están obligados a respetar los correspondientes valores límite que les afecten y, en especial, los OCA de las ASA en las que se incluyan.

3. El Ayuntamiento de Jaén aplicará, en relación con la contaminación acústica producida o susceptible de producirse por los emisores acústicos, las previsiones contenidas en la normativa acústica en cualesquiera actuaciones previstas en la normativa ambiental aplicable y, en particular, en las siguientes:

a. En las actuaciones relativas a la licencia municipal de actividades clasificadas regulada en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o en la normativa autonómica que resulte de aplicación.

b. En el resto de autorizaciones, licencias y permisos que habiliten para el ejercicio de actividades o la instalación y funcionamiento de equipos y máquinas susceptibles de producir contaminación acústica.

4. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, el Ayuntamiento de Jaén se asegurará de que:

a. Se adopten todas las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, entendiéndose como tales las tecnologías menos contaminantes en condiciones técnica y económicamente viables, tomando en consideración las características propias del emisor acústico de que se trate.

b. No se supere ningún valor límite aplicable sin perjuicio de lo dispuesto en materia de servidumbres acústicas.

5. El contenido de las autorizaciones, licencias u otras figuras de intervención aludidas en los apartados precedentes podrá revisarse por el Ayuntamiento de Jaén, sin que la revisión entrañe derecho indemnizatorio alguno, entre otros supuestos a efectos de adaptarlas a las reducciones de los valores límite de emisión o de inmisión aplicables en función de la ASA donde se ubiquen.

6. Ninguna instalación, construcción, modificación, ampliación o traslado de cualquier tipo de emisor acústico podrá ser autorizado, aprobado o permitido su funcionamiento por el Ayuntamiento de Jaén, si se incumple lo previsto en la normativa acústica o se supera los OCA en el interior de los edificios susceptibles de ser afectados por el emisor acústico.

7. En las Zonas de Conflicto la correspondiente autorización, licencia o figura similar estará sujeta a la aplicación de un sistema de autocontrol de las emisiones acústicas debiendo los titulares de los correspondientes emisores acústicos informar acerca de aquél y de los resultados de su aplicación al Ayuntamiento de Jaén. Dicho sistema debe informar de manera remota y en continuo al órgano que el Ayuntamiento de Jaén designe para su seguimiento.

8. Previo a llevar a cabo la actividad de ejecución urbanizadora de las unidades de ejecución que puedan verse afectadas por la emisión sonora generada por el tráfico en carreteras, será necesaria la realización de un estudio acústico y la adopción de las medidas precisas que se deriven del mismo para el cumplimiento de los límites establecidos en la legislación de ruido en vigor, de forma que sea responsabilidad del promotor de la urbanización o de las posteriores edificaciones, el llevar a cabo la ejecución de dichas medidas a su cargo, y no del Titular de la vía en la que se genere el ruido.

9. Los espacios afectados por servidumbre acústica por carreteras de titularidad autonómica deberán notificar al titular de infraestructura sobre la formulación del plan de desarrollo. Dicho plan de desarrollo incorporará un estudio acústico específico y contendrá las determinaciones que establezca el titular de la infraestructura.

Artículo 13.11. Zonas de conflicto.

Se ha considerado zona de conflicto a aquellos lugares del territorio donde la transición entre ASAs colindantes implica diferencias en los OCAs superiores a los 5 dB, es decir, incompatibilidad de uso predominante.

En concreto, se han detectado 8 Zonas de Conflicto (ZC), que se describen a continuación:

ZC 01.

Este conflicto se debe a la localización del ASA 04 (Tipo a) colindante con otra de Tipo b (ASA 19). En ambas ASAs se desarrollan áreas urbanizadas existentes. La diferencia entre los índices Ld, Le y Ln, establecidos como OCAs para cada tipo de estas áreas es de 10 dBA. Lo que se pretende advertir es la posible afección que las instalaciones del polígono industrial «Los Rosales» generan sobre las viviendas y demás usos sensibles existentes en su entorno.

ZC 02.

Esta zona el conflicto se debe a la localización del ASA 08 (Tipo a) colindante con otra de Tipo c (ASA 25). En ambas ASAs se desarrollan áreas urbanizadas existentes. La diferencia entre los índices Ld, Le y Ln, establecidos como OCAs para cada tipo de estas áreas es de 8 dBA. Lo que se pretende advertir es la posible afección que el área recreativa deportiva «Las Fuentezuelas» genera sobre las zonas residenciales ya existentes en núcleo de población principal.

ZC 03.

Este conflicto se debe a la localización del ASA 37 (Tipo e) colindante con otra de Tipo c (ASA 25). En ambas ASAs se desarrollan áreas urbanizadas existentes. La diferencia entre los índices Ld, Le y Ln, establecidos como OCAs para cada tipo de estas áreas es de 13 dBA. Lo que se pretende advertir es la posible afección que las actividades que se desarrollan en el área recreativa deportiva «Las Fuentezuelas» tienen sobre el I.E.S. «Las Fuentezuelas».

ZC 04.

Este conflicto se debe a la localización del ASA 5 (Tipo a) colindante con otra de Tipo d (ASA 29). En ambas ASAs se desarrollan áreas urbanizadas existentes. Las diferencias entre los índices Ld, Le y Ln, establecidos como OCAs para cada tipo de estas áreas es de 5, 5 y 10 dBA, respectivamente. Lo que se pretende advertir es la posible afección que las instalaciones de uso terciario del polígono industrial «Las Lagunillas» generan sobre las viviendas existentes en su entorno.

ZC 05.

Este conflicto se debe a la localización del ASA 08 (Tipo a) colindante con otra de Tipo d (ASA 33). En ambas ASAs se desarrollan áreas urbanizadas existentes. Las diferencias entre los índices Ld, Le y Ln, establecidos como OCAs para cada tipo de estas áreas es de 5, 5 y 10 dBA respectivamente. Lo que se pretende advertir es la posible afección que el Parque de extinción de incendios, la «Consejería de agricultura y pesca» y los «Servicios de gestión y recaudación tributaria» generan sobre las edificaciones existentes en su entorno.

ZC 06.

Este conflicto se debe a la localización del ASA 08 (Tipo a) colindante con otra de Tipo c (ASA 26). En ambas ASAs se desarrollan áreas urbanizadas existentes. La diferencia entre los índices Ld, Le y Ln, establecidos como OCAs para cada tipo de estas áreas es de 8 dBA. Lo que se pretende advertir es la posible afección que la plaza de toros y el recinto ferial «Alcalde Alfonso Sánchez Herrera» genera sobre las edificaciones existentes en su entorno. Ha de tenerse en cuenta que las actividades a desarrollar en el ASA 26 tienen un carácter temporal y su incidencia sobre el ASA 08 queda limitada a los fines de semanas, para el campo del fútbol, y los días de feria, para el recinto ferial y la plaza de toros.

Además, cabe recordar que según el art. 4.2.g del Decreto 6/2012 la Administración Local de Jaén puede suspender provisionalmente el cumplimiento de los OCAs de aplicación en ciertas ASAs cuando existan circunstancias especiales que así lo aconsejen.

ZC 07.

Este conflicto se debe a la localización del ASA 43 (Tipo e) colindante con otra de Tipo c (ASA 27). En ambas ASAs se desarrollan áreas urbanizadas existentes. La diferencia entre los índices Ld, Le y Ln, establecidos como OCAs para cada tipo de estas áreas es de 13 dBA. Lo que se pretende advertir es la posible afección que el estadio municipal de «La Victoria» genera sobre el cementero de San Fernando y el tanatorio de San José.

ZC 08.

Este conflicto se debe a la localización del ASA 21 (Tipo b) colindante con otra de Tipo d (ASA 32). En el caso del ASA 21 se desarrollan áreas urbanizadas existentes mientras que en el caso del ASA 32 se desarrollan nuevas áreas urbanizadas. Las diferencias entre los índices Ld, Le y Ln, establecidos como OCAs para cada tipo de estas áreas es de 10, 10 y 5 dBA, respectivamente. Lo que se pretende advertir es la posible afección que el polígono industrial «Llanos del Valle» pudiera generar sobre los usos terciarios proyectados en el sector SURS –TS1.

Artículo 13.12. Zonas de conflicto que superan valores objetivos.

(Ver apartado 12 MAPAS DE CONFLICTO, del Estudio Acústico Predictivo Plan General de Ordenación Urbana de Jaén)

Zona de Conflicto: Las Infantas (Pedanía Las Infantas). La incidencia acústica sobre el área residencial existente está asociada, principalmente, a la Autovía de Sierra Nevada y, en menor grado, a la actividad infraestructura ferroviaria.

Zona de Conflicto: Complejo hospitalario. La incidencia acústica sobre el área hospitalaria existente está asociada fundamentalmente a Carretera de Madrid (J-12) y, en parte, a la actividad industrial del Polígono de Olivares. Si bien, la aportación de las actividades industriales sobre el frente del hospital se debe principalmente a los viarios del polígono.

Zona de Conflicto: Área nueva fundamentalmente residencial al sur del Polígono Olivares en el núcleo urbano de Jaén. La incidencia acústica sobre el área residencial es mayor durante el periodo nocturno, y está asociada principalmente al tráfico rodado (Paseo España y Calle Juan Eslaban Galán). El tráfico inducido de las actividades industriales cercanas, genera un aumento del tráfico de vehículos pesado y, por consiguiente, un aumento en los niveles sonoros.

Zona de Conflicto: Áreas nuevas de uso educativo al norte del núcleo central de Jaén. En este caso, la mayor aportación de ruido procede del tráfico rodado, tanto de avenidas y calles colindantes como del tráfico

inducido de la actividad empresarial (ASA 19, uso terciario). Por la zona transcurren vías de carácter primario, secundario y colectoras. Vías primarias: Carretera de Madrid, Carretera de Torrequebradilla y Calle de Federico Mayor Zaragoza. La incidencia acústica sobre el área educacional está asociada al tráfico rodado. El tráfico inducido de las actividades terciarias cercanas (Polígono Industrial Los Rosales), genera un aumento del tráfico de vehículos pesados (carga y descarga) y, por consiguiente, un aumento en los niveles sonoros.

Zona de Conflicto: Campus Universitario. La incidencia acústica sobre el campus universitario es mayor durante el periodo nocturno; no obstante, la actividad del Campus es meramente diurna, de manera que se analizará el exceso de niveles sonoros durante dicho periodo. El conflicto acústico está asociado al tráfico rodado de la autovía A-316, Carretera de Torrequebradilla, Carretera de Madrid y la Calle de Ben Saprut.

Zona de Conflicto: Centro urbano sección Noroeste. Núcleo de Jaén fundamentalmente residencial, al oeste del centro urbano de Jaén. En este caso, la mayor aportación de ruido procede del tráfico rodado de la ciudad. En esta área transcurren vías de comunicación primarias, secundarias y colectoras. Primarias: Avenida de Andalucía, Avenida de Arjona y Carretera de Circunvalación. Colectoras: Ronda del Juez Juan Ruiz Rico, Avenida de Barcelona y Calle de Goya y Calle Doctor Gómez Durán.

Zona de Conflicto: Complejo hospitalario: Complejo hospitalario de Jaén, situado en el centro de la ciudad de Jaén. Se trata de un área rodeada por viales: Calle García Redbull, Calle Alfredo Kraus (viarío colector) y Avenida del Ejército Español (viarío primario).

Zona de Conflicto: Centro urbano. Núcleo de Jaén fundamentalmente residencial. En este caso, la mayor aportación de ruido procede del tráfico rodado intrínseco de la ciudad. En esta área transcurren vías de comunicación tanto primarias como secundarias y colectoras. Aquellos viales de mayor repercusión son: Primarias: Avenida de Madrid, Paseo de la Estación, Paseo de España, Calle de Federico Mayor Zaragoza, Avenida de Ruiz Jiménez, Calle de Virgen de la Cabeza, Calle de Baeza y Carretera de Circunvalación. Colectoras: Calle Eduardo García-Triviño López, Calle de Extremadura, Calle Sta. María del Valle, Calle del obispo Alonso Suárez y Calle del Arquitecto Berges.

Zona de Conflicto: Centro urbano- sector oeste: Sector oeste de la Ciudad de Jaén, se trata de un área residencial rodeada por la Carretera de Circunvalación.

Zona de Conflicto: Centro urbano sección Este. Núcleo de Jaén en el centro urbano de Jaén. Zona principalmente residencial pero con áreas terciarias (comercios del centro de la ciudad), destacando una amplia zona destinada a recreativa y espectáculos. De todas maneras, la mayor aportación de ruido procede del tráfico rodado intrínseco de la ciudad. En esta área transcurren vías de comunicación tanto primarias como secundarias y colectoras. Aquellos viales de mayor repercusión son: Primarias: Avenida de Madrid, Paseo de la Estación, Ronda del Sur, Avenida Granada, Calle Ejido de la Alcantarilla y Carretera de Granada. Colectoras: Calle Doctor Eduardo Arroyo, Calle Bernabé Soriano, Calle de las campanas, Calle Fuente de Don Diego y Calle de los Adarves Bajos.

Zona de Conflicto: Centro urbano sección Sur. Sur de la Ciudad de Jaén, áreas residencial, cultural y docente. Al igual que las anteriores, la principal aportación de ruido procede del tráfico rodado de la ciudad. En esta área transcurren vías de comunicación primarias, terciarias y colectoras. Aquellos viales de mayor repercusión son: Primarias: Carretera de Jabalcuz, Carretera de Circunvalación, Calle de Juan Montilla y Carretera Fuente de la Peña. Colectoras: Calle del Doctor Azpitarte.

Artículo 13.13. Zonas de transición.

En concreto, se proponen un total de 8 Zonas de Transición posibles entre distintas ASAs en conflicto:

ZT 01.

Se trata de una banda de terreno situada a lo largo del límite del ASA 04 (Tipo a) con el lado Oeste del ASA 19 (Tipo b), propuesta para mitigar el incumplimiento de los OCAs que las instalaciones industriales existentes en el ASA 19 puedan provocar sobre los usos sensibles del ASA 04 más próximos al ASA 19.

ZT 02.

Se trata de una banda de terreno situada a lo largo del límite del ASA 08 (Tipo a) con el lado Oeste del ASA 25 (Tipo c), propuesta para mitigar el incumplimiento de los OCAs que las actividades desarrolladas en el área recreativa-deportiva «Las Fuentesuelas» provoca sobre los usos sensibles del ASA 08.

ZT 03.

Se trata del parque «Ciudad de los niños», el cual se sitúa en el límite del ASA 37 (Tipo e) con el ASA 25 (Tipo c), propuesto para mitigar el incumplimiento de los OCAs que las actividades que se desarrollan en el área recreativa-deportiva «Las Fuentesuelas» pueden provocar sobre el I.E.S. «Las Fuentesuelas».

ZC 04.

Se trata de una plaza calificada como sistema general (SG-70) propuesta para mitigar el incumplimiento de los OCAs que los usos terciarios del polígono industrial «Las Lagunillas» (ASA 29) puede provocar sobre los usos sensibles del ASA 05.

ZT 05.

Se trata de unos terrenos situados en el límite del ASA 08 (Tipo a) con el ASA 33 (Tipo d), propuestos para mitigar el incumplimiento de los OCAs que el Parque de Extinción de Incendios, la Consejería de Agricultura y Pesca y los Servicios de Gestión y Recaudación Tributaria, pueden provocar sobre los usos sensibles del ASA 08 más próximos al ASA 33. Dichos terrenos podrían proyectarse como espacios verdes.

ZT 06-1 y 6-2.

Se trata de una zona de aparcamiento y unos terrenos, situados respectivamente en el límite norte y sur del ASA 26 (Tipo c) con el ASA 08 (Tipo a), propuestas para mitigar el incumplimiento de los OCAs que la actividad en el Parque de la Alameda y el complejo deportivo municipal «La Salobreja» puedan provocar sobre los usos sensibles del ASA 08 más próximos al ASA 26. Dichos terrenos podrían proyectarse como espacios verdes.

ZT 07.

Se propone una franja de terreno destinada a espacios verdes en la zona de colindancia de las ASAs 43 (de tipo e) y 27 (de tipo c) lo suficientemente amplia así como dotada de los mecanismos necesarios para evitar las posibles molestias que el uso recreativo y deportivo del estadio municipal genera sobre el cementerio y tanatorio próximo.

ZT 08.

Se propone una franja de terreno destinada a espacios verdes en la zona de colindancia de las ASAs 21 (de tipo b) y 32 (de tipo d) lo suficientemente amplia así como dotada de los mecanismos necesarios para evitar las posibles desavenencias que los usos industriales actuales pudieran generar sobre los terciarios proyectados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Sobre la protección ante el riesgo de inundación de los asentamientos urbanísticos existentes en la vega de los ríos Jaén, Quebrajano y Río Frio.

Independientemente del régimen urbanístico que se aplique a las edificaciones aisladas situadas en zonas con riesgo acreditado de inundación de los cauces de los ríos Jaén, Quebrajano y Río Frio, el riesgo de inundación y daño a las personas es cierto y por ello el Ayuntamiento deberá redactar el correspondiente Plan de Protección Civil que contemple las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas en caso de avenidas extraordinarias en dichos ríos.

Segunda. Sobre las Ordenanzas Municipales.

1. Para los aspectos específicos regulados en las presentes Normas que entren en contradicción con Ordenanzas Municipales existentes con anterioridad a la aprobación del presente Plan, prevalecerán las regulaciones que éste establezca.

2. Los contenidos de las presentes Normas que no formen parte necesaria de los instrumentos de planeamiento, en especial los referidos a licencias urbanísticas, proyectos y obras de urbanización podrán ser objeto de regulación y modificación mediante Ordenanzas Municipales específicas, siempre que sean compatibles y coherentes con el resto de determinaciones del Plan General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 y 24 de la LOUA. Dichas Ordenanzas se ajustaran en su tramitación al procedimiento previsto en la legislación de régimen local.

Tercera. Sobre la desafectación de las vías pecuarias en el suelo urbano consolidado procedente del planeamiento general anterior.

2. Según lo anterior, las vías pecuarias propuestas para desafectación en el suelo urbano consolidado son las siguientes:

ZONA	NOMBRE VÍA PECUARIA	CÓDIGO	Ident. PGOU	SOLUCIÓN ADOPTADA
Av. Antonio Pascual Acosta	Vereda de las Lagunillas (deslindada)	23050025	26	Desafectación del tramo de vía pecuaria y adscripción del mismo al titular del viario, dado que coincide con una calle que prácticamente tiene la anchura de la misma y que se ha perdido el uso original del tránsito ganadero, predominando el uso viario. Hasta su desafectación, la consideración de la vvpp será de SNUEP.
Av. Granada	Cordel Camino del Calvario (deslindada)	23050011	12	Desafectación del tramo afectado. La franja de vía pecuaria coincidente con viario, debería adscribirse a la Administración titular del mismo. Hasta su desafectación, la consideración de la vvpp será de SNUEP.
Alameda	Cordel de López Pérez	23050009	10	Deslinde y desafectación del tramo de vía pecuaria afectado. La franja de vía pecuaria coincidente con viario, debería adscribirse a la Administración titular del mismo. Hasta su desafectación, la consideración de la vvpp será de SNUEP.

ZONA	NOMBRE VÍA PECUARIA	CÓDIGO	Ident. PGOU	SOLUCIÓN ADOPTADA
Camino Fuente de la Peña	Vereda del Frontón a Caño Quebrado por las Eras de Santa Ana	23050018	19	Deslinde y desafectación del tramo de vía pecuaria afectado. La franja de vía pecuaria coincidente con viario, debería adscribirse a la Administración titular del mismo. Hasta su desafectación, la consideración de la vvpp será de SNUEP.
Polígono Industrial La Imora	Vereda del Pilar Nuevo a Torredelcampo	23050019	20	Deslinde y desafección del tramo de vía pecuaria afectado. Coincide presumiblemente con el viario de acceso a Jaén, por lo que se considera que tras el deslinde y desafectación, el tramo debería adscribirse a la Administración titular del mismo. Hasta su desafectación, la consideración de la vvpp será de SNUEP.
Norte Complejo Dep. Las Fuentezuelas	Vereda Camino de Arjona	23050024	25	Deslinde y desafección del trazado del tramo de vía pecuaria afectado. Hasta su desafectación, la consideración de la vvpp será de SNUEP.
Urbanización Puente Tablas	Cordel de Torremocha	23050012	13	Deslinde y desafección del tramo de vía pecuaria afectado. Hasta su desafectación, la consideración de la vvpp será de SNUEP.
Las Infantas	Cañada Real de los Vados de la Mancha al descansadero de Las Infantas	23050002	3	Deslinde y desafectación del tramo ocupado por edificaciones. Las franjas coincidentes con los viarios deberían adscribirse a las Administraciones titulares de los mismos, garantizando en todo caso, el posible tránsito ganadero. Hasta su desafectación, la consideración de la vvpp será de SNUEP.
Las Infantas	Descansadero de Las Infantas	23050503	1	Deslinde y desafectación de la parte del descansadero de las Infantas que queda afectado por la Cañada Real de los Vados de la Mancha al Descansadero de las Infantas. La parte del descansadero presumiblemente ocupada por infraestructuras debería ser objeto de adscripción a la Administración titular de la vía. Hasta su desafectación, la consideración del descansadero será de SNUEP.

3. Una vez cumplimentado el procedimiento administrativo y a la vista de la resolución de la Consejería competente, los tramos de vías pecuarias que resulten desafectados pasaran a tener la clasificación y categoría del suelo por el que discurran sin que ello suponga modificación del PGOU.

Cuarta. Planeamiento Especial o de Desarrollo.

El régimen de fuera de ordenación previsto en el Título XII es susceptible de ser desarrollado o pormenorizado por el Planeamiento Especial o de Desarrollo.

ANEXO I. NORMAS MÍNIMAS DE HABITABILIDAD Y SALUBRIDAD PARA LAS EDIFICACIONES Y ASENTAMIENTOS EXISTENTES A QUE SE REFIERE EL DECRETO 2/2012 REGULADOR DEL RÉGIMEN DE LAS EDIFICACIONES Y ASENTAMIENTOS EN EL SUELO NO URBANIZABLE

El reconocimiento de cumplimiento de las siguientes condiciones mínimas de habitabilidad determina la aptitud física de la edificación pero no presupone el cumplimiento de los requisitos para autorizar las actividades que en ella se realicen.

Condiciones básicas de aptitud de las edificaciones terminadas para el uso al que se las destina. 1.

Condiciones de ubicación y accesibilidad

- Ubicación no incompatible con el uso y accesibilidad en condiciones de seguridad.
- Respeto a las distancias mínimas exigibles de la edificación con respecto a otros usos incompatibles.
- Acceso seguro a la edificación y cumplimiento de las normas de accesibilidad exigibles en su caso.

2. Condiciones de impacto

- No existencia de impactos y riesgos para las personas y bienes
- No afectar a las condiciones de estabilidad y erosión de terrenos colindantes ni provocar peligro de incendios.

- No contaminar tierra, aguas o aire.

- No originar daños físicos a terceros.

- No alterar gravemente la contemplación del paisaje y del patrimonio histórico artístico.

3. Condiciones de seguridad

- Seguridad estructural y de utilización para el uso al que se destina

- Cumplir la resistencia y estabilidad estructural exigida por la normativa, y no presentar lesiones que perjudiquen a usuarios y terceros. Deberá contar con medidas de seguridad frente a avenidas y escorrentías.

- Cumplir la normas básicas de protección contra incendios

- No existencia de riesgos físicos para los usuarios (caídas y otros)

- Cumplir las normas sobre instalaciones que deben funcionar sin riesgos para las personas.

4. Condiciones de salubridad

a) Condiciones de salubridad que no afecten a la salud de las personas ni a las características medioambientales del entorno

b) Estanqueidad y aislamiento (sin humedades con riesgo para las personas), ventilación, iluminación, evacuación de gases...

c) Abastecimiento de agua suficiente (Viviendas: 50 litros de consumo seguido y caudal ≥ 10 litros/min). Pozos y aljibes que cumplan la normativa, sin posibilidad de contaminación, y con potabilidad garantizada.

d) Sistema de evacuación de aguas residuales en buen estado, con todos los aparatos sanitarios conectados. Depuración con garantías técnicas para no contaminar el suelo y las aguas subterráneas. Sistemas homologados. Prohibición de pozos ciegos.

e) Existencia de sistema de evacuación de residuos sólidos (traslado a vertedero, vertedero autónomo conforme a normativa...)

5. Funcionalidad de los espacios habitables para uso de vivienda.

Superficie útil:	≥ 24 m ²
Programa mínimo:	1 estancia (salón + dormitorio) 1 equipo de cocina 1 aseo independiente
Sótanos:	No se permite el uso de vivienda en sótano
Otros locales y/o anexos:	Independientes de la vivienda (los espacios habitables no pueden servir de paso)
Iluminación y ventilación:	Iluminación natural en espacios habitables En aseo ventilación forzada Huecos de iluminación $> 1/10$ Superficie de la pieza Huecos de ventilación $> 1/3$ del hueco de iluminación
Patios:	$\phi \geq 3$ m (con huecos de espacios vivideros) $\phi \geq 2$ m (con huecos para otros espacios)
Dimensiones estancias:	Dimensión global $\geq 2,40$ x $2,40$ m Dimensión zona dormitorio $\geq 1,80$ x $1,80$ m Altura libre $\geq 2,50$ m (aseos, pasillos... $\geq 2,20$ m)
Instalaciones interiores:	Red de agua Red de electricidad Red de desagües
Equipamiento mínimo:	Baño o Ducha Lavabo Inodoro Fregadero Espacio de cocina Espacio de lavado

6. Otros cumplimientos exigibles:

a) Condiciones básicas de la normativa de edificación vigente en la fecha de terminación (o justificación en su caso)

b) Normas sectoriales existentes, en su caso, relacionadas con la seguridad, habitabilidad y salubridad.

ANEXO II. INSTRUCCIONES PARTICULARES PARA LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL ZONA ARQUEOLÓGICA MARROQUÍES BAJOS Y ZONA PATRIMONIAL OTIÑAR

1. ZONA ARQUEOLÓGICA MARROQUÍES BAJOS.

Orden de 22 de octubre de 2003, por la que se resuelve inscribir, con carácter específico, en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, como Zona Arqueológica, el Yacimiento denominado Marroquíes Bajos, en Jaén.

Delimitación del bien.

La delimitación de la Zona Arqueológica de Marroquíes Bajos se materializa sobre la planimetría de los trazados urbanos (existentes o previstos), usando viales como borde para asegurar la correcta comprensión de la misma y facilitar la determinación del ámbito de aplicación de las preceptivas medidas de protección y conservación. En la descripción de los límites todas las referencias a los viales deben entenderse como relativas a su línea exterior.

Los límites reflejados sobre el plano anexo son los siguientes:

- Norte: Vial que circunvala por el norte el SUNP-1 (APA-15 s/Revisión PGOU) y la UE 4 (SUNC-1 s/Revisión PGOU).

- Sur: Vía férrea desde el antiguo silo de SENPA hasta la Estación de Renfe, siguiendo por la Plaza de Jaén por la Paz, la calle Doctor García Temiño y desde esta al Paseo de la Estación hasta el cruce con la Avenida Ruiz Jiménez, siguiendo esta hasta la Avenida de Madrid.

- Este: Avenida de Madrid. Tramo que bordea la antigua UA23, desde la calle Ruiz Jiménez, y Carretera de Madrid hasta futuro enlace con el vial que bordea por el norte en SUNP-1 (APA-15 s/Revisión PGOU).

- Oeste: Futuro vial que partiendo de la calle Comunidad Valenciana se proyecta en dirección noreste englobando la línea de manzanas oriental del SUP-II-1 (APA-14 s/Revisión PGOU) y límite oriental de SUNP-1 (APA-15 s/Revisión PGOU).

Las áreas afectadas por la delimitación son:

Denominación	s/Revisión PGOU
1. APA XV (UA25) completa (25.808 m ²).	
2. APA XVI (RP4) completa (278.600 m ²).	
3. APA XVII (UA23) completa (117.322 m ²)	APA-10
4. Línea de manzanas orientales del SUP-II-1 (54.600 m ²)	SURO-2/APA-14
5. Manzanas definidas por C/ Ruiz Jiménez, Paseo de la Estación y límite sur de la UA23 (90.800 m ²)	APA-10
6. SUNP 1 (725.800 m ²). Según la planimetría del documento de revisión del PGOU la extensión total aproximada de la Zona Arqueológica es de 1.292.933 m ²	APA-15

La Zona Arqueológica de Marroquíes Bajos, en Jaén, queda delimitada mediante un área poligonal, siendo sus lados los límites de la misma y teniendo como vértices las coordenadas UTM consignadas en su expediente de inscripción en el CGPHA.

Instrucciones particulares.

Las instrucciones vienen a concretar para la Zona Arqueológica de Marroquíes Bajos (en adelante Z.A.M.B.) la normativa vigente en materia de protección del patrimonio arqueológico, en particular la citada Ley 1/1991, y el Decreto 19/1995, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, y serán de aplicación directa en todos aquellos aspectos no recogidos en las mismas.

Objetivos y estructura.

1. Objetivos.

La finalidad de la catalogación de la Z.A.M.B. es proteger y conservar el patrimonio arqueológico existente en este sector de la ciudad de Jaén. Asimismo, se regula el régimen de investigación sobre estos bienes y se conforma un adecuado marco para la difusión de los valores culturales que han motivado esta especial protección.

2. Estructura.

Para facilitar la comprensión de las obligaciones definidas por la catalogación de la Z.A.M.B., estas Instrucciones Particulares se agruparan en los siguientes apartados:

I. Protección.

II. Conservación.

III. Investigación.

IV. Difusión.

V. Régimen de autorizaciones.

VI. Procedimientos.

VII. Documentación.

I. Instrucciones relativas a la Protección

3. Actuaciones de riesgo arqueológico.

Para la Z.A.M.B., con objeto de asegurar la tutela de los bienes y la documentación de carácter arqueológico, será obligatoria una intervención arqueológica previa para las siguientes actuaciones:

a) Obras de construcción de edificaciones de nueva planta, incluyendo ampliaciones de edificios ya existentes que conlleven movimiento de tierra.

b) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos u otros servicios que alteren el estado actual del subsuelo.

c) La instalación o renovación de infraestructuras que impliquen la apertura de zanjas de profundidad, o la ampliación de otras existentes.

d) Cualquier otra de remoción de terreno con independencia de su finalidad y envergadura.

4. Prioridad de las intervenciones.

La intervención arqueológica será previa a la concesión de licencia urbanística.

5. Objeto de las intervenciones.

El objetivo de las intervenciones arqueológicas será documentar el potencial del lugar donde se realicen, evaluando la conveniencia de conservación de aquellos bienes muebles e inmuebles de interés dentro del marco instituido por estas Instrucciones Particulares.

6. Clasificación de las intervenciones.

Las intervenciones arqueológicas a las que se hace referencia en estas Instrucciones Particulares se dividen en varias modalidades, entendiéndose que una misma intervención podrá englobar uno o varios tipos de los descritos a continuación:

a) excavación arqueológica.

b) Prospección con sondeo arqueológico.

c) Control de movimientos de tierra.

a) Por excavación arqueológica se entenderá la remoción de tierras de forma manual con predominio de la extensión, con el fin de permitir la documentación exhaustiva y la extracción controlada de los niveles arqueológicos.

b) Por prospección con sondeo arqueológico se entenderá la exploración superficial mediante inspección directa o por métodos geofísicos, realizada con metodología científica, acompañada de la excavación arqueológica de una muestra del terreno con objeto de corroborar los resultados obtenidos.

c) Por control de movimientos de tierra se entenderá el seguimiento de las obras de excavación mecánica y sin metodología ni finalidad arqueológica, con posibilidad de paralización puntual de las mismas para ejecutar el registro de la estratigrafía y la documentación de estructuras arqueológicas o materiales, la toma de cotas y/o la extracción de muestras. En este caso, el ritmo de los medios utilizados para la extracción de tierra debe permitir la correcta documentación de las estructuras inmuebles o unidades de estratificación, así como la recuperación de cuantos elementos muebles se consideren de interés.

II. Instrucciones relativas a la Conservación

7. Programa de conservación.

Se elaborará un Programa de conservación de Bienes Inmuebles de carácter arqueológico en la Z.A.M.B., con el objetivo de integrar aquellos elementos susceptibles de hacer comprensible el conocimiento científico del desarrollo histórico.

8. Entrega de materiales.

Para cumplir con las funciones de tutela que son competencia de la Consejería de Cultura, los bienes muebles arqueológicos recuperados durante el proceso de intervención se entregaran en el Museo Provincial de Jaén, siguiendo la normativa vigente.

9. Entrega de documentación.

Toda la documentación generada por la intervención arqueológica (registro textual, gráfico y fotográfico) se entregará en la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura en Jaén (en adelante D.P.) como anexos al informe correspondiente.

10. Clasificación de las actuaciones de conservación.

Una vez evaluado el informe arqueológico por la D.P., esta indicará las medidas de conservación adecuadas al sitio. Las actuaciones de conservación podrán ser:

a) Integración documental.

b) Traslado.

c) Soterramiento.

d) Integración.

a) Por integraciones documentales se entenderá la presentación de información arqueológica relevante apoyada en imágenes (gráficas, fotográficas, infografías y/o maquetas) sobre soportes perdurables en los

espacios de uso común de los edificios, preferentemente en los accesos. En las integraciones primara el rigor científico y la intención educativa.

b) Por traslado se entenderá el desmontaje controlado de las estructuras y su reconstrucción fiel en un punto distinto al de su localización. Se requerirá un esfuerzo añadido de detalle en la documentación para procurar su anastilosis.

c) Por soterramiento se entenderá el mantenimiento y consolidación de las estructuras debidamente protegidas en el lugar de su descubrimiento bajo las construcciones proyectadas.

d) Por integración se entenderá el mantenimiento y consolidación de las estructuras en el lugar de su descubrimiento, implicando la adecuación de un espacio en su entorno inmediato que contenga información que posibilite su observación, contextualización y comprensión.

11. Conservación y planeamiento.

El desarrollo del planeamiento vigente en la Z.A.M.B., así como cualquier modificación del mismo, debe atender expresamente a las necesidades de conservación del patrimonio arqueológico.

III. Instrucciones relativas a la Investigación

12. Proyecto General de investigación.

Se elaborara un Proyecto General de investigación conforme a lo establecido en el Reglamento de Actividades arqueológicas.

IV. Instrucciones relativas a la Difusión

13. Programas de difusión.

En esta zona se promoverán programas de difusión específicos de los valores históricos presentes en la Z.A.M.B. y que han motivado su inscripción.

14. Difusión de las investigaciones.

Dentro de los programas señalados en el artículo anterior, tendrán particular relevancia aquellos dedicados a la exposición de los resultados obtenidos en el proceso de investigación arqueológica de la zona.

15. Publica consulta.

Los bienes muebles y fondos documentales producto de las investigaciones arqueológicas serán de pública consulta, a reserva de lo dispuesto por la normativa vigente.

V. Régimen de Autorizaciones

16. Cargo de las intervenciones.

De acuerdo con la normativa, con carácter previo a la autorización de las obras por parte del Ayuntamiento, deberá realizarse por el promotor la actividad arqueológica necesaria para asegurar la protección de este patrimonio.

17. Obligación de autorizaciones.

Ser necesario obtener previa autorización de la Consejería de Cultura además de las restantes licencias o autorizaciones que fueran pertinentes, para realizar cualquier obra que suponga remoción o movimientos de tierra dentro de la clasificación dada anteriormente.

18. Carácter de autorizaciones.

La autorización de la Consejería de Cultura se emitirá tras la evaluación de la documentación generada por la preceptiva intervención arqueológica. Las intervenciones arqueológicas que se realicen en esta Zona Arqueológica se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de Actividades arqueológicas.

VI. Procedimientos

19. Formalidad de las licencias y los proyectos.

Antes de que se solicite la licencia de obra al Ayuntamiento, el interesado tendrá que solicitar a la Consejería de Cultura la autorización para realizar cualquier obra de las especificadas en estas Instrucciones Particulares, acompañada de una copia del proyecto básico, en el que se especifique e identifique la actuación a realizar, sin perjuicio de todos aquellos informes o autorizaciones de otros organismos que la legislación vigente exija con carácter preceptivo a la licencia de obra.

20. Comunicación de obras que no requieran autorización.

El Ayuntamiento de Jaén notificara a la D.P. en el plazo de diez días las licencias concedidas, que no necesiten autorización de la Consejería de Cultura.

22. Determinación de las intervenciones.

La D.P. especificará la intervención arqueológica adecuada en función del tipo de obra y del sector donde se realice dentro de la Zona Arqueológica.

23. Informe y determinación de los proyectos de obra.

Realizada la intervención arqueológica y evaluados sus resultados por la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico, se resolverá por la D.P. tanto la ejecución de las obras de acuerdo con el proyecto inicial como las previsiones que, en su caso, hayan de incluirse en el proyecto de obra cuando resulte necesaria la consolidación, integración o remoción del patrimonio arqueológico.

Con este acuerdo podrá iniciarse la tramitación de la oportuna licencia municipal.

2. ZONA PATRIMONIAL OTIÑAR.

Decreto 354/2009, de 13 de octubre, por el que se inscribe en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bien de Interés Cultural, con la tipología de Zona Patrimonial, el Bien denominado Otiñar, en el término municipal de Jaén.

Delimitación del bien.

Para la delimitación de la Zona Patrimonial se ha partido del parcelario catastral de rústica del municipio de Jaén y de los límites del antiguo Señorío de Otiñar, el cual ofrece una unidad paisajística base para la comprensión de los bienes que contiene. A partir de esta delimitación se han ampliado aquellas zonas donde la extensión de los valles, la cautela arqueológica y la protección de ciertos elementos, como las pinturas rupestres, aconsejaban una mayor protección territorial. Así, el límite norte avanza más allá de las paredes rocosas del Cerro del Frontón y al este se recoge la cima de La Bríncola, garantizando la cautela que las pinturas rupestres de su entorno requieren, control de las áreas de pluviometría y vegetación, que procuran la estabilidad de los procesos cársticos, además de las de acceso y de visibilidad. El límite sur se adapta al curso de una rambla teniendo en cuenta el nuevo abrigo con pinturas rupestres de reciente aparición y, al oeste los criterios son paisajísticos y territoriales, recorriendo las elevaciones que separan los términos municipales de Jaén y de Los Villares, cuya línea ha sido trazada según la demarcación señalada en el Mapa Topográfico de Andalucía 1:10.000.

Para facilitar la comprensión de la Zona Patrimonial se ha procedido a delimitar un polígono que engloba a su vez una serie de ámbitos que integran bienes o grupos de bienes que se han sistematizado para su mejor valoración y protección. Entre paréntesis se indica la referencia numérica que figura en la planimetría anexa al presente Decreto. La delimitación se ha realizado fundamentalmente mediante áreas poligonales. Los lados de dichos polígonos son los límites de los mismos y para su mejor localización los vértices se corresponden con coordenadas UTM, que quedan registradas en el expediente de protección.

Ámbito 1 (A1). Cerro del Frontón: Se corresponde con el conjunto rupestre del Cerro del Frontón, formado por el abrigo del Cerro del Rajón (E1) y los cinco abrigos del Cerro del Frontón: I (E5), II (E4), III (E2), IV (E6) y V (E3). Todos estos elementos se caracterizan por contener pinturas rupestres.

A2. Cerro Veleta: En esta área se localiza el conjunto rupestre del Cerro Veleta que engloba los abrigos denominados Cueva de los Herreros I y II (E7), Poyo de la Mina (E8), Cueva de los Soles (E9), así como el abrigo denominado Cerro Veleta I (E10). Estos elementos se definen por contener manifestaciones de pintura rupestre. Además del conjunto citado se localiza el poblado y la necrópolis del Cerro Veleta (E22). Se trata de un yacimiento calcolítico del que se conserva parte de la muralla que lo defendía. En la necrópolis destaca el dolmen del Collado de los Bastianes (E23). Por otro lado este ámbito también incluye el Vitor de Carlos III (E30) que se erige en 1784 como conmemoración de la reforma y acondicionamiento del camino que conduce a Otiñar desde Jaén. La base es de sillares calizos que se remata con una cartela con la inscripción «REYNANDO CARLOS III/PADRE DE SUS PUEBLOS/AÑO DE 1784». La estructura se remata con el escudo real abreviado entre volutas.

A3. Peñón de la Bríncola: Se corresponde con el conjunto rupestre del Peñón de la Bríncola formado por los abrigos denominados Cueva de la Higuera I y II (E11), así como los abrigos de la Cueva del Plato I, II y III (E12). Todos ellos con pinturas rupestres.

A4. Cerro Calar: Castillo de Cerro Calar (E27). Las fuentes indican que su origen es medieval, en concreto del período islámico.

A5. Villa romana del Laurel: En esta área se localiza la villa romana del Laurel (E25) gracias a una prospección arqueológica. De ella se observa en superficie fundamentalmente material cerámico y constructivo, así como una serie de conducciones hidráulicas. Este ámbito también engloba dos elementos (B2.03 y B2.05) que se corresponden con cortijos o ruinas de los mismos adscribibles a la aldea de Santa Cristina.

A6. Barranco de la Cañada: Se trata del conjunto rupestre del Barranco de la Cañada, compuesto por los abrigos denominados El Covarrón I (E13) y el abrigo de la Cantera (E14). El primero de ellos contiene pinturas, mientras que el segundo posee además petroglifos.

A7. Eras del Cortijuelo: Fundamentalmente este ámbito está ocupado por el yacimiento denominado Eras del Cortijuelo (E26). Presenta en superficie evidencias de construcciones que, por el material cerámico asociado, y a falta de estudios pormenorizados, pueden fecharse en época andalusí. Se trata de un poblado, sin amurallar, que se articula en torno a una plataforma superior, muy alterada por la presencia de una construcción contemporánea (el cortijuelo, B2.10) con estructuras anexas (eras) y remodelaciones de la segunda mitad del siglo XX. En las laderas, en torno a esta plataforma, se definen varias terrazas construidas donde se observa gran cantidad de cimentaciones de edificios de planta ortogonal.

A8. Barranco de la Tinaja: Conjunto rupestre del Barranco de la Tinaja, formado por los abrigos denominados Cueva del Toril (E15), que queda afectada también por el ámbito 9, y Barranco de la Tinaja I y II (E18), III (E17) y IV (E16). En ellos se localizan diversos paneles con pinturas y petroglifos prehistóricos.

A9. Aldea y castillo de Otiñar: El castillo (E28) es de origen islámico pero transformado profundamente en época cristiana. Conserva emergentes varias torres y parte del lienzo de muralla. En cuanto a la aldea (E29), mantiene restos de algunas viviendas y de una capilla medieval.

A10. Cerro del Cuchillejo: Canteras de sílex del Cuchillejo (E24). Se trata de una explotación de origen prehistórico, posiblemente vinculada con el poblado de Cerro Veleta.

A11. Barranco de los Corzos: Cueva de los Corzos (E21), que se corresponde con un asentamiento del Neolítico Medio donde predominan los restos cerámicos y líticos.

A12. Poyo del Ventorrillo: En este sector se localiza el abrigo del Poyo del Ventorrillo (E19), que conserva pinturas rupestres.

A13. Rinconada de los Acebuches: Abrigo de la Rinconada de los Acebuches (E20). Contiene pinturas rupestres.

B1. Núcleo de la aldea de Santa Cristina (E31), con su ejido, área productiva y cementerio. La aldea se funda en 1826 según licencia Real otorgada a Jacinto Cañada Rojo, que obtendría el título de primer Barón del entonces constituido Señorío de Otiñar. Hoy abandonada, llegó a contar con unas cincuenta viviendas de colonos organizadas en tres calles y una plaza, casa consistorial, escuela pública y templo parroquial.

B2. Cortijos o restos de los mismos que se adscriben a la aldea de Santa Cristina. Se trata de diecinueve elementos identificados en cartografía anexa como B2.1 a B2.19.

B6. Infraestructuras históricas: carretera de Carlos III y camino a la aldea de Santa Cristina de 1912.

B9. La Serradora: este sector puntual se corresponde con una antigua serrería. La cartografía base utilizada ha sido la planimetría catastral de rústica del municipio de Jaén del año 2005 (Ministerio de Economía y Hacienda, Dirección General del Catastro) además del Mapa Topográfico Vectorial de Andalucía de 2005 (Consejería de Obras Públicas y Transportes, Instituto de Cartografía de Andalucía).

Instrucciones particulares.

El contenido de estas Instrucciones Particulares se ajusta a lo especificado en el artículo 16 del Decreto 19/1995, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía. Las Instrucciones se articulan en cinco capítulos; el primero fija los objetivos perseguidos por, las instrucciones; el segundo establece la sectorización del espacio protegido, el tercero contiene las directrices de aplicación generales y específicas y el procedimiento de autorización a seguir por las actividades que se pretendan emprender en la Zona Patrimonial, el cuarto atiende a los criterios y directrices a seguir en la aplicación de las instrucciones y el quinto contiene la cartografía.

CAPÍTULO I

Objetivos

Los objetivos generales de estas Instrucciones Particulares se han establecido atendiendo a la salvaguarda de los derechos fijados en el Estatuto de Autonomía y en los principios rectores de la política cultural de la Junta de Andalucía, para hacer compatibles los usos legítimos del espacio con la conservación de los recursos patrimoniales (culturales y naturales).

Siguiendo las directrices marcadas en la legislación patrimonial vigente, los objetivos de las Instrucciones Particulares de la Zona Patrimonial de Otiñar son:

1. Garantizar la conservación de la integridad y los valores de la Zona Patrimonial y todos sus bienes integrantes.

2. Asegurar que los usos del suelo sean compatibles con la conservación del Bien patrimonial.

3. Garantizar el uso social del Bien y su compatibilidad con la conservación del mismo.

4. Garantizar que las edificaciones e infraestructuras se adapten a las necesidades de conservación de la Zona Patrimonial.

5. Mantener y mejorar la calidad del paisaje.

6. Facilitar la investigación y puesta en valor de la Zona Patrimonial o alguno de sus componentes.

7. Proporcionar criterios y directrices que favorezcan la consecución de estos objetivos.

CAPÍTULO II

Sectorización

La extensión y complejidad de la zona protegida aconseja abordar su protección atendiendo a las características particulares de cada ámbito, de manera que la diversidad de tipologías patrimoniales y estados de conservación sean tenidos en cuenta en la definición de las instrucciones a seguir en cada uno de ellos. La presente sectorización persigue delimitar ámbitos bien definidos con el objeto de establecer una ordenación de usos y actividades adecuados a la protección y conservación de los distintos valores patrimoniales de cada sector.

Esta sectorización se ha establecido a partir de estudios arqueológicos del paisaje, fundamentándose en criterios de presencia de vestigios, imagen consolidada y factores de riesgo.

La delimitación gráfica de los distintos sectores se recoge en el capítulo V de estas instrucciones particulares: Cartografía.

II.1. Sectores A.

Son aquellos espacios con valores patrimoniales excepcionales, que albergan los principales elementos culturales contenidos en la Zona Patrimonial y que exigen un nivel de protección máximo y pormenorizado, quedando los usos y actividades supeditados a su conservación y custodia ante el riesgo de pérdida o deterioro. Todos ellos presentan huellas de la ocupación y actividades humanas en los valles de Otiñar desde el VI milenio a.C. hasta el siglo XIX d.C. En nueve de estos sectores los bienes que los caracterizan se encuentran en las categorías de elementos declarados Bien de Interés Cultural (pinturas rupestres, castillos y escudo), cualificándolos ahora con una delimitación precisa. El resto corresponde a huellas de actividades productivas o asentamientos en época neolítica, eneolítica, romana, andalusí y castellana.

Se consideran Sectores A los siguientes:

- A1. Cerro del Frontón.
- A2. Cerro Veleta.
- A3. Peñón de la Bríncola.
- A4. Cerro del Calar.
- A5. Villa Romana del Laurel.
- A6. Barranco de la Cañada.
- A7. Eras del Cortijuelo.
- A8. Barranco de la Tinaja.
- A9. Aldea y castillo de Otiñar.
- A10. Cerro del Cuchillejo.
- A11. Barranco de los Corzos.
- A12. Poyo del Ventorrillo.
- A13. Rinconada de los Acebuches.

II.2. Sectores B.

Son espacios con alto valor patrimonial, especialmente etnológico, responsables de la imagen actual de la Zona Patrimonial, y engloban el patrimonio geológico del valle y el paisaje heredado de la aldea de Santa Cristina (siglos XIX y XX d.C.).

Se consideran Sectores B:

- B1. Núcleo de la aldea de Santa Cristina con su ejido, área productiva y cementerio.
- B2. Los cortijos o ruinas de los mismos adscribibles a la aldea de Santa Cristina.
- B3. Las Vegas Altas y Bajas.
- B4. Las huellas de las lindes entre parcelas (setos, árboles o muros).
- B5. Las infraestructuras agrarias adscribibles a la aldea (canales de riego, barreras antierosión, caminos, veredas, etc.).
- B6. Las infraestructuras históricas (carretera de Carlos III, camino a la aldea de Santa Cristina de 1912).
- B7. Las fuentes, pilas y abrevaderos.
- B8. Las majadas, cercados y construcciones tradicionales asociadas a la ganadería.
- B9. Las ruinas de la Serradora.
- B10. El cauce del río Queibrajano y el del Arroyo de la Cañada de las Azadillas.
- B11. Las formaciones boscosas, de matorral o de arbolado disperso.
- B12. Toda construcción o instalación ligada a los usos agrícolas y ganaderos tradicionales, que mantenga una imagen acorde con aquellos.

La mayor parte de estos espacios, B1 a B12, se caracterizan por conformar una red de asentamientos, infraestructuras, explotaciones e instalaciones cuyo uso tradicional puede ser compatible con la conservación

o rehabilitación de sus valores patrimoniales. En la actualidad las construcciones, con excepciones de muy reciente factura, se encuentran en avanzado estado de abandono, la huerta ha pasado a utilizarse como pastos y las infraestructuras, en buena parte, están en desuso.

En estos espacios las instrucciones van encaminadas a evitar su destrucción o aprovechamiento inadecuado, asumiendo como horizonte de conservación mínimo su lenta transformación en vestigio arqueológico, y aceptando la posibilidad de reutilizarlos mediante consolidación, restauración, rehabilitación e incluso reconstrucción, entendiendo que la labor de recuperación y mantenimiento más efectiva es la reutilización compatible con los objetivos de estas Instrucciones Particulares.

B13. El conjunto de recursos naturales geológicos de valor científico, cultural o educativo, ya sean formaciones y estructuras geológicas, formas del terreno, minerales, rocas, meteoritos, fósiles, suelos y otras manifestaciones geológicas.

Por otro lado, los Bienes integrantes del sector B13 permiten conocer, estudiar e interpretar el origen y evolución de la Tierra, los procesos que la han mode lado, los climas y paisajes del pasado y presente, y el origen y evolución de la vida.

II.3. Sectores C.

Son espacios donde los valores naturales son los dominantes, estableciéndose como un contexto ambiental que debe conservarse por ser parte del paisaje consolidado de la Zona Patrimonial. En ellos pueden autorizarse modificaciones siempre y cuando un estudio fundamentado demuestre que éstas garantizan el mantenimiento o mejoran la calidad patrimonial del Bien.

Son Sectores C los siguientes:

C. Todos los espacios que no se encuentran definidos como sectores A o B.

Las instrucciones para estos sectores van encaminadas al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales e infraestructuras y a la minimización de los impactos que éste pudiera generar en la Zona Patrimonial.

CAPÍTULO III

Directrices de protección

Estas directrices tienen en cuenta la legislación patrimonial y los planes urbanísticos vigentes, en aplicación de los artículos 11, 14 y 33 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, y el artículo 16 del Decreto 19/1995, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía. Su finalidad es garantizar la conservación y mantenimiento de los Bienes patrimoniales integrantes de la Zona Patrimonial y el paisaje consolidado, evitar el riesgo de deterioro, pérdida o destrucción de los mismos, y perseguir la adecuada protección de los valores que han motivado la declaración como Bien de Interés Cultural de la Zona.

III.1. Directrices generales

Las siguientes directrices generales son de aplicación en la totalidad de la Zona Patrimonial sin perjuicio de lo dispuesto para cada sector en su respectivo articulado de aplicación. La obtención de las autorizaciones a otorgar por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, que se requieran en virtud de las presentes Instrucciones Particulares, no exime de solicitar otras autorizaciones o licencias cuando tuvieran por objeto actividades o construcciones que así lo requieran.

Los usos y aprovechamientos de todos los sectores de la Zona Patrimonial se regirán por lo dispuesto en la normativa vigente y las presentes Instrucciones Particulares.

Los usos públicos de la Zona Patrimonial (educativo, turístico, recreativo...) deben ser sostenibles y compatibles con la conservación del Patrimonio Histórico. Por ello la circulación de vehículos a motor fuera de las carreteras debe estar restringida al acceso a viviendas, al servicio de la explotación agraria, a situaciones emergencia y, cuando sea aconsejable, a la visita turística guiada.

Cualquier investigación en la Zona Patrimonial debería, por regla general, ser inocua para la integridad e imagen de la misma, y debería suponer un impacto beneficioso para su protección, conservación, difusión o puesta en valor. Cuando, por razones de interés científico, se necesite afectar a la integridad de alguno de los elementos de la Zona Patrimonial deberá hacerse una fundamentación explicitando ámbito de afección, técnicas de intervención y medidas correctoras.

En el caso de excavaciones arqueológicas deberán contemplarse en el proyecto de intervención arqueológica las medidas de conservación que serán adoptadas en fase de obra y tras la excavación, que como mínimo consistirán en la cubrición de los vestigios arqueológicos (herbicida, geotextil y relleno) y en la reversión de los terrenos afectados a su estado previo

Artículo 1. Actividades agrícolas.

1.1. Las actividades agrícolas dentro de la Zona Patrimonial se regirán por la normativa vigente y las disposiciones establecidas en las presentes Instrucciones Particulares.

1.2. Con el fin de evitar daños irreparables a los elementos patrimoniales emergentes o soterrados y al paisaje consolidado, requerirá autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico:

- a) Las nuevas plantaciones.
- b) Los cambios de cultivo.
- c) La puesta en regadío que suponga movimientos de tierra.
- d) La construcción de nuevos caminos y senderos en los sectores A y B.
- e) La construcción de balsas, albercas o piscinas en los sectores C.
- f) La preparación del suelo mediante nuevos desmontes, aterrazamientos y rellenos, en sectores C.

1.3. Con el fin de evitar la destrucción de los elementos de interés patrimonial –culturales y paisajísticos y sus valores, queda prohibido:

- a) La ampliación de la superficie de cultivo a costa de la vegetación forestal y el matorral.
- b) La preparación del suelo mediante nuevos desmontes, aterrazamientos y rellenos, en sectores A y B.
- c) La eliminación de las huellas de las lindes antiguas (setos, árboles, muros, etc.).
- d) La eliminación de muros de defensa frente a la erosión.
- e) La ocupación del cauce de los ríos y arroyos.
- f) La construcción de balsas, albercas o piscinas en los sectores A y B.

Artículo 2. Actividades ganaderas.

2.1. Las actividades ganaderas dentro de la Zona Patrimonial se regirán por la normativa vigente y las disposiciones establecidas en las presentes Instrucciones Particulares.

2.2. De acuerdo con los objetivos expuestos, requerirá autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico la estabulación de ganado en los sectores A y B, y sólo se podrá autorizar estableciendo unas condiciones de aprovechamiento que garanticen la conservación y el disfrute de los valores patrimoniales del sector. Los materiales a utilizar en vallados, cercas, tinadas, majadas, etc., y en sus equipamientos deberán ser acordes con el entorno y estar inspirados por los usos históricos.

2.3. La apicultura requerirá autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico en los sectores A y B, y sólo se podrá autorizar si no se impide el acceso a los puntos de interés patrimonial de cada sector y si no afecta a caminos y veredas de uso público consolidado.

Artículo 3. Actividades cinegéticas.

3.1. Las actividades cinegéticas dentro de la Zona Patrimonial se regirán por la normativa vigente y las disposiciones establecidas en las presentes Instrucciones Particulares.

3.2. Requerirá autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico la instalación de cerramientos cinegéticos en los sectores B, y sólo se podrá autorizar si no se impide el acceso a los puntos de interés de cada sector y si no afecta a caminos y veredas de uso público consolidado.

3.3. Con el fin de garantizar el acceso a los Bienes de la Zona Patrimonial y su adecuada conservación, y en aplicación del artículo 33.2, párrafo segundo, de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, queda prohibida la instalación de cerramientos cinegéticos en los sectores A.

Artículo 4. Actividades forestales.

4.1. Los usos y aprovechamientos forestales dentro de la Zona Patrimonial se regirán por lo dispuesto en la normativa forestal vigente y por las disposiciones establecidas en las presentes Instrucciones Particulares.

4.2. Sin perjuicio de lo establecido en la citada normativa, requerirá autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico:

a) La reforestación con especies autóctonas en sectores A y B con el fin de garantizar la conservación de los valores paisajísticos consolidados.

4.3. Quedan prohibidos:

a) La realización de actividades forestales que puedan afectar a la imagen o integridad de la Zona Patrimonial o sus bienes integrantes.

b) La reforestación con especies cuyo porte o crecimiento de sus raíces puedan suponer un peligro para la conservación de las estructuras emergentes o soterradas, así como para la contemplación y estudio de los bienes patrimoniales.

c) Los nuevos aterrazamientos en las labores forestales de preparación del suelo.

d) Los desbroces con remoción del suelo en pendientes superiores al 20% con el fin de evitar el peligro de destrucción de estructuras y de los valores paisajísticos consolidados.

e) La reforestación con especies autóctonas con el fin de garantizar la conservación de los valores paisajísticos consolidados.

Artículo 5. Actividades deportivas y turísticas.

5.1. Las actividades turísticas promovidas por empresas y particulares se regirán por la normativa vigente y las disposiciones establecidas en las presentes Instrucciones Particulares.

5.2. Los propietarios y, en su caso, los titulares de derechos reales sobre los bienes de la Zona Patrimonial, o quienes los posean por cualquier título, están obligados a permitir y facilitar su visita pública, en condiciones de gratuidad, al menos cuatro días al mes, en días y horas previamente señalados, debiendo constar esta información de manera accesible y pública a los ciudadanos en lugar adecuado de la Zona Patrimonial. El cumplimiento de esta última obligación podrá ser dispensado total o parcialmente por la Administración competente cuando medie causa justificada.

5.3. Con el fin de garantizar la conservación de los Bienes patrimoniales y el paisaje consolidado, requerirá autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico las siguientes actividades:

a) La apertura de nuevas vías de escalada en sectores A.

Las vías existentes a la entrada en vigor de estas Instrucciones Particulares que se consideren incompatibles con la conservación del Patrimonio Histórico serán identificadas en un informe de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico y desmontadas en colaboración con la Federación Andaluza de Montañismo.

b) La acampada en sectores A.

c) La construcción y señalización de nuevos senderos peatonales.

d) Turismo ecuestre fuera de los caminos.

5.4. Con el fin de evitar daños irreparables a los elementos patrimoniales emergentes o soterrados y al paisaje consolidado, quedan prohibidas las siguientes actividades:

a) La circulación de vehículos a motor en sectores A fuera de los caminos.

b) La circulación de vehículos a motor por la franja de servidumbre de los dominios públicos hidráulicos, cortafuegos y fajas auxiliares, y cauces secos.

c) La circulación de los vehículos a motor campo a través en sectores A y B.

d) El uso de detectores de metales.

Artículo 6. Actividades de investigación.

6.1. Las actividades de investigación dentro de la Zona Patrimonial se regirán por la normativa vigente y las disposiciones establecidas en las presentes Instrucciones Particulares.

6.2. Los propietarios y, en su caso, los titulares de derechos reales sobre los bienes de la Zona Patrimonial, o quienes los posean por cualquier título, están obligados a permitir y facilitar su estudio por las personas investigadoras acreditadas por la administración cultural.

6.3. Con el fin de garantizar la conservación de los Bienes patrimoniales y el paisaje consolidado, necesitarán autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico las siguientes actividades:

a) Los trabajos de campo para el desarrollo de cualquier tipo de investigaciones que impliquen una alteración de la integridad o la imagen de la Zona Patrimonial.

b) La instalación de estaciones de control y/o proceso de datos, con el objetivo de evitar una alteración de la integridad de los valores ambientales de la Zona Patrimonial.

c) La realización de actividades arqueológicas.

d) Los Estudios de Impacto Ambiental y los que se realicen para obtener cualquiera de las autorizaciones de la Consejería competente en materia de medio ambiente fijadas en los procedimientos de prevención ambiental.

6.4. Quedan prohibidas las actividades de investigación que impliquen un grave deterioro, temporal o permanente, de los valores culturales y/o naturales de la Zona Patrimonial.

Artículo 7. Construcción y mantenimiento de infraestructuras.

7.1. La construcción de nueva planta, la mejora y el mantenimiento de las infraestructuras dentro de la Zona Patrimonial se regirán por la normativa vigente y las disposiciones establecidas en las presentes Instrucciones Particulares.

7.2. Se eliminarán los cables, antenas y conducciones aparentes en los sectores A y B.

7.3. Con el fin de garantizar la conservación de los Bienes patrimoniales y el paisaje consolidado, requerirá autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico:

a) Cualquier obra de adecuación de la infraestructura viaria que suponga una modificación del trazado.

b) La apertura de nuevas vías de acceso.

c) El mantenimiento, conservación y mejora de los caminos, pistas forestales y veredas.

d) La construcción y mantenimiento de barreras frente a la erosión.

- e) La construcción y mantenimiento de áreas cortafuegos.
- f) La instalación de antenas de telecomunicaciones.
- g) Toda construcción de infraestructuras o acometida para cualquier tipo de abastecimiento.

7.4. Con el fin de evitar daños irreparables a los elementos patrimoniales emergentes o soterrados y al paisaje consolidado, queda prohibida:

- a) La ubicación de cualquier tipo de vertedero o planta de almacenaje o procesado de residuos.
- b) La instalación de plantas de energía fotovoltaica o eólica cuya extensión o localización supongan una alteración de la integridad del paisaje consolidado de la Zona Patrimonial.
- c) La apertura de minas, canteras o graveras, así como el aprovechamiento esporádico de los canchales.
- d) La instalación de cables, antenas o conducciones aparentes en sectores A.

Artículo 8. Edificaciones.

8.1. La construcción, mejora, mantenimiento y rehabilitación de las edificaciones en la Zona Patrimonial se realizará conforme a la normativa vigente y a las disposiciones establecidas en las presentes Instrucciones Particulares.

8.2. Para la mejor comprensión del derecho de uso, disfrute y explotación del Bien, se entenderán por construcciones o instalaciones adecuadas y ordinarias para la utilización y explotación agrícolas, ganaderas, forestales y cinegéticas o análogas a que estén adscritos los terrenos, las instalaciones o dependencias que a continuación se relacionan:

- a) Las naves e instalaciones agrícolas y forestales vinculadas al almacenamiento y manipulación de productos agrícolas y forestales, naves para maquinaria, aperos e infraestructuras móviles.
- b) Las instalaciones ganaderas destinadas al mantenimiento de la cabaña ganadera, tales como naves de estabulación, apriscos, majadas o cerramientos, instalaciones destinadas al refugio, saneamiento y manejo del ganado, construcciones para almacenamiento de forrajes y otras.
- c) Las casetas de aperos y construcciones para el establecimiento de pequeñas instalaciones de servicio, como bombas, generadores o transformadores.

Este derecho de uso, disfrute y explotación tiene como límite su compatibilidad con el régimen de protección a que está sujeto.

8.3. Tienen la consideración de construcciones de utilidad pública las relacionadas con el desarrollo del uso público cultural de la Zona Patrimonial.

8.4. Con el fin de garantizar la conservación de los Bienes patrimoniales y el paisaje consolidado, requerirá autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico:

- a) Las demoliciones en sectores A y B.
- b) La mejora, mantenimiento y rehabilitación de las edificaciones en sectores A y B.
- c) La mejora, mantenimiento y rehabilitación de las edificaciones del núcleo de la aldea de Santa Cristina.

Esta autorización se otorgará garantizando el mantenimiento de las alineaciones, las alturas, las rasantes y el parcelario existente, permitiéndose excepcionalmente remodelaciones que alteren dichos elementos sólo cuando, a juicio de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, supongan una mejora de sus relaciones con el entorno paisajístico o eviten los usos degradantes del Bien protegido. En todo caso se respetará el diseño de las edificaciones preexistentes.

d) La construcción de edificaciones e instalaciones dedicadas al desarrollo del uso público cultural de la Zona Patrimonial.

e) El cambio de uso de las edificaciones. Se autorizarán aquellos cambios que redunden en beneficio de la recuperación de los usos históricos o aseguren la conservación de las edificaciones.

Artículo 9. Derecho de tanteo y retracto.

En aplicación del artículo 17.2 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, las transmisiones onerosas de la propiedad o cualquier otro derecho real de uso o disfrute de la Zona Patrimonial estarán sometidas al derecho de tanteo y retracto. La voluntad de transmitir la titularidad o tenencia habrá de ser previamente notificada por sus titulares de forma fehaciente a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico y al Ayuntamiento de Jaén, con dos meses de antelación, indicando el precio y condiciones en que se pretendan enajenar.

Artículo 10. Planeamiento urbanístico.

10.1. En aplicación del artículo 30.1 y 2 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, el Ayuntamiento de Jaén deberá adecuar el planeamiento urbanístico a las necesidades de protección de la Zona Patrimonial en el plazo de dos años desde la publicación de la inscripción, con aprobación definitiva de la innovación si fuese necesaria. Dicha obligación no podrá quedar excusada por la existencia de un planeamiento contradictorio con la protección de los bienes inscritos, ni por la inexistencia de planeamiento que contemple a los bienes inscritos.

Este plazo podrá prorrogarse, previa petición razonada y siempre que en la misma se establezcan el tipo de planeamiento urbanístico y plazo para su cumplimiento.

10.2. En aplicación del artículo 31 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, los planes urbanísticos que afecten al ámbito de la Zona Patrimonial deberán contener como mínimo lo siguiente:

- a) La aplicación de las prescripciones contenidas en las presentes Instrucciones Particulares.
- b) Las determinaciones relativas al mantenimiento de la estructura territorial y urbana.
- c) La catalogación exhaustiva de sus elementos unitarios, tanto inmuebles edificados como espacios libres interiores o exteriores u otras estructuras significativas, así como de sus componentes naturales. Para cada elemento se fijará un nivel adecuado de protección.
- d) La identificación de los elementos discordantes con los valores del Bien, y establecerá las medidas correctoras adecuadas.
- e) Las determinaciones para el mantenimiento de los usos tradicionales y las actividades económicas compatibles, proponiendo, en su caso, medidas de intervención para la revitalización del Bien protegido.
- f) Las prescripciones para la conservación de las características generales del ambiente, con una normativa de control de la contaminación visual o perceptiva.
- g) La normativa específica para la protección del Patrimonio Arqueológico en el ámbito territorial afectado, que incluya la zonificación y las cautelas arqueológicas correspondientes.
- h) Las determinaciones en materia de accesibilidad necesarias para la conservación de los valores protegidos.

III.2. Directrices específicas

Artículo 11. Sectores A. Directrices.

11.1. De acuerdo con los objetivos expuestos y en los términos establecidos en la normativa general, se consideran compatibles, sin perjuicio del régimen de autorizaciones previsto en el artículo 33 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, los siguientes usos y actividades:

- a) La consolidación, rehabilitación o restauración de los bienes patrimoniales.
- b) Los aprovechamientos forestales que no supongan un impacto sobre la integridad o la imagen de la Zona Patrimonial.
- c) Los aprovechamientos ganaderos tradicionales siempre que no afecten a la conservación y disfrute del Patrimonio Histórico y no impidan la regeneración natural de las masas vegetales.
- d) Las actividades de uso público para la educación cultural y ambiental.
- e) Las investigaciones científicas.

11.2. De acuerdo con los objetivos expuestos y en los términos establecidos en la normativa general, se consideran incompatibles los siguientes usos y actividades al ser susceptibles de poner en peligro la integridad de los Bienes o los valores culturales y paisajísticos de la Zona Patrimonial:

- a) Los cambios de uso del suelo.
- b) La eliminación de especies arbóreas o arbustivas autóctonas, a excepción de los tratamientos silvícolas de conservación, mantenimiento y mejora de la vegetación.
- c) El cercado de las fincas, al limitar el acceso a los Bienes de la Zona Patrimonial y poner en peligro el paisaje consolidado de la misma.
- d) El nuevo establecimiento de cualquier tipo de infraestructuras cuyo destino no sea el uso público para la educación cultural y ambiental.
- e) La instalación de soportes de publicidad u otros elementos análogos excepto aquellos de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico u otras administraciones con su permiso, que proporcionen información sobre el espacio objeto de protección y no supongan deterioro del paisaje, en aplicación del artículo 33.2, segundo párrafo, de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre.
- f) Los movimientos de tierra y actuaciones que conlleven la transformación de las características fisiográficas de la zona, exceptuando las tareas propias de reparación de caminos y sendas necesarias para los aprovechamientos y la protección ambiental y las actividades de vigilancia, investigación, didáctica y uso público.
- g) Las actividades de aprovechamiento de los yacimientos minerales y otros recursos geológicos.
- h) Cualquier otra actuación que el correspondiente procedimiento de autorización determine como incompatible.

Artículo 12. Sectores B. Directrices.

12.1. Les serán de aplicación las directrices particulares de los Sectores B a las ruinas de los cortijos incluidos en los Sectores C.

12.2. De acuerdo con los objetivos expuestos y en los términos establecidos en las directrices generales, se consideran compatibles, sin perjuicio del régimen de autorizaciones previsto en el artículo 33 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, los siguientes usos y actividades:

- a) Los aprovechamientos agrarios que no impliquen daños a los elementos patrimoniales.
- b) Los aprovechamientos ganaderos tradicionales siempre que no impliquen daños a los elementos patrimoniales y no impidan la regeneración natural de las masas vegetales.
- c) Los aprovechamientos forestales siempre que no impliquen daños a los elementos patrimoniales.
- d) La mejora, mantenimiento y rehabilitación de las edificaciones del núcleo de la aldea de Santa Cristina.
- e) La mejora, mantenimiento y rehabilitación de las edificaciones fuera del núcleo de la aldea.
- f) Actividades y equipamientos de uso público y educación ambiental.
- g) Las actividades científicas.
- h) Cualquier otra actuación que el correspondiente procedimiento de autorización determine como compatible.

12.3. De acuerdo con los objetivos expuestos y en los términos establecidos en la normativa general, se consideran incompatibles los siguientes usos y actividades:

- a) La eliminación de vestigios patrimoniales (linderos, cortijos, canales, barreras antierosión, etc.).
- b) La eliminación de especies arbóreas o arbustivas autóctonas, a excepción de los tratamientos selvícolas de conservación, mantenimiento y mejora de la vegetación.
- c) La roturación de terrenos forestales con fines agrícolas.
- d) La reforestación con especies cuyo porte o crecimiento limiten o puedan suponer un peligro para la conservación, observación y estudio de los bienes patrimoniales.
- e) Cualquier otra actuación que el correspondiente procedimiento de autorización determine como incompatible.

Artículo 13. Sectores C. Directrices.

13.1. De acuerdo con los objetivos expuestos y en los términos establecidos en la normativa general, se consideran compatibles, sin perjuicio del régimen de autorizaciones previsto en el artículo 33 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, los siguientes usos y actividades:

- a) Los aprovechamientos agrícolas que no comporten degradación de las condiciones naturales y culturales de la Zona Patrimonial.
- b) La transformación de los cultivos hacia el uso forestal con especies autóctonas.
- c) Las actividades cinegéticas.
- d) El mantenimiento y conservación de las infraestructuras para el servicio de la explotación agraria (camino, canales, etc.).
- e) Actividades y equipamientos de uso público recreativo y educación cultural y ambiental.
- f) Las actividades científicas.
- g) Cualquier otra actuación que el correspondiente procedimiento de autorización determine como compatible.

13.2. De acuerdo con los objetivos expuestos y en los términos establecidos en la normativa general, se consideran incompatibles los siguientes usos y actividades:

- a) La roturación de terrenos forestales con fines agrícolas.
- b) Cualquier actuación que el correspondiente procedimiento de autorización así lo determine.

III.3. Procedimiento de autorización.

Este procedimiento de autorización se formaliza de acuerdo con la legislación patrimonial vigente.

Artículo 14. Intervenciones sometidas a licencia municipal de obras.

14.1. En aplicación del artículo 33.3 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, la concesión de autorización por parte de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico será requisito previo indispensable para el otorgamiento de la licencia municipal.

14.2. De acuerdo con el artículo 45 del Decreto 19/1995, de 7 de febrero, los promotores de obras o modificaciones sometidas a autorización con arreglo a lo previsto en estas Instrucciones Particulares, incluirán la correspondiente solicitud, acompañada de los documentos exigidos en el artículo 17 de estas Instrucciones Particulares, entre la documentación necesaria para la obtención de la licencia municipal correspondiente.

14.3. El Ayuntamiento remitirá la solicitud a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, acompañada de los documentos a que se refiere el párrafo anterior y de cuantas consideraciones o informes consideren necesarios.

14.4. La Consejería competente en materia de patrimonio histórico dispondrá de un plazo de tres meses, contado a partir de la entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación, para pronunciarse sobre la autorización. En el supuesto de que la documentación presentada no resultara completa en función de lo establecido en el artículo 17 de estas Instrucciones Particulares, se requerirá al interesado para que, en un plazo de 10 días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos.

14.5. Instruido el expediente y con anterioridad a dictar la resolución, se dará trámite de audiencia al interesado por espacio de 10 días.

14.6. Las resoluciones de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico serán vinculantes tanto para los promotores de las intervenciones como para los organismos o administraciones que deban concurrir en su autorización o ejecución.

14.7. Transcurrido el plazo de tres meses sin haberse dictado resolución expresa podrá entenderse desestimada la solicitud de autorización.

Artículo 15. Intervenciones no sometidas a licencia municipal de obras.

15.1. En aplicación del artículo 34.1 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, cuando se trate de actuaciones públicas o privadas no sometidas legalmente al trámite reglado de licencia municipal, pero sometidas a cualquier autorización administrativa, las Administraciones encargadas de su autorización o realización remitirán a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico la documentación necesaria para dicha autorización o ejecución.

15.2. Las actuaciones públicas o privadas que requieran autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, no sujetas ni a licencia municipal ni a otra autorización administrativa, deberán presentar una memoria en la que se describan sus características y se identifique su localización precisa, incluyendo, de acuerdo con las características de la misma, la documentación especificada en el artículo 17 de estas Instrucciones Particulares.

15.3. La Consejería competente en materia de patrimonio histórico podrá exigir a la persona o entidad promotora de la actuación la realización con carácter previo de una actividad arqueológica o estudios de impacto de otra índole (etnológicos, históricos, geológicos, ecológicos, etc.) para asegurar su compatibilidad con la conservación de los valores de la Zona Patrimonial.

15.4. De acuerdo con el artículo 46 del Decreto 19/1995, de 7 de febrero, el plazo de tres meses previsto para la autorización contará a partir del momento en que se reciba la documentación completa a que se refieren los párrafos anteriores o, en su caso, la documentación complementaria que se hubiera solicitado. En el supuesto de que la documentación presentada no resultara completa, se requerirá al interesado para que, en un plazo de 10 días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos.

15.5. Transcurrido el plazo de tres meses sin haberse dictado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud de autorización.

Artículo 16. Documentación.

16.1. En aplicación de los artículos 21 y 22 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, para la realización de actuaciones en los sectores A de la Zona Patrimonial la solicitud de autorización se acompañará, en todo caso, del correspondiente proyecto de conservación redactado con arreglo a lo previsto en la legislación patrimonial vigente.

16.2. De acuerdo con los artículos 21 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, y 47 del Decreto 19/1995, de 7 de febrero, para la realización de intervenciones de conservación, restauración y rehabilitación en la Zona Patrimonial la solicitud de autorización se acompañará, en todo caso, del correspondiente proyecto de conservación redactado con arreglo a lo previsto en la legislación patrimonial vigente.

16.3. Para la realización de actuaciones en los sectores A y B de la Zona Patrimonial, y con carácter previo a la autorización del proyecto de actuación, deberá realizarse por el promotor de las obras la actividad arqueológica necesaria para la protección del patrimonio. Estas actividades arqueológicas se autorizarán por el procedimiento establecido en la legislación patrimonial vigente, en concreto el Decreto 168/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas. Realizada la actividad arqueológica y evaluados sus resultados, la Consejería competente en materia de patrimonio histórico decidirá qué modificaciones habrán de incluirse en el proyecto de intervención cuando resulten necesarias para garantizar la conservación de los valores patrimoniales.

16.4. En aplicación del artículo 47 del Decreto 19/1995, de 7 de febrero, cuando se trate de intervenciones en los sectores A y B la solicitud de autorización vendrá acompañada de una copia del proyecto o memoria exigidos para la obtención de la licencia o la realización de la actuación, en el que se especifique e identifique de forma completa la actuación a realizar, incluyendo como mínimo la documentación que se enumera a continuación, de acuerdo con las características de la misma:

a) Plano de situación general del paraje o inmueble, preferiblemente en la cartografía que acompaña a estas Instrucciones Particulares.

b) Plano de localización detallada escala mínima 1:10.000 y, cuando afecte a edificaciones del núcleo de Santa Cristina, preferiblemente a escala 1:500.

c) Estudio fotográfico del paraje o inmueble y su entorno en el que se incluya esquema de punto de vista de las tomas.

d) Plano de cimentación o instalación con detalle de los movimientos de tierra.

e) Plano de alzado y planta del edificio o instalación que se proyecte.

f) En el caso de edificaciones incluidas en el núcleo de la aldea de Santa Cristina, alzados compuestos del edificio afectado y sus colindantes.

g) Memoria de calidades de materiales en cubiertas y paramentos exteriores.

h) Memoria de instalaciones que afecten a fachadas y cubiertas.

i) En sectores A y B, la resolución de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico a que hace referencia el artículo 17.3 de estas Instrucciones Particulares.

16.5. Para la realización de actuaciones sometidas a autorización en los sectores C de la Zona Patrimonial la solicitud de autorización vendrá acompañada como mínimo de una memoria sucinta de la actuación y, al menos, el plano de localización.

CAPÍTULO IV

Criterios y directrices de aplicación de las presentes Instrucciones

Para el cumplimiento de los objetivos y la interpretación de estas Instrucciones Particulares se recoge un conjunto de criterios y directrices que ayudarán a su correcta aplicación.

Artículo 17. Las decisiones se tomarán de acuerdo con la mejor información disponible en cada momento, preferentemente obtenida mediante estudios previos realizados ex profeso, y en todo caso estarán orientadas por el principio de cautela, que exige una evaluación científica de los riesgos y la máxima transparencia de los actos y motivaciones de todas las partes interesadas.

Artículo 18. En sectores A la conservación de los recursos patrimoniales (históricos y naturales) será el objetivo principal y cualquier actividad que pudiera minusvalorarlos o ponerlos en riesgo debe ser rechazada. Esto será aplicable para intervenciones que se pretendan acometer en cualquier sector de la Zona Patrimonial que pudieran afectar directa o indirectamente a sectores A.

Artículo 19. Los valores actuales del paisaje de la Zona Patrimonial devienen, en buena parte, de los aprovechamientos agrícolas, ganaderos y forestales, por lo que la continuidad de su uso no debe cuestionarse siempre y cuando sean ambientalmente sostenibles y compatibles con la conservación patrimonial.

Artículo 20. En la evaluación de las revisiones de planeamiento se tendrá como objetivo el mantenimiento de su especial protección, de acuerdo con los artículos 30 y 31 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre.

Artículo 21. En aplicación del artículo 20 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, para orientar las actuaciones en las edificaciones, la Consejería competente en materia de patrimonio histórico dispone de documentación gráfica de planta y alzados de la aldea de Santa Cristina, complementada con documentación fotográfica. Esta documentación servirá de referencia (volumen, diseño, materiales, etc.) para decidir sobre la idoneidad de los proyectos de edificación que se autoricen. No se pretende una reproducción mimética integral, sino la recuperación de un ambiente. La escala preferencial en los proyectos de construcción debe ser primero la consolidación; cuando no sea posible por el estado de conservación, rehabilitación; si la ruina no lo permite, reconstrucción sobre los restos existentes; y si aún esto es inviable, entonces nueva construcción. En cualquier caso materiales y diseño se ajustarán, en lo posible, a lo preexistente, y se ejecutarán tras la realización de los estudios previos necesarios (como mínimo arqueológicos y de composición de materiales).

Artículo 22. En aplicación del artículo 20 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, en las infraestructuras históricas (por ejemplo la carretera de Carlos III, el camino a la aldea de Santa Cristina de 1912, o la pavimentación de las calles de esta aldea entre otras) se deben seguir los mismos criterios del apartado anterior.

ANEXO III

CATEGORÍAS DE ACTUACIONES SOMETIDAS A LOS INSTRUMENTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL.
ANEXOS I, II Y III DE LA LEY 21/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Anexo I

Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental Proyectos sometidos a la evaluación ambiental ordinaria regulada en el título II, capítulo II, sección 1.^a

Grupo 1. Ganadería.

a) Instalaciones destinadas a la cría de animales en explotaciones ganaderas reguladas por el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas y que superen las siguientes capacidades:

- 1.º 40.000 plazas para gallinas.
- 2.º 55.000 plazas para pollos.
- 3.º 2.000 plazas para cerdos de engorde.
- 4.º 750 plazas para cerdas de cría.

Grupo 2. Industria extractiva.

a) Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y normativa complementaria, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

1. Explotaciones en las que la superficie de terreno afectado supere las 25 ha.
2. Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras superior a 200.000 metros cúbicos anuales.
3. Explotaciones que se realicen por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que pueden suponer una disminución de la recarga de acuíferos superficiales o profundos.
4. Explotaciones de depósitos ligados a la dinámica actual: fluvial, fluvio-glacial, litoral o eólica. Aquellos otros depósitos y turberas que por su contenido en flora fósil puedan tener interés científico para la reconstrucción palinológica y paleoclimática. Extracción de turba, cuando la superficie del terreno de extracción supere las 150 ha.
5. Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcales, espacios naturales protegidos, núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 km de tales núcleos.
6. Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación, etc., y que induzcan, en límites superiores a los incluidos en las legislaciones vigentes, a acidez, toxicidad u otros parámetros en concentraciones tales que supongan riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación in situ y minerales radiactivos.

7. Extracciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones anteriores, se sitúen a menos de 5 km de los límites del área que se prevea afectar por el laboreo y las instalaciones anexas de cualquier explotación o concesión minera a cielo abierto existente.

b) Minería subterránea en las explotaciones en las que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Que su paragénesis pueda, por oxidación, hidratación o disolución, producir aguas ácidas o alcalinas que den lugar a cambios en el pH o liberen iones metálicos o no metálicos que supongan una alteración del medio natural.

2.º Que exploten minerales radiactivos.

3.º Aquéllas cuyos minados se encuentren a menos de 1 km (medido en plano) de distancia de núcleos urbanos, que puedan inducir riesgos por subsidencia.

c) Extracción o almacenamiento subterráneo de petróleo y gas natural con fines comerciales cuando:

1.º La cantidad de producción sea superior a 500 toneladas por día en el caso del petróleo y de 500.000 metros cúbicos por día en el caso del gas o bien,

2.º Se realicen en medio marino.

d) Los proyectos consistentes en la realización de perforaciones para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos, almacenamiento de CO₂, almacenamiento de gas y geotermia de media y alta entalpía, que requieran la utilización de técnicas de fracturación hidráulica.

No se incluyen en este apartado las perforaciones de sondeos de investigación que tengan por objeto la toma de testigo previos a proyectos de perforación que requieran la utilización de técnicas de facturación hidráulica.

En todos los apartados de este grupo se incluyen las instalaciones y estructuras necesarias para la extracción, tratamiento, almacenamiento, aprovechamiento y transporte del mineral, acopios de estériles, balsas, así como las líneas eléctricas, abastecimientos de agua y su depuración y caminos de acceso nuevos.

Grupo 3. Industria energética.

a) Refinerías de petróleo bruto (con la exclusión de las empresas que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto), así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción de, al menos, 500 t de carbón o de pizarra bituminosa al día.

b) Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión de una potencia térmica de, al menos, 300 mW.

c) Centrales nucleares y otros reactores nucleares, incluidos el desmantelamiento o clausura definitiva de tales centrales y reactores (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisionables y fértiles), cuya potencia máxima no supere 1 kW de carga térmica continua.

d) Instalación de reproceso de combustibles nucleares irradiados.

e) Instalaciones diseñadas para:

1.º La producción o enriquecimiento de combustible nuclear.

2.º El proceso de reutilización de combustible nuclear irradiado o de residuos de alta radiactividad.

3.º El depósito final del combustible nuclear gastado.

4.º Exclusivamente el depósito final de residuos radiactivos.

5.º Exclusivamente el almacenamiento (proyectado para un período superior a diez años) de combustibles nucleares irradiados o de residuos radiactivos en un lugar distinto del de producción.

f) Tuberías con un diámetro de más de 800 mm y una longitud superior a 40 km para el transporte de:

1.º Gas, petróleo o productos químicos, incluyendo instalaciones de compresión,

2.º flujos de dióxido de carbono con fines de almacenamiento geológico, incluidas las estaciones de bombeo asociadas.

g) Construcción de líneas de transmisión de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 220 kV y una longitud superior a 15 km, salvo que discurran íntegramente en subterráneo por suelo urbanizado, así como sus subestaciones asociadas.

h) Instalaciones para el almacenamiento de petróleo o productos petroquímicos o químicos con una capacidad de, al menos, 200.000 t.

i) Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan 50 o más aerogeneradores, o que tengan más de 30 mW o que se encuentren a menos de 2 km de otro parque eólico en funcionamiento, en construcción, con autorización administrativa o con declaración de impacto ambiental.

j) Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar destinada a su venta a la red, que no se ubiquen en cubiertas o tejados de edificios existentes y que ocupen más de 100 ha de superficie.

Grupo 4. Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales.

a) Instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procesos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.

b) Plantas integradas para la fundición inicial del hierro colado y del acero.

c) Instalaciones para la elaboración de metales ferrosos en las que se realice alguna de las siguientes actividades:

1.º Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 t de acero en bruto por hora.

2.º Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kJ por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 mW.

3.º Aplicación de capas protectoras de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 t de acero bruto por hora.

d) Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 t por día.

e) Instalaciones para la fundición (incluida la aleación) de metales no ferrosos, con excepción de metales preciosos, incluidos los productos de recuperación (refinado, restos de fundición, etc.), con una capacidad de fusión de más de 4 t para el plomo y el cadmio o 20 t para todos los demás metales, por día.

f) Instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos por proceso electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 metros cúbicos.

g) Instalaciones de calcinación y de sinterizado de minerales metálicos, con capacidad superior a 5.000 t por año de mineral procesado.

h) Producción de cemento, cal y óxido de magnesio:

1.º Fabricación de cemento por molienda con una capacidad de producción superior a 500 t diarias.

2.º Fabricación de clínker en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 t diarias, o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 t por día.

3.º Producción de cal en hornos con una capacidad de producción superior a 50 t diarias.

4.º Producción de óxido de magnesio en hornos con una capacidad de producción superior a 50 t diarias.

i) Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 t por día.

j) Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, incluida la producción de fibras minerales, con una capacidad de fundición superior a 20 t por día.

k) Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular, tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana, con una capacidad de producción superior a 75 t por día y una capacidad de horneado de más de 4 metros cúbicos y más de 300 kg por metro cúbico de densidad de carga por horno.

Grupo 5. Industria química, petroquímica, textil y papelera.

a) Instalaciones para la producción a escala industrial de sustancias mediante transformación química o biológica, de los productos o grupos de productos siguientes:

1.º Productos químicos orgánicos:

i) Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos).

ii) Hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres y mezclas de ésteres acetatos, éteres, peróxidos, resinas epoxi.

iii) Hidrocarburos sulfurados.

iv) Hidrocarburos nitrogenados, en particular, aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e isocianatos.

v) Hidrocarburos fosforados.

vi) Hidrocarburos halogenados.

vii) Compuestos orgánicos metálicos.

viii) Materias plásticas (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa).

ix) Cauchos sintéticos.

x) Colorantes y pigmentos.

xi) Tensioactivos y agentes de superficie.

2.º Productos químicos inorgánicos:

i) Gases y, en particular, el amoniaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o fluoruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los óxidos del nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre, el dicloruro de carbonilo.

ii) Ácidos y, en particular, el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante, los ácidos sulfurados.

iii) Bases y, en particular, el hidróxido de amonio, el hidróxido potásico, el hidróxido sódico.

iv) Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.

v) No metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio, el carburo de silicio.

3.º Fertilizantes a base de fósforo, nitrógeno o potasio (fertilizantes simples o compuestos).

4.º Productos fitosanitarios y de biocidas.

5.º Productos farmacéuticos mediante un proceso químico o biológico.

6.º Productos explosivos.

b) Plantas para el tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo, mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 t diarias.

c) Las plantas para el curtido de pieles y cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 t de productos acabados por día.

d) Plantas industriales para:

1.º La producción de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas similares.

2.º La producción de papel y cartón, con una capacidad de producción superior a 200 t diarias.

e) Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 t diarias.

Grupo 6. Proyectos de infraestructuras.

a) Carreteras:

1.º Construcción de autopistas y autovías.

2.º Construcción de una nueva carretera de cuatro carriles o más, o realineamiento y/o ensanche de una carretera existente de dos carriles o menos con objeto de conseguir cuatro carriles o más, cuando tal nueva carretera o el tramo de carretera realineado y/o ensanchado alcance o supere los 10 km en una longitud continua.

b) Ferrocarriles:

1.º Construcción de líneas de ferrocarril para tráfico de largo recorrido.

2.º Ampliación del número de vías de una línea de ferrocarril existente en una longitud continuada de más de 10 km.

c) Construcción de aeródromos clasificados como aeropuertos, según la definición del artículo 39 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud igual o superior a 2.100 metros.

d) Construcción de puertos comerciales, pesqueros o deportivos que admitan barcos de arqueo superior a 1.350 t.

e) Muelles para carga y descarga conectados a tierra y puertos exteriores (con exclusión de los muelles para transbordadores) que admitan barcos de arqueo superior a 1.350 t, excepto que se ubiquen en zona I, de acuerdo con la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios regulados en el artículo 69 letra a) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

f) Construcción de vías navegables, reguladas en la Decisión n.º 661/2010/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, sobre las orientaciones de la Unión para el desarrollo de la red transeuropea de transporte; y puertos de navegación interior que permitan el paso de barcos de arqueo superior a 1.350 t.

Grupo 7. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.

a) Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla permanentemente cuando el volumen nuevo o adicional de agua almacenada sea superior a 10 hectómetros cúbicos.

b) Proyectos para la extracción de aguas subterráneas o la recarga artificial de acuíferos, si el volumen anual de agua extraída o aportada es igual o superior a 10 hectómetros cúbicos.

c) Proyectos para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales, excluidos los trasvases de agua de consumo humano por tubería, en cualquiera de los siguientes casos:

1.º Que el trasvase tenga por objeto evitar la posible escasez de agua y el volumen de agua trasvasada sea superior a 100 hectómetros cúbicos al año.

2.º Que el flujo medio plurianual de la cuenca de la extracción supere los 2.000 hectómetros cúbicos al año y el volumen de agua trasvasada supere el 5 % de dicho flujo.

d) Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea superior a 150.000 habitantes equivalentes.

Grupo 8. Proyectos de tratamiento y gestión de residuos.

a) Instalaciones de incineración de residuos peligrosos definidos en el artículo 3.e) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, así como las de eliminación de dichos residuos mediante depósito en vertedero, depósito de seguridad o tratamiento químico (como se define el epígrafe D9 del anexo I de la Ley 22/2011).

b) Instalaciones de incineración de residuos no peligrosos o de eliminación de dichos residuos mediante tratamiento físico-químico (como se define el epígrafe D9 del Anexo I de la Ley 22/2011), con una capacidad superior a 100 t diarias.

c) Vertederos de residuos no peligrosos que reciban más de 10 t por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 t, excluidos los vertederos de residuos inertes.

Grupo 9. Otros proyectos.

a) Los siguientes proyectos cuando se desarrollen en Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad:

1.º Instalaciones de vertederos de residuos no peligrosos no incluidos en el grupo 8 de este anexo I, así como de residuos inertes o materiales de extracción de origen fluvial, terrestre o marino que ocupen más de 1 ha de superficie.

2.º Proyectos para destinar áreas incultas o áreas seminaturales a la explotación agrícola o aprovechamiento forestal maderero que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 10 ha.

3.º Proyectos de transformación en regadío o de avenamiento de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 10 ha.

4.º Dragados fluviales cuando el volumen extraído sea superior a 20.000 metros cúbicos anuales, y dragados marinos cuando el volumen extraído sea superior a 20.000 metros cúbicos anuales.

5.º Tuberías para el transporte de productos químicos y para el transporte de gas y petróleo, con un diámetro de más de 800 mm y una longitud superior a 10 km en los espacios a los que se refiere el apartado a) y tuberías para el transporte de flujos de dióxido de carbono con fines de almacenamiento geológico, incluidas las estaciones de bombeo asociadas.

6.º Líneas para la transmisión de energía eléctrica cuyo trazado afecte a los espacios naturales considerados en este artículo con una longitud superior a 3 km, excluidas las que atraviesen zonas urbanizadas.

7.º Parques eólicos que tengan más de 10 aerogeneradores o 6 MW de potencia.

8.º Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica.

9.º Construcción de aeropuertos, según la definición del artículo 39 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud inferior a 2.100 metros.

10.º Proyectos que requieran la urbanización del suelo para polígonos industriales o usos residenciales que ocupen más de 5 ha; Construcción de centros comerciales y aparcamientos, fuera de suelo urbanizable y que en superficie ocupen más de 1 ha; Instalaciones hoteleras en suelo no urbanizable.

11.º Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas.

12.º Parques temáticos.

13.º Instalaciones de conducción de agua a larga distancia con un diámetro de más de 800 mm y una longitud superior a 10 km.

14.º Concentraciones parcelarias que conlleven cambio de uso del suelo cuando suponga una alteración sustancial de la cubierta vegetal.

15.º Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y normativa complementaria.

16.º Construcción de autopistas, autovías y carreteras convencionales de nuevo trazado.

17.º Extracción o almacenamiento subterráneo de petróleo y gas natural.

18.º Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar destinada a su venta a la red, que no se ubiquen en cubiertas o tejados de edificios existentes y que ocupen una superficie de más de 10 ha.

b) Cualquier proyecto que suponga un cambio de uso del suelo en una superficie igual o superior a 100 ha.

c) Emplazamientos de almacenamiento de conformidad con la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono.

d) Instalaciones para la captura de flujos de CO₂ con fines de almacenamiento geológico de conformidad con la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono, procedente de instalaciones incluidas en este anexo, o cuando la captura total anual de CO₂ sea igual o superior a 1,5 Mt.

Anexo II

Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental Proyectos sometidos a la evaluación ambiental simplificada regulada en el título II, capítulo II, sección 2.^a

Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería.

a) Proyectos de concentración parcelaria que no estén incluidos en el anexo I cuando afecten a una superficie mayor de 100 ha.

b) Forestaciones según la definición del artículo 6.g) de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, que afecten a una superficie superior a 50 ha y talas de masas forestales con el propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo.

c) Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura:

1.º Proyectos de consolidación y mejora de regadíos en una superficie superior a 100 ha (proyectos no incluidos en el anexo I).

2.º Proyectos de transformación a regadío o de avenamiento de terrenos, cuando afecten a una superficie superior a 10 ha.

d) Proyectos para destinar áreas naturales, seminaturales o incultas a la explotación agrícola que no estén incluidos en el anexo I, cuya superficie sea superior a 10 ha.

e) Instalaciones para la acuicultura intensiva que tenga una capacidad de producción superior a 500 t al año.

f) Instalaciones destinadas a la cría de animales en explotaciones ganaderas reguladas por el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas y que superen las siguientes capacidades:

1.º 2.000 plazas para ganado ovino y caprino.

2.º 300 plazas para ganado vacuno de leche.

3.º 600 plazas para vacuno de cebo.

4.º 20.000 plazas para conejos.

Grupo 2. Industrias de productos alimenticios.

a) Instalaciones industriales para la elaboración de grasas y aceites vegetales y animales, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

- 1.º Que esté situada fuera de polígonos industriales.
- 2.º Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
- 3.º Que ocupe una superficie de, al menos, 1 ha.

b) Instalaciones industriales para el envasado y enlatado de productos animales y vegetales cuando cuya materia prima sea animal, exceptuada la leche, tenga una capacidad de producción superior a 75 t por día de productos acabados (valores medios trimestrales), e instalaciones cuando cuya materia prima sea vegetal tenga una capacidad de producción superior a 300 t por día de productos acabados (valores medios trimestrales); O bien se emplee tanto materia prima animal como vegetal y tenga una capacidad de producción superior a 75 t por día de productos acabados (valores medios trimestrales).

c) Instalaciones industriales para fabricación de productos lácteos, siempre que la instalación reciba una cantidad de leche superior a 200 t por día (valor medio anual).

d) Instalaciones industriales para la fabricación de cerveza y malta, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

- 1.º Que esté situada fuera de polígonos industriales.
- 2.º Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
- 3.º Que ocupe una superficie de, al menos, 1 ha.

e) Instalaciones industriales para la elaboración de confituras y almíbares, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

- 1.º Que esté situada fuera de polígonos industriales.
- 2.º Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
- 3.º Que ocupe una superficie de, al menos, 1 ha.

f) Instalaciones para el sacrificio, despiece o descuartizamiento de animales con una capacidad de producción de canales superior a 50 t por día.

g) Instalaciones industriales para la fabricación de féculas, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

- 1.º Que esté situada fuera de polígonos industriales.
- 2.º Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
- 3.º Que ocupe una superficie de, al menos, 1 ha.

h) Instalaciones industriales para la fabricación de harina de pescado y aceite de pescado, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

- 1.º Que esté situada fuera de polígonos industriales.
- 2.º Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
- 3.º Que ocupe una superficie de, al menos, 1 ha.

i) Azucareras con una capacidad de tratamiento de materia prima superior a las 300 t diarias.

Grupo 3. Perforaciones, dragados y otras instalaciones mineras e industriales.

a) Perforaciones profundas, con excepción de las perforaciones para investigar la estabilidad o la estratigrafía de los suelos y subsuelo, en particular:

- 1.º Perforaciones geotérmicas de más de 500 metros.
- 2.º Perforaciones para el almacenamiento de residuos nucleares.
- 3.º Perforaciones de más de 120 metros para el abastecimiento de agua.
- 4.º Perforaciones petrolíferas o gasísticas de exploración o investigación.

b) Instalaciones en el exterior y en el interior para la gasificación del carbón y pizarras bituminosas no incluidas en el anexo I.

c) Exploración mediante sísmica marina.

d) Extracción de materiales mediante dragados marinos excepto cuando el objeto del proyecto sea mantener las condiciones hidrodinámicas o de navegabilidad.

e) Dragados fluviales (no incluidos en el Anexo I) y en estuarios cuando el volumen del producto extraído sea superior a 100.000 metros cúbicos anuales.

f) Instalaciones para la captura de flujos de CO₂ con fines de almacenamiento geológico de conformidad con la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono, procedente de instalaciones no incluidas en el anexo I.

g) Explotaciones de áridos (no incluidas en el anexo I) que se hallen ubicadas en:

- 1.º terreno de dominio público hidráulico para extracciones superiores a 20.000 metros cúbicos anuales; o
- 2.º zona de policía de cauces y su superficie sea mayor de 5 ha.

- h) Explotaciones a cielo abierto y extracción de turba (proyectos no incluidos en el Anexo I).
- i) Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, minerales y pizarras bituminosas (proyectos no incluidos en el Anexo I).

Grupo 4. Industria energética.

a) Instalaciones industriales para:

1.º la producción de electricidad, vapor y agua caliente (proyectos no incluidos en el anexo I) con potencia instalada igual o superior a 100 mW.

b) Construcción de líneas para la transmisión de energía eléctrica (proyectos no incluidos en el anexo I) con un voltaje igual o superior a 15 kV, que tengan una longitud superior a 3 km, salvo que discurran íntegramente en subterráneo por suelo urbanizado, así como sus subestaciones asociadas.

c) Fabricación industrial de briquetas de hulla y de lignito.

d) Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica.

e) Instalaciones para el transporte de vapor y agua caliente, de oleoductos y gasoductos, excepto en el suelo urbano, que tengan una longitud superior a 10 km y tuberías para el transporte de flujos de CO₂ con fines de almacenamiento geológico (proyectos no incluidos en el Anexo I).

f) Instalaciones para el procesamiento y almacenamiento de residuos radiactivos (que no estén incluidas en el Anexo I).

g) Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía. (Parques eólicos) no incluidos en el anexo I, salvo las destinadas a autoconsumo que no excedan los 100 kW de potencia total.

h) Instalaciones para la producción de energía en medio marino.

i) Instalaciones para producción de energía eléctrica a partir de la energía solar, destinada a su venta a la red, no incluidas en el Anexo I ni instaladas sobre cubiertas o tejados de edificios o en suelos urbanos y que, ocupen una superficie mayor de 10 ha.

j) Almacenamiento de gas natural sobre el terreno. Tanques con capacidad unitaria superior a 200 t.

k) Almacenamiento subterráneo de gases combustibles.

l) Almacenamiento sobre el terreno de combustibles fósiles no incluidos en el anexo I.

m) Instalaciones para la producción de lingotes de hierro o de acero (fusión primaria o secundaria), incluidas las instalaciones de fundición continua con una capacidad de más de 2,5 t por hora.

Grupo 5. Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales.

a) Hornos de coque (destilación seca del carbón).

b) Instalaciones para la fabricación de fibras minerales artificiales.

c) Astilleros.

d) Instalaciones para la construcción y reparación de aeronaves.

e) Instalaciones para la fabricación de material ferroviario.

f) Instalaciones para la fabricación y montaje de vehículos de motor y fabricación de motores para vehículos.

g) Embutido de fondo mediante explosivos o expansores del terreno.

Grupo 6. Industria química, petroquímica, textil y papelera.

a) Instalaciones industriales de tratamiento de productos intermedios y producción de productos químicos.

b) Instalaciones industriales para la producción de pesticidas y productos farmacéuticos, pinturas y barnices, elastómeros y peróxidos.

c) Instalaciones industriales de almacenamiento de productos petrolíferos, petroquímicos y químicos con más de 100 metros cúbicos de capacidad (proyectos no incluidos en el Anexo I).

d) Instalaciones industriales para la fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros.

e) Instalaciones industriales para la producción de papel y cartón (proyectos no incluidos en el anexo I).

Grupo 7. Proyectos de infraestructuras.

a) Proyectos de urbanizaciones de polígonos industriales.

b) Proyectos situados fuera de áreas urbanizadas de urbanizaciones, incluida la construcción de centros comerciales y aparcamientos y que en superficie ocupen más de 1 ha.

c) Construcción de vías ferroviarias y de instalaciones de transbordo intermodal y de terminales intermodales de mercancías (proyectos no incluidos en el Anexo I).

d) Construcción de aeródromos, según la definición establecida en el artículo 39 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea (no incluidos en el Anexo I) así como cualquier modificación en las instalaciones u operación de los aeródromos que figuran en el Anexo I o en el anexo II que puedan tener efectos significativos para el medio ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.2.c) de esta Ley.

Quedan exceptuados los aeródromos destinados exclusivamente a:

1.º uso sanitario y de emergencia, o
2.º prevención y extinción de incendios, siempre que no estén ubicados en Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

e) Obras de alimentación artificial de playas cuyo volumen de aportación de arena supere los 500.000 metros cúbicos o bien que requieran la construcción de diques o espigones.

f) Tranvías, metros aéreos y subterráneos, líneas suspendidas o líneas similares de un determinado tipo, que sirvan exclusiva o principalmente para el transporte de pasajeros.

g) Construcción de vías navegables tierra adentro (no incluidas en el Anexo I).

h) Obras costeras destinadas a combatir la erosión y obras marítimas que puedan alterar la costa, por ejemplo, por la construcción de diques, malecones, espigones y otras obras de defensa contra el mar, excluidos el mantenimiento y la reconstrucción de tales obras y las obras realizadas en la zona de servicio de los puertos.

i) Construcción de variantes de población y carreteras convencionales no incluidas en el Anexo I.

j) Modificación del trazado de una vía de ferrocarril existente en una longitud de más de 10 km.

Grupo 8. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.

a) Extracción de aguas subterráneas o recarga de acuíferos (no incluidos en el anexo I) cuando el volumen anual de agua extraída o aportada sea superior 1 hectómetro cúbico e inferior a 10 hectómetros cúbicos anuales.

b) Proyectos para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales cuando el volumen de agua trasvasada sea superior a 5 hectómetros cúbicos anuales y que no estén incluidos en el anexo I.

Se exceptúan los proyectos para el trasvase de agua de consumo humano por tubería y los proyectos para la reutilización directa de aguas depuradas.

c) Obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cauces y márgenes cuando la longitud total del tramo afectado sea superior a 5 km. Se exceptúan aquellas actuaciones que se ejecuten para evitar el riesgo en zona urbana.

d) Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad esté comprendida entre los 10.000 y los 150.000 habitantes-equivalentes.

e) Instalaciones de desalación o desalobración de agua con un volumen nuevo o adicional superior a 3.000 metros cúbicos al día.

f) Instalaciones de conducción de agua a larga distancia con un diámetro de más de 800 mm y una longitud superior a 40 km (proyectos no incluidos en el anexo I).

g) Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:

1.º Grandes presas según se definen en el Reglamento técnico sobre Seguridad de Presas y Embalses, aprobado por Orden de 12 de marzo de 1996, cuando no se encuentren incluidas en el anexo I.

2.º Otras instalaciones destinadas a retener el agua, no incluidas en el apartado anterior, con capacidad de almacenamiento, nuevo o adicional, superior a 200.000 metros cúbicos.

Grupo 9. Otros proyectos.

a) Pistas permanentes de carreras y de pruebas para vehículos motorizados.

b) Instalaciones de eliminación o valorización de residuos no incluidas en el anexo I que no se desarrollen en el interior de una nave en polígono industrial, o con cualquier capacidad si la actividad se realiza en el exterior o fuera de zonas industriales.

c) Instalaciones terrestres para el vertido o depósito de materiales de extracción de origen fluvial, terrestre o marino no incluidos en el anexo I con superficie superior a 1 ha.

d) Instalaciones de almacenamiento de chatarra, de almacenamiento de vehículos desechados e instalaciones de desguace y descontaminación de vehículos que no se desarrollen en el interior de una nave en polígono industrial, o con cualquier capacidad si la actividad se realiza en el exterior o fuera de zonas industriales.

e) Instalaciones destinadas a la valorización de residuos (incluyendo el almacenamiento fuera del lugar de producción) que no se desarrollen en el interior de una nave en polígono industrial excluidas las instalaciones de residuos no peligrosos cuya capacidad de tratamiento no supere las 5.000 t anuales y de almacenamiento inferior a 100 t.

f) Instalaciones o bancos de prueba de motores, turbinas o reactores.

g) Instalaciones para la recuperación o destrucción de sustancias explosivas.

h) Pistas de esquí, remontes, teleféricos y construcciones asociadas (proyectos no incluidos en el anexo I).

i) Campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas con capacidad mínima de 500 huéspedes.

j) Parques temáticos (proyectos no incluidos en el anexo I).

k) Proyectos para ganar tierras al mar, siempre que supongan una superficie superior a cinco hectáreas.

l) Urbanizaciones de vacaciones e instalaciones hoteleras fuera de suelo urbanizado y construcciones asociadas.

m) Cualquier proyecto que suponga un cambio de uso del suelo en una superficie igual o superior a 50 ha.

Grupo 10. Los siguientes proyectos que se desarrollen en Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

a) Plantas de tratamiento de aguas residuales cuando puedan suponer transformaciones ecológicas negativas para el espacio.

b) Obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cursos naturales cuando puedan suponer transformaciones ecológicas negativas para el espacio.

c) Cualquier proyecto no contemplado en el presente anexo II que suponga un cambio de uso del suelo en una superficie igual o superior a 10 ha.

Anexo III

Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental

Criterios mencionados en el artículo 47.5 para determinar si un proyecto del anexo II debe someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria

1. Características de los proyectos: Las características de los proyectos deberán considerarse, en particular, desde el punto de vista de:

a) El tamaño del proyecto.

b) La acumulación con otros proyectos.

c) La utilización de recursos naturales.

d) La generación de residuos.

e) Contaminación y otros inconvenientes.

f) El riesgo de accidentes, considerando en particular las sustancias y las tecnologías utilizadas.

2. Ubicación de los proyectos: La sensibilidad medioambiental de las áreas geográficas que puedan verse afectadas por los proyectos deberá considerarse teniendo en cuenta los principios de sostenibilidad, en particular:

a) El uso existente del suelo.

b) La abundancia relativa, calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales del área.

c) La capacidad de carga del medio natural, con especial atención a las áreas siguientes:

1.º Humedales.

2.º Zonas costeras.

3.º Áreas de montaña y de bosque.

4.º Reservas naturales y parques.

5.º Áreas clasificadas o protegidas por la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas; lugares Red Natura 2000.

6.º Áreas en las que se han rebasado ya los objetivos de calidad medioambiental establecidos en la legislación comunitaria.

7.º Áreas de gran densidad demográfica.

8.º Paisajes con significación histórica, cultural y/o arqueológica.

9.º Áreas con potencial afección al patrimonio cultural.

3. Características del potencial impacto: Los potenciales efectos significativos de los proyectos deben considerarse en relación con los criterios establecidos en los anteriores apartados 1 y 2, y teniendo presente en particular:

a) La extensión del impacto (área geográfica y tamaño de la población afectada).

b) El carácter transfronterizo del impacto.

c) La magnitud y complejidad del impacto.

d) La probabilidad del impacto.

e) La duración, frecuencia y reversibilidad del impacto.